



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1983

Junio

Boletín Judicial Núm. 871

Año 73º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983.

Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Presidente.

Dr. Darío Balcácer,
Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea, S., Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

DR. ANTONIO ROSARIO,
Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Luis A. Pérez y compartes, Pág. 1457; Daniel Rodríguez y compartes, Pág. 1463; Luis Rossó Pérez y compartes, Pág. 1471; César de Lora Bencosme, Pág. 1478; Amado A. Estrella y compartes, Pág. 1484; Lic. Rafael A. Rivas E., Pág. 1487; Isidro de Js. Ramírez y compartes, Pág. 1492; Alberto Natera Rincón, Pág. 1495; Isabel Sofía Avila Guerrero, Pág. 1500; Ing. José Es-paillat, Pág. 1509; Manuel Martínez y compartes, Pág. 1509; Jacobo Rodríguez Vásquez y compartes, Pág. 1514; Vicente Villanueva y compartes, Pág. 1521; Amelia M. Reynoso Abud Vda. Ortiz, Pág. 1527; Thelma E. Rivera González, Pág. 1533; Antonio Chabebe Acra, Pág. 1540; Pujada, Almenteros y Asociados, C. por A., Pág. 1547; Procurador Gral. de la Corte de Apelación de Santo Dgo., Pág. 1554; Sinichi Tijiri y compartes, Pág. 1567; Leonardo A. Jáquez y compartes, Pág. 1572; Estado Dominicano, Pág. 1577; Isabel Jiménez Reyes, Pág. 1583; Fernando González Rojas, Pág. 1588; María de los Angeles Báez Vda. Rosario, Pág. 1594; R.C.A. Communications Inc., Pág. 1601; R.C.A. Communications Inc., Pág. 1605; Eddy N. Pérez Rodríguez y compartes, Pág. 1610; Raúl Casilla Mesa y compartes, Pág. 1615; Pedro A. Tejada y

compartes, Pág. 1621; Pedro A. Soto Peguero y compartes, Pág. 1628; María A. Blanco Vda. Vilomar, Pág. 1634; Eastern Air Line Inc., Pág. 1646; Anselmo Acosta, Pág. 1652; Gladys Alt. Ruiz Vda. Pérez, Pág. 1656; David Heredia de Js. y compartes, Pág. 1659; Mercedes Marte Vda. Núñez, Pág. 1662; Bienvenido Santana Reyes y compartes, Pág. 1669; Leonardo Bdo. Gómez y compartes, Pág. 1675; César Carela, Pág. 1681; Rafael E. Suncar Encarnación y compartes, Pág. 1683; Manuel A. Segura Suero y compartes, Pág. 1689; Ivo Espinal, Pág. 1695; Otilio Paulino, Pág. 1699; S.A. Ricart, C. por A., Pág. 1702; Texaco Caribbean Inc., Pág. 1707; Pedro J. Taveras y compartes, Pág. 1714; Ramón A. Saleta Báez y compartes, Pág. 1718; Matilde Noriega Elmudesi y compartes, Pág. 1726; LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1983, Pág. 1734.

DIRECCION

SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTENIDO

RECURSO DE CABACION INTERPUESTO POR LOS AL
 Páez y compartes, Pág. 1621; Daniel Rodríguez y compartes,
 Pág. 1628; Luis María Pérez y compartes, Pág. 1634; César de
 los Ríos y compartes, Pág. 1646; Anselmo Acosta, Pág. 1652; Gladys
 Alt. Ruiz Vda. Pérez, Pág. 1656; David Heredia de Js. y
 compartes, Pág. 1659; Mercedes Marte Vda. Núñez, Pág. 1662;
 Bienvenido Santana Reyes y compartes, Pág. 1669; Leonardo Bdo.
 Gómez y compartes, Pág. 1675; César Carela, Pág. 1681; Rafael E.
 Suncar Encarnación y compartes, Pág. 1683; Manuel A. Segura
 Suero y compartes, Pág. 1689; Ivo Espinal, Pág. 1695; Otilio
 Paulino, Pág. 1699; S.A. Ricart, C. por A., Pág. 1702; Texaco
 Caribbean Inc., Pág. 1707; Pedro J. Taveras y compartes, Pág.
 1714; Ramón A. Saleta Báez y compartes, Pág. 1718; Matilde
 Noriega Elmudesi y compartes, Pág. 1726; LABOR DE LA SUPREMA
 CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1983, Pág.
 1734.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JUNIO DEL 1983 No. 1

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1980.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Arturo Pérez, Carlos R. Medrano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Pedro Pablo Santiago Páez.

Abogado (s): Dr. Félix N. Jáquez Liriano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Arturo Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle "Y" No. 72 del ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 220170, serie 1ra., Carlos R. Medrano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Rodríguez Objío No. 6, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9 de septiembre de 1980. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 14 de noviembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Francisco Urbáez García, cédula No. 52266, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de conclusiones del 8 de junio de 1981, del interviniente, firmado por su abogado Dr. Félix N. Jáquez Liriano, interviniente que es Pedro Pablo Santiago Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 16717, serie 55, domiciliado en la casa No. 60 de la calle Juan Erazo, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 31 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 12 de febrero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los

recursos de apelación interpuestos; a) en fecha 6 de marzo de 1980, por el Lic. Félix N. Jáquez L., a nombre y representación del nombrado Pablo Santiago Páez; y b) en fecha 11 de marzo de 1980, por el Dr. Luis E. Arias C., a nombre y representación de Luis Arturo Pérez, Carlos Medrano y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 12 del mes de febrero del año 1980, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Luis Arturo Pérez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Luis Arturo Pérez, culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 65 y 123, y en tal virtud se le condena a sufrir un mes de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Pedro Pablo Santiago Páez, no culpable por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro P. Santiago Páez contra los señores Luis A. Pérez y Carlos R. Medrano conductor y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Luis A. Pérez y Carlos R. Medrano, en sus respectivas calidades, a pagar al señor Pedro Pablo Santiago Páez, la suma de RD\$150.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este último a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Luis A. Pérez y Carlos R. Medrano, al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada desde la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena solidariamente a los señores Luis A. Pérez y Carlos R. Medrano, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor del Lic. Félix N. Jáquez L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de referencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Arturo Pérez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **TER-**

CERO: En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, modifica los ordinales **Segundo** y **Quinto**, de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara al nombrado Luis Arturo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 220170, serie 1ra., residente en la calle Interior "Y" casa No. 72 del ensanche Espaillat de esta ciudad, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de la multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y al pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Pedro P. Santiago Páez, por intermedio del Dr. Félix N. Jáquez Liriano, en contra del prevenido Luis Arturo Pérez, por su hecho personal, de Carlos Medrano, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Luis Arturo Pérez, por su hecho personal y a Carlos Medrano, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), a favor y provecho del señor Pedro P. Santiago Páez, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No. 213-080, de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente sentencia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 103-680, registro No. 226939, chasis No. 8251072572, productor del accidente, mediante póliza No. A1-64188-12, con vigencia del 12 de diciembre de 1978 al 12 de diciembre de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que ni el señor Carlos R. Medrano, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; para todos los recurrentes que no sean condenados penalmente; por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido Luis Arturo Pérez, único culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las once de la mañana del día 8 de octubre de 1979, mientras el automóvil placa 103-680, conducido por el prevenido Luis Arturo Pérez, transitaba de Este a Oeste por la calle Moisés García, de esta ciudad, chocó al automóvil placa 213-080, conducido por su propietario Pedro P. Santiago Pérez, que se encontraba parado en la misma calle Moisés García, esperando la oportunidad para doblar hacia la derecha en la intersección de dicha calle con la Galván; b) que a consecuencia de ese choque, el automóvil de Santiago Pérez, resultó con abolladuras en el bomper trasero y con averías en la mica y guardalodo trasero izquierdo; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Pérez, ya que no mantuvo una distancia prudente del automóvil de Santiago Pérez, que le permitiera detener su vehículo al momento en que surgiera cualquier obstáculo; además, el prevenido no realizó ninguna maniobra para evitar la colisión tal como aplicar los frenos o girar su vehículo hacia la izquierda;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido, el delito de conducción descuidada de un vehículo de motor, previsto en los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por dicho texto legal con multa no menor de 5 pesos ni mayor de 25; que al condenar al prevenido a pagar una multa de 20 pesos, la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había causado a Carlos R. Medrano, persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma de Trescientos Pesos; que al condenar al prevenido al pago de esa suma más los intereses legales de la misma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Santiago Páez, en los recursos de casación interpuestos por Luis Arturo Pérez, Carlos R. Medrano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1980 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Carlos R. Medrano y la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Arturo Pérez contra la referida sentencia y lo condena al pago de la costas penales; **Cuarto:** Condena al prevenido y a Carlos R. Medrano al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1983 No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Daniel Rodríguez, Sergio A. Ricardo M. y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo Mejía

Interviniente (s): Ana Silvia Martínez y compartes.

Abogado (s): Dr. Félix N. Jáquez Liriano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle 36 No. 41 del barrio La Cementera, de esta ciudad, cédula No. 16644, serie 37; Sergio A. Ricardo M., dominicano, mayor de edad, residente en la calle 27 Oeste No. 26 del ensanche Luperón, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de marzo de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de abril de 1981, suscrito por su abogado Luis Randolpho Castillo Mejía, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 27 de abril de 1981, firmado por su abogado Dr. Félix M. Jáquez Liriano, intervinientes que son Ana Silvia Martínez y Dominga G. Marrero Méndez, dominicanas, mayores de edad, solteras, domiciliadas en la casa No. 224 de la calle Respaldo 21, de esta ciudad, con cédulas Nos. 238270 y 238702, de la serie 1ra., respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 1º de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma interpuestos: a) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación

del prevenido Daniel Rodríguez, Sergio A. Ricardo M., persona civilmente responsable y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en fecha 15 de mayo de 1979 y b) por el Dr. Félix Jáquez Liriano, a nombre de las señoras Ana Silvia Martínez y Dominga Marrero Méndez, parte civil constituida, de fecha 16 de mayo de 1979, contra sentencia de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo del mismo año, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Daniel Rodríguez, dominicano, de 52 años de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 16644, serie 37, domiciliado y residente en la calle 36 No. 41, del barrio La Cementera de esta ciudad, culpable de viol. al art. 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, (causarle la muerte con la conducción de un vehículo de motor, a quien en vida respondió al nombre de Daniel Antonio García), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor expedida a nombre del prevenido Daniel Rodríguez por el término de un (1) año, a contar de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ana Silvia Martínez y Dominga G. Marrero Méndez, por mediación de su abogado Dr. Félix Jáquez Liriano, contra Daniel Rodríguez (prevenido) y Sergio A. Ricardo M., (persona civilmente responsable) por haber sido hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Daniel Rodríguez conjunta y solidariamente con Sergio A. Ricardo M., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Ana Silvia Martínez en su calidad de madre y tutora legal del menor Félix María García Martínez y b) RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor de Dominga G. Marrero Méndez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores José Manuel y Daniel Francisco García Marrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas con motivo del accidente en que perdiera la vida el que en vida respondió al nombre de Daniel Antonio García, padre de dichos menores al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda,

a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Rodríguez, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Daniel Rodríguez y Sergio A. Ricardo, este último persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles respectivamente, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 23 inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en lo concerniente a las condenaciones penales, los recurrentes alegan en síntesis, en su memorial de casación, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de motivos pues no explica como ocurrieron los hechos, ni examina la conducta del ciclista que fue el único culpable del accidente; b) que dicho ciclista iba a su izquierda, no llevaba luz, estaba lloviendo, era de noche y dicho ciclista no hizo nada para evitar el accidente, mientras que el chofer del camión se tiró hacia la izquierda yendo a caer su vehículo a un precipicio, tratando de salvarle la vida al ciclista; c) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa porque afirma que el camión iba a exceso de velocidad, cuando la única persona que depuso en el juicio oral fue el prevenido y

éste lo que dijo fue que corría a una velocidad aproximada de 30 kilómetros por hora; d) que la Corte **a-qua** no dice cuáles medidas debió tomar el prevenido para evitar el accidente; que la versión del prevenido no fue contradicha por nadie en el proceso; que si la Corte **a-qua** hubiera ponderado la conducta del ciclista, el fallo hubiera sido necesariamente otro distinto, ya que, repite, el único culpable del accidente fue el propio ciclista que resultó muerto; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7 y media de la noche del 2 de septiembre de 1978, mientras el camión placa No. 700-784 transitaba de Norte a Sur por la carretera de Villa Mella a esta ciudad, conducido por el prevenido Daniel Rodríguez, al llegar a la altura del kilómetro 3 chocó contra el ciclista Daniel García que transitaba en sentido contrario y por la misma vía; b) que a consecuencia de ese choque, el ciclista Daniel García resultó muerto instantáneamente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad inadecuada, por una vía accidentada, en una curva, de noche y bajo la lluvia, lo que, a juicio de los Jueces del fondo, no le permitió percatarse de la presencia del ciclista que transitaba por la misma vía en sentido contrario;

Considerando, que los Jueces del fondo pudieron establecer, como lo hicieron, que la velocidad de 30 kilómetros por hora que en ese momento desarrollaba el vehículo del prevenido, era imprudente, ya que, dadas las circunstancias antes anotadas, el conductor del camión debió tomar mayores precauciones a fin de ver a tiempo al ciclista que se acercaba de frente y así tratar de evitar el choque;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo ponderaron los elementos de juicio del proceso y examinaron la conducta del ciclista, y al hacerlo no incurrieron en desnaturalización alguna; que, además, la sentencia contiene en el aspecto que se examina, motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en cuanto a la cul-

pabilidad del prevenido, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual los medios que se examinan relativos a ese punto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en el párrafo 1º de dicho texto legal, con prisión de dos a cinco años, multa de \$500 a \$3,000.00 y suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$300.00 acogiendo circunstancias atenuantes, y al suspender la licencia por un año a contar de la fecha de la sentencia, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando, que los recurrentes alegan, en cuanto a las condenaciones civiles, que ellos presentaron por ante los Jueces del fondo conclusiones tendentes a que se desestimarán las reclamaciones civiles de Ana Silvia Martínez, en base a que ésta no probó que su hijo menor, Félix María García Martínez, a nombre de quien ella reclama, sea hijo de Daniel Antonio García, el ciclista fallecido; que tampoco la señora Domingo G. Marrero Méndez ha probado que su hijo Daniel Francisco Marrero, sea hijo del referido ciclista; que, finalmente, los recurrentes concluyeron en el sentido de que la reclamación de la señora Dominga G. Marrero Méndez en su calidad de madre del menor José Manuel, hijo de Daniel A. García, debe ser desestimada en base a que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del indicado ciclista fallecido; que, sin embargo, la Corte a-qua acordó indemnizaciones a favor de las personas constituidas en parte civil, sin dar los motivos justificativos de las calidades que se habían negado; que por tanto, sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto civil que se examina;

En cuanto a la reclamación de la señora Ana Silvia Martínez:

Considerando, que la Corte a-qua, para otorgar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro a favor de la señora

Martínez, se basó en que ésta depositó una acta en la que consta que su hijo menor de edad Félix María García Martínez, era hijo de Daniel Antonio García; que, sin embargo, el documento que se aportó por ante los Jueces del fondo, para probar que Félix María García Martínez, era hijo de Daniel Antonio García, fue un Certificado de declaración de nacimiento hecha por Daniel Antonio García, en que consta que el niño Félix María es hijo natural de la señora Ana Silvia, pero sin que en dicho documento conste que el declarante García haya manifestado que ese niño, declarado por él, sea su hijo; que, por tanto, la Corte **a-qua** al conceder la referida indemnización en base al referido documento, incurrió en la sentencia impugnada en el vicio que se denuncia;

**En cuanto a la reclamación de la señora Dominga
Germania Marrero Méndez, en su calidad de madre
de los menores Daniel Francisco García Marrero y
José Manuel García Marrero:**

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** le otorgó a la señora Marrero, la suma de Ocho Mil Pesos Oro, en base a que ella es la madre de los indicados menores, hijos del ciclista fallecido;

Considerando, en lo concerniente al menor Daniel Francisco, que la Corte **a-qua** para otorgar una indemnización a favor de la señora Marrero, se basó en que ésta depositó un acta en la que consta que su hijo menor de edad, Daniel Francisco, era hijo de Daniel Antonio García; que, sin embargo, el documento que se depositó para probar que Daniel Francisco era hijo de Daniel Antonio García, fue un Certificado de declaración de nacimiento hecha por Daniel Antonio García, del niño Daniel Francisco, en que consta que es hijo natural de la señora Dominga Germania Marrero Méndez, pero sin que en dicho documento conste que el declarante García haya manifestado que ese niño, declarado por él, sea su hijo; que, por tanto, la Corte **a-qua** al conceder una indemnización en base al referido documento, incurrió también en la sentencia impugnada en el vicio que se denuncia;

Considerando, que en lo concerniente al menor José Manuel García Marrero, que ciertamente la señora aportó ante los Jueces del fondo un documento en que consta la

declaración de Daniel Antonio García de que dicho menor es hijo natural de la referida señora y del declarante señor Daniel Antonio García; que por tanto, la Corte **a-qua** decidió correctamente al declarar que la indicada señora Marrero tiene derecho a recibir una indemnización a nombre de ese menor, hijo de la víctima, por los daños morales y materiales sufridos por dicho menor, a consecuencia de la muerte de su padre; que, sin embargo, como la Corte **a-qua** le otorgó a la señora Marrero una indemnización global de Ocho Mil Pesos Oro para la reparación de los daños sufridos por los dos hijos, procede casar también la sentencia impugnada en ese punto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Silvia Martínez y Dominga Germania Marrero Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Daniel Rodríguez, Sergio A. Ricardo M. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1983 No.3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Rossó Pérez y la Compañía Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis V. García de Peña.

Interviniente (s): Generoso Pérez Nova.

Abogado (s): Dr. Nelson Omar Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rossó Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 7909, serie 10, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Corte a-qua, el 8 de septiembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Gilberto E. Pérez Matos, cédula No. 12015, serie

10, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de abril de 1982, suscrito por su abogado Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 12 de abril de 1982, firmado por su abogado Dr. Nelson Omar Medina, cédula No. 11935, serie 22, interviniente que es Generoso Pérez Nova, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 34 de la calle No. 48 de Villa Consuelo, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 1° del mes de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, mencionados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 3 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos en fecha 3 de diciembre de 1979, a

nombre y representación de Luis Rossó Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 3 de diciembre de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis Rossó Pérez culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Generoso Pérez Nova, y en consecuencia se condena teniendo en cuenta la dualidad de falta entre el prevenido y la víctima, al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Generoso Pérez Nova, en contra de Luis Rossó Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Luis Rossó Pérez, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Nelson Omar Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio aumenta la misma a la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Luis Rossó Pérez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de Base legal, Motivos Falsos, falsa Aplicación del Art. 102, inciso 3ro. de la Ley No. 241, Insuficiencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación, exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido como responsable del accidente tuvo que desnaturalizar los hechos de la causa, ya que fue el propio agraviado quien afirmó que no vio el vehículo del prevenido que se acercaba; b) que los Jueces del fondo no ponderaron el hecho de que fue el agraviado quien se lanzó a cruzar la calle y que lo hizo cuando ya el vehículo del prevenido estaba a una distancia de 5 metros, lo que le impidió evitar el accidente; c) que el prevenido realizó las maniobras propias para evitar el accidente, pues aplicó los frenos y giró hacia la izquierda, precisamente hacia el lado contrario de aquel para donde se dirigía la víctima, pero ésta estaba tan cerca del vehículo que no fue posible detener el vehículo sin alcanzar a la víctima; d) que la Corte **a-qua** no precisa cuáles precauciones debió tomar el prevenido y se limita a indicar que no tomó las medidas señaladas en el artículo 102 inciso 3ro. de la Ley No. 241, pero ese texto legal no enumera las precauciones para evitar que los peatones sean arrollados;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de Base legal, Motivos Falsos, falsa Aplicación del Art. 102, inciso 3ro. de la Ley No. 241, Insuficiencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación, exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido como responsable del accidente tuvo que desnaturalizar los hechos de la causa, ya que fue el propio agraviado quien afirmó que no vio el vehículo del prevenido que se acercaba; b) que los Jueces del fondo no ponderaron el hecho de que fue el agraviado quien se lanzó a cruzar la calle y que lo hizo cuando ya el vehículo del prevenido estaba a una distancia de 5 metros, lo que le impidió evitar el accidente; c) que el prevenido realizó las

maniobras propias para evitar el accidente, pues aplicó las penas y giró hacia la izquierda, precisamente hacia el lado contrario de aquel para donde se dirigía la víctima, pero ésta estaba tan cerca del vehículo que no fue posible detener el vehículo sin alcanzar a la víctima; d) que la Corte **a-qua** no precisa cuáles precauciones debió tomar el prevenido y se limita a indicar que no tomó las medidas señaladas en el artículo 102 inciso 3ro. de la Ley No. 241, pero ese texto legal no enumera las precauciones para evitar que los peatones sean arrollados; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción del debate, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las diez de la noche del 16 de diciembre de 1978, mientras el vehículo placa No. 93-505 conducido por Luis Rossó Pérez, transitaba de Norte a Sur por la avenida Duarte, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Nicolás de Ovando, atropelló a Generoso Nova Pérez, que trataba de cruzar la referida calle, resultando con lesiones corporales que curaron al año; b) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del prevenido como de la víctima, pues no obstante advertir que el peatón iba a cruzar la vía, dicho prevenido no detuvo la marcha, ni realizó ningún tipo de maniobra para evitar alcanzar a la víctima, tal como hacer girar el vehículo hacia el lado contrario; tampoco tomó las medidas de precaución previstas en el inciso 3ro. del artículo 102 de la Ley No. 241 de 1967, como por ejemplo tocar bocina;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo para formar su convicción respecto de la culpabilidad del prevenido, ponderaron, en todo su sentido y alcance, los elementos de juicio aportados al debate, y particularmente tomaron en cuenta la conducta del agraviado, y al apreciar, como cuestión de hecho que escapan al control de la casación, que el prevenido no realizó ninguna de las maniobras apropiadas para evitar el accidente, ni tomó las precauciones necesarias para no arrollar al peatón, la referida Corte no incurrió en los vicios denunciados; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte

de Justicia verificar, como Corte de casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de 20 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Generoso Nova Pérez, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$6,000.00; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y al declarar oponible tales condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Generoso Nova Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Luis Rossó Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae

estas últimas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía de Seuros Pepín S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1983 No. 4

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación, de Santo Domingo, de fecha 27 de marzo de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): César Raymundo de Lara Bencosme.

Abogado (s): Lic. Juan A. Morel y Dres. Miguel A. Prestol G. y Altagracia U. Bautista Pujols de Castillo.

Recurrido (s): Emma Altagracia A. de Lara.

Abogado (s): Dr. Julio E. Duquela Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Raymundo de Lara Bencosme, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, casado, domiciliado en la casa No. 11 de la calle Moisés García, de esta ciudad, cédula No. 20729, serie 54, contra los acápites b), c) y d) del Ordinal Primero, y el Ordinal Segundo de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de marzo de 1981, cuyo dispositivo completo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21220, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, por sí y en

representación del Lic. Juan A. Morel T., y de los doctores Miguel Angel Prestol González, y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Luz M. Duquela Canó, cédula No. 138217, serie 1ra., por sí y en representación de los doctores Julio E. Duquela M., cédula No. 22819, serie 47 y Leonardo Matos Berrido, cédula No. 74727, serie 1ra., abogados de la recurrida, Emma Altagracia Aristy de Lara, dominicana, mayor de edad, cédula No. 67884, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 23 de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 1981, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 3 de julio de 1981 suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 7 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio inténtada por la hoy recurrida, señora Emma Altagracia Aristy de Lara contra su esposo César Raymundo de Lara Bencosme, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:
'Falla: Primero: Admite el divorcio entre los esposos Emma

Altagracia Aristy de Lara, demandante y César Raymundo de Lara Bencosme, demandado por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; y por injurias graves de parte del esposo; **Segundo:** Otorga la guarda del menor Raymundo Antonio a la esposa demandante, hasta que éste llegue a la mayoría de edad; **Tercero:** Fija una una pensión de quinientos pesos oro (RD\$500.00) a cargo del esposo demandado y en provecho del referido menor para subvenir a las necesidades económicas de éste; **Cuarto:** Fija una pensión alimenticia de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) mientras duren los procedimientos del divorcio a cargo del esposo demandado y en provecho de la esposa; **Quinto:** Fija una pensión ad-litem de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); **Sexto:** Mantiene la residencia de la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 23 de esta ciudad; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio E. Duquela Morales y Licda. Luz María Duquela Canó, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Angel Rafael Peña, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para proceder a la notificación de esta sentencia'; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por César Raymundo de Lara Bencosme y por Emma Altagracia Aristy de Lara, contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena previamente al conocimiento del fondo del proceso y por las razones expuestas precedentemente las medidas de instrucción siguientes: a) La comunicación recíproca de todos y cada uno de los documentos que usarán en apoyo de sus respectivas pretensiones en la presente instancia; en plazos de 5 días para depositar y 5 días para tomar comunicación de los mismos; b) Un informativo testimonial a cargo de la parte apelante incidental, a los fines expuestos en los motivos de sus conclusiones; c) Reserva el contra-informativo a la parte intimante principal; d) La comparecencia personal de las partes envueltas en el proceso, a los fines de que éstas se expliquen sobre los hechos y circunstancias por ellos expuestos; **SEGUNDO:** Fija la audiencia del día jueves treinta (30) del mes de abril del año 1981, a las nueve horas de la mañana, que celebrará

esta Corte a los fines que se realicen las medidas indicadas; **TERCERO:** Reserva las costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente **Medio Unico:** Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos. Violación del artículo 61 ordinal 3ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado. Principio de la inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 91 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en su demanda introductiva de instancia, la esposa sólo invocó como causa de divorcio, la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges, causa que el esposo admitió como real y verdadera para justificar el divorcio; que, no obstante, la esposa en sus conclusiones de audiencia por ante el primer grado, agregó como causa de divorcio, "injurias graves de parte del esposo"; que el Juez de primer grado, acogió la demanda de divorcio no sólo por incompatibilidad de caracteres, que no fue contestada por las partes, sino también por la causa de injurias graves de parte del esposo, causa esta última que, como se ha dicho, no había sido invocada en la demanda introductiva de instancia; b) que como el esposo no estaba conforme con la causa nueva de injurias graves que se le atribuía, apeló de manera principal de la indicada sentencia y continuó alegando que se admita el divorcio pero por la causa única de incompatibilidad de caracteres y no por las injurias graves que se dice él cometió contra su esposa; c) que no obstante haberse opuesto el esposo recurrente a que se pondere como causa de divorcio las injurias graves, la Corte **a-qua**, en abierta violación al derecho de defensa, ordenó, entre otras medidas de instrucción, una información testimonial a cargo de la esposa, apelante incidental, a los fines de probar la causa de "injurias graves de parte del esposo"; d) que por ante la Corte **a-qua** el recurrente presentó las siguientes conclusiones: **Segundo:** No se opone al informativo, a condición de que, se limite a establecer la causa de incompatibilidad de caracteres, exclusivamente, excluyéndose cualquier otro tipo de hechos aducidos, tendentes a la prueba de una causa nueva, y esto en virtud del Art. 61, Ordinal 3ro., modificado, del Código de

Procedimiento Civil, para mantener el principio de la inmutabilidad del proceso; reservando el contra-informativo, como es de derecho'; además, según consta en la sentencia impugnada, el esposo apelante presentó por ante la Corte **a-qua**, las siguientes conclusiones: '**Tercero:** Revocar la sentencia, parcialmente, en cuanto admite otra causa adicional de divorcio, no contenida en la demanda introductiva ('injurias graves de parte del esposo'), decisión contraria, en este aspecto, a la inmutabilidad del litigio, proclamada por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de principio, del 31 de marzo de 1938 (B.J.332, p.160)'; que, sin embargo, la Corte **a-qua**, a pedimento de la esposa, dispuso la celebración de un informativo testimonial para probar los hechos de la injuria; que al fallar de ese modo rechazó implícitamente las conclusiones antes indicadas, sin dar ningún motivo justificativo de ese rechazamiento; que además, la Corte **a-qua** al acoger las conclusiones de la esposa tendente a probar las injurias graves de parte del esposo y que no habían sido invocadas como causa de divorcio en el acto introductivo de instancia, prejuzgó el fondo del asunto; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente que la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas;

Considerando, que los Jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el esposo apelante principal, presentó por ante la Corte **a-qua**, las conclusiones antes indicadas, y que la esposa, como apelante incidental, solicitó, entre otras medidas de instrucción, una información testimonial para probar una serie de hechos, articulados por ella, tendentes a justificar, como causa de divorcio, las injurias graves cometidas por el esposo contra la cónyuge, causa esta que el esposo venía sosteniendo desde el primer grado, que no podía ser invocada en razón de que dicha causa no figuraba en el acto introductivo de instancia notificado a requerimiento

de la esposa, en violación al principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que no obstante las conclusiones antes transcritas, la Corte **a-qua**, prejuzgando el fondo ordenó las referidas medidas de instrucción, y al fallar de ese modo rechazó implícitamente, las conclusiones del hoy recurrente, sin dar ningún motivo que justifique ese rechazamiento; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal, en cuanto ordenó las indicadas medidas de instrucción para probar las injurias graves que se le imputan al esposo contra su cónyuge, y que no había sido invocadas como causa de divorcio en el acto introductivo de instancia;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo**: Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1983 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Amado Antonio Estrella y Rafael Fermín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amado Antonio Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 8074, serie 45, y Rafael Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 2178, serie 45, residente en Taibá, jurisdicción de Laguna Salada, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Luciano María Tatis Veras, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 26967, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de junio del

corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley No. 289 del 1972; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 13 de diciembre de 1977, por el señor Jesús Estévez San Pedro, contra Amado Antonio Estrella y Rafael Fermín, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 20 de febrero de 1978 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por los nombrados Amado Antonio Estrella y Rafael Fermín (a) Guineo, contra sentencia correccional No. 117 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año Mil Novecientos Setenta y Ocho (1978), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Amado Antonio Estrella y Rafael Fermín, (a) Guineo, culpables del delito de violación al artículo 405 del Código Penal y Ley No. 2859, en perjuicio del nombrado Jesús Estévez San Pedro (español), y en consecuencia les condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) a cada uno; y **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena a dichos prevenidos al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta a los prevenidos a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes, por considerar esta Corte que violaron el art. 405

del Código Penal y no la Ley No. 2859; **TERCERO:** Condena a los inculpados al pago de las costas penales;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpables a Amado Antonio Estrella y a Rafael Fermín, del delito de estafa, dio por establecido lo siguiente: que a los prevenidos recurrentes, el Instituto Agrario Dominicano, les asignó sendas parcelas y ellos cedieron en venta las mejoras existentes, a favor de Jesús Estévez San Pedro, por la suma de RD\$1,500.00 cada una, sin autorización del Instituto;

Considerando, que los hechos así establecidos no constituyen a cargo de los prevenidos el delito de estafa como apreció erróneamente la Corte **a-qua**, sino el de violación a la Ley No. 289 del 20 de marzo de 1972, la cual sanciona ese hecho en su artículo 13 con las penas de un mes a dos años de prisión, o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00; que sin embargo, ese error en la calificación, no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada ya que la pena de cincuenta pesos de multa, impuesta a los prevenidos recurrentes está legalmente justificada, dentro de las sanciones establecidas en la referida Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Amado Antonio Estrella y Rafael Fermín, contra sentencia dictada el 4 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1983 No. 6

Materia: Disciplinaria.

Prevenido: Lic. Rafael A. Rivas. C.

**Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8. del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Lic. Rafael A. Rivas C., dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 33364, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido del hecho de haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión de abogado;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al abogado Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración del querellante ingeniero Jorge M. Pesquera, norteamericano, mayor de edad, casado, cédula No. 58791, serie 1ra., domiciliado y residente en el edificio Las 3 J, Apto. B-2 de la calle Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, quien prestó el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oída la declaración del testigo Dr. Persiles Ayanes Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula No. 20262, serie 54, domiciliado en esta ciudad, quien prestó el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído al prevenido Lic. Rafael A. Rivas C., en su interrogatorio, y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República que concluye de la siguiente manera;

“Consideramos culpable al Dr. Rivas y en cuanto a la sanción la dejamos a la decisión de la Corte”;

Resultando que en vista de una querrela presentada por el ingeniero Jorge M. Pesquera por ante el Procurador General de la República, dicho Magistrado, después de realizar los requerimientos pertinentes, dirigió a la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 1982, el oficio No. 7866 que copiado textualmente expresa: Santo Domingo, D.N., 18 octubre 1982. ATJ 7866. A los Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia, Su Despacho. Asunto: Apoderamiento. Anexo: a) Nuestro telegrama No. 6634, de fecha 14 de septiembre de 1982, dirigido al Dr. Rafael Rivas; b) Querrela presentada por ante este Despacho por el Ing. Jorge M. Pesquera, por sí y en representación de la Compañía Empes, C. por A., en fecha 27 de septiembre de 1982 contra el Dr. Rafael Rivas; c) Nuestro oficio No. 6978, de fecha 27 de septiembre de 1982, dirigido al Dr. Rafael Rivas. 1.- Nos permitimos apoderar a esa Suprema Corte de Justicia del expediente de que se trata, disciplinario contra el Dr. Rafael Rivas, por violación al artículo 3 del reglamento 6050, sobre Policía de las Profesiones Jurídicas, incisos 5º y 6º, significándoles que no obstante nuestras gestiones dicho abogado no ha respondido a nuestros requerimientos. Muy cordialmente, (Firmados) Dr. Antonio Rosario, Procurador General de la República. AR/TAMN/edh.-

Resultando que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 10 de febrero de 1983, un auto fijando la audiencia del día martes 12 de abril de 1983, a las 9 de la mañana, en Cámara de Consejo, para conocer del caso, audiencia que no pudo celebrarse en razón de que no fue citado el Lic. Rivas;

Resultando que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 20 de abril de 1983, un Auto mediante el cual se fijó la audiencia del jueves 26 de mayo de 1983 a las nueve de la mañana, para conocer del caso, audiencia que se celebró con el resultado que consta en el acta correspondiente, y la cual figura en el expediente,

aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado.-

Considerando, que en el presente caso son hechos debidamente establecidos, admitidos por las partes, los siguientes: a) que el Ing. Pesquera como Presidente de la Cía. Empés, C. por A., entregó al Lic. Rivas, en el mes de abril de 1981, la suma de \$200.00 para que este abogado gestionara por ante los tribunales correspondientes, la reclamación de una porción de terreno que le faltaba en una compra que le hizo la Compañía Empés C. por A., al señor Augusto Domínguez; b) que el Lic. Rivas se limitó a sostener conversaciones con el señor Domínguez tratando de lograr un arreglo amigable; c) que ese arreglo no se obtuvo y el Lic. Rivas no intentó ninguna acción por ante los tribunales; d) que en septiembre de 1981, el señor Pesquera le entregó \$300.00 más al Lic. Rivas para que hiciera la acción contra Domínguez, pero el Lic. Rivas no lo hizo; e) que en fecha 9 de febrero de 1982, entre el Lic. Rivas y el Ing. Pesquera se convino el siguiente acuerdo: "Contrato de Reconocimiento de Trabajo a Realizar y Otorgamiento de Garantía. Entre: De una parte el señor Lic. Rafael A. Rivas C., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. 33364, serie 26, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle 10 del ensanche Paraíso de esta ciudad, quien en lo adelante de este Contrato se denominará Primera Parte o por su propio nombre; De otra parte el señor Ing. Jorge M. Pesquera, americano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 58791, serie 1ra., domiciliado y residente en el edificio Las 3 J., Apto. B-2 de la calle Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, quien en lo adelante de este contrato se denominará Segunda Parte o por su propio nombre. Se ha convenido lo siguiente: **Primero:** del reconocimiento del trabajo a realizar. La primera parte por medio del presente acto, se compromete a obtener sentencia favorable, definitiva e irrevocable de un plazo no mayor de 60 días, en favor de la segunda parte, para que le sea devuelto la diferencia en pesos dominicanos de 137.77 Mts.2 a razón de Cuarenta Pesos el Mt.2 (RD\$40.00) del solar que supuestamente tenía 800 Mts2 y que la segunda parte compró a los señores Augusto C. Domínguez y Miguel Cerda. **Segundo:** De la forma de pago de honorarios.- Obligación de

la segunda parte. La segunda parte se compromete una vez obtenida la sentencia favorable, definitiva e irrevocable en su favor y en contra de los señores Augusto C. Domínguez y Miguel Cerda., pagar a la primera parte la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) los cuales ha avanzado en su totalidad; Tercero: de la obligación de la primera parte. La primera parte, por medio del presente acto se compromete, a, en caso de no obtener la sentencia favorable, definitiva e irrevocable, en favor de la segunda parte se compromete a devolver a la misma la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) dada por ésta como avance en el presente caso. Hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto en ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día nueve (9) del mes de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982). Por la primera parte Lic. Rafael A. Rivas C., por la segunda parte Ing. Jorge M. Pesquera”;

Considerando, que no obstante los términos de ese Contrato, el Lic. Rivas no intentó la acción contra Augusto C. Domínguez y Miguel Cerda, ni devolvió los valores que había recibido y que se había comprometido a devolver;

Considerando, que si bien el Lic. Rivas alega que no intentó la demanda porque el señor Pesquera le dijo que no lo hiciera, tal alegato, no sólo no ha sido justificado sino que ha quedado desmentido por el hecho de que fue él, el propio Lic. Rivas quien se comprometió, por escrito, a intentar la demanda, y como no lo hizo, el Ing. Pesquera se dirigió al Procurador General de la República para que interviniera “a fin de que el Dr. Rafael Rivas nos devuelva la suma de dinero que nosotros le entregamos para que intentara la demanda contra el señor Augusto Domínguez, ya que el Dr. Rafael Rivas no hizo ningún trabajo”;

Considerando, que aún cuando el querellante Pesquera afirma que el Lic. Rivas no realizó ningún trabajo en el caso, ha quedado establecido, sin embargo, que dicho abogado hizo gestiones amigables con la parte adversa a fin de lograr la reparación del perjuicio sin necesidad de recurrir a los tribunales, que no obstante el Lic. Rivas debió dar cumplimiento a su compromiso profesional, y al no hacerlo incurrió en una falta disciplinaria que debe ser sancionada en la forma como se indica en el dispositivo de la presente sentencia tomando en cuenta que se trata de un profesional que por primera vez es sometido disciplinariamente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República por autoridad de la ley, y en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 6050 del 1949 contentivo del Reglamento para las profesiones jurídicas y 142 de la Ley de Organización Judicial;

FALLA: Primero: Declara al Lic. Rafael A. Rivas C., convicto de haber cometido una falta en el ejercicio de su profesión de abogado, en perjuicio del Ing. Jorge M. Pesquera, y lo sanciona con la suspensión del ejercicio de su profesión durante el término de tres meses a partir de la fecha de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Procurador General de la República para los fines de lugar, y que sea publicada en el Boletín Judicial.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. **(FDO):** Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1983 No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del D.J. de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de septiembre de 1982.

Materia: Calificación.

Recurrente (s): Isidro de Jesús Ramírez.

Abogado (s): Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergér, Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leónte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro de Jesús Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 19110, serie 27, domiciliado y residente en Hato Mayor, Héctor Freddy Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 24553, serie 27, domiciliado y residente en Hato Mayor, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de septiembre de 1982, que dice así: "La Cámara de Calificación del Distrito de San Pedro de Macorís, Resuelve: **PRIMERO:** Admitir, como en efecto admitimos, el recurso de apelación incoado en tiempo y lugar oportuno, por la agraviada Elsa María Hernández Portes, contra el auto de sobreseimiento dictado en fecha 13 de julio de 1982, por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice: '**Primero:** Declara que no existen indicios ni cargos suficientes para inculpar al nombrado Isidro de Js.

Ramírez, como autor de estupro en perjuicio de Elsa María Hernández Portes, ocurrido en Hato Mayor y a Héctor Freddy Santana, como cómplice del mismo hecho, por existir cargo de culpabilidad en su contra; **Segundo:** Sobreseer, como al efecto sobreseemos, las actuaciones a cargo de los nombrados Isidro de Js. Ramírez y Héctor Freddy Santana; **Tercero:** que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar sean pasado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo'; **SEGUNDO:** Revocar, como en efecto revocamos, el indicado auto de sobreseimiento y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Isidro de Jesús Ramírez, como autor del crimen de estupro, en perjuicio de Elsa María Hernández Portes y a Héctor Freddy Santana de complicidad en el mismo hecho y los envía por ante el Tribunal competente, para que allí sean juzgados conforme a la Ley; **TERCERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, para los fines de Ley correspondiente'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de octubre del 1982, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 1983, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley no. 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocuente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isidro de Jesús Ramírez y Héctor Freddy Santana contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1983 No. 8

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alberto Natera Rincón, Heriberto Upia Guillén y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Leonardo Savery Talavera.

Abogado (s): Dr. Luis E. Florentino L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Natera Rincón, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 5781, serie 4, residente en la calle 35-E, No. 1, Los Mina de esta ciudad, Heriberto Upia Guillén, cédula No. 4327, serie 68, domiciliado en la sección Guanito, Bayaguana, Unión de Seguros C. por A., con asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Florentino, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 3 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de Alberto Natera Rincón, Heriberto Upia Guillén y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Leonardo Savery Talavera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 42420, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 448 de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Luis E. Florentino L., en fecha 17 de abril de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 9 de junio de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual no resultó ninguna persona con lesiones corporales el Tribunal Especial de Tránsito, dictó en fecha 13 de junio de 1979, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Hernán Lora, en representación de los señores Alberto Natera Rincón, Heriberto Upia Guillén y la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 4678 del Juzgado Especial de Tránsito del Dis-

trito Nacional de fecha 13 de junio de 1979, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** En el aspecto Penal se declara culpable al señor Alberto Natera Rincón, de violación a los artículos 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena a RD\$5.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al señor Leonardo Savery Talavera, se descarga por no haber violado la Ley No. 241 en ninguna de sus partes y en cuanto a él las costas sean declaradas de oficio; **Tercero:** En el aspecto Civil, se pronuncia el defecto de Heriberto Upia Guillén, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido ni concluido no obstante citación legal; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Leonardo Savery Talavera, por intermedio de su abogado constituido Dr. Ernesto Florentino Lorenzo, por haber sido hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Quinto:** Se condena a Heriberto Upia Guillén a pagarle a Leonardo Savery Talavera, la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00) de indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación del vehículo, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda como indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Heriberto Upia Guillén al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible en su aspecto Civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la empresa aseguradora del vehículo que causó el daño; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Condena al señor Heriberto Upia Guillén, al pago de las costas de la alzada con distracción a favor del abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Heriberto Upia Guillén, puesto en causa como civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuestos los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos

recursos resultan nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados a la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 8 de octubre de 1978, ocurrió un accidente de tránsito en horas de la noche entre el carro Audi, placa privada No. 137-344, propiedad de Leonardo Savery quien lo conducía de Sur a Norte, por la calle Juan Tomás Mejía Cotes de esta ciudad y la camioneta placa No. 535-080 propiedad de Heriberto Upia Guillén, transitando en dirección Este a Oeste, por la calle Euclides Morillo, conducida por Alberto S. Natera Rincón, en el cual resultaron ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Alberto S. Natera Rincón, por conducir a exceso de velocidad y no detenerse ni ceder el paso al otro vehículo que ya había entrado en la intersección de las calles;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducir a exceso de velocidad, hecho previsto por el artículo 61 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 64 de la citada Ley, con multa no menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$300.00, o prisión por un término no menor de 5 días ni mayor de seis meses o ambas penas a la vez, que en consecuencia la Cámara **a-qua** al confirmar la sanción de RD\$5.00 de multa le había impuesto al prevenido por ante la jurisdicción de Primer Grado, acogiendo circunstancias atenuantes hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen el efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales a Leonardo Savery Talavera, constituida en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$2,100.00; que al condenar a Heriberto Upia Guillén, al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización a favor de la parte civil constituida, dicha Cámara hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del pre-

venido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Leonardo Savery Talavera, en los recursos de casación interpuestos por Alberto Natera Rincón, Heriberto Upía Guillén y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Heriberto Upía Guillén y Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Natera Rincón y lo condena al pago de las costas penales; a Heriberto Upía Guillén, al pago de las civiles, y las distrae en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puella Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1983 No. 9

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Romana, de fecha 2 de octubre de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Isabel o Sofía Avila Guerrero.

Abogado (s): Licda. Leonor Tejada Vásquez

Recurrido (s): Integrated Electronics Inted.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel o Sofía Avila Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, domiciliada y residente en la casa No. 26 de la calle Eugenio A. Miranda a esquina Primera, barrio de Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, cédula No. 24077, serie 26, contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Leonor Tejada Vásquez, en representación de los Dres. Homero Osvaldo García Cruz, cédula No. 31176, serie 23, y Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, firmado por sus abogados el 11 de diciembre de 1978, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de junio de 1979, declarando el defecto de la recurrida Integrated Electronics Inted;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se señalan más adelante, y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente manifiesta dirigir su recurso contra dos sentencias dictadas sobre el mismo asunto por el Juzgado *a-quo*, el 2 de octubre de 1978, pero un examen de la cuestión revela que se trata de una sola sentencia, que la segunda sentencia sólo tuvo por finalidad corregir el error material en que se incurrió al designar la parte apelante en la primera sentencia; que, por tanto, la segunda sentencia queda integrada a la primera para constituir con ésta una sola sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana dictó el 18 de abril de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como en efecto declara, injustificado el despido de la señora Sofía Avila Guerrero por parte de la empresa Integrated Electronics Inted. y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo que

existe entre dicha empresa y la señora Sofia Avila Guerrero; **SEGUNDO:** Condenar como en efecto condena a la empresa Integrated Electronics Inted. a pagar a la señora Sofia Avila Guerrero los siguientes valores: 24 días por concepto de preaviso; 60 días por concepto de cesantía, 12 días por concepto de vacaciones y 90 días por concepto de los salarios que habría recibido la misma desde el día de su demanda hasta la intervención de la sentencia definitiva, todos calculados a la suma de RD\$3.30 salarios promedio diario devengado por dicha trabajadora; **TERCERO:** Condena a la empresa Integrated Electronics Inted. al pago de las costas y honorarios con distracción en provecho del Dr. Romero Osvaldo García Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la nombrada Sofia Avila Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Integrated Electronics Inted. en cuanto a la forma; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda laboral interpuesta por Sofia Avila Guerrero; **CUARTO:** Condena a la nombrada Sofia Avila Guerrero, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Musalam Camasta Issa";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes **Primer Medio:** Violación por inaplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.- Violación de los párrafos 11 y 13 del artículo 78 del Código de Trabajo, por falsa aplicación.- Violación artículo 54 del Código de Trabajo por falsa interpretación.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación artículo 1315 del Código Civil.- Falta de base legal.- Violación al derecho de defensa.- Decisión ultrapetita.- **Tercer Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Motivos erróneos.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, la recurrente alega violación a su derecho de defensa, en razón de que ella fue citada para comparecer ante el Juzgado *a-quo*, a la audiencia del día 2 de octubre de

1978, a las diez horas de la mañana, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida contra la sentencia del Juzgado de Paz del 18 de abril de 1978; que, sin embargo, la audiencia fue celebrada aquel día a las nueve horas de la mañana, lo cual impidió que la recurrente estuviera presente en la misma y formulara sus medios de defensa;

Considerando, que, efectivamente, tal como lo alega la recurrente, el examen del acto de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de La Romana, del 18 de abril de 1978, diligenciado a requerimiento de la actual recurrida, pone de manifiesto que la recurrente fue emplazada para comparecer ante el Juzgado **a-quo** a la audiencia que celebraría ese Tribunal el día 2 de octubre de 1978, a las diez horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida; que, sin embargo, la audiencia a tal fin fue celebrada el día señalado en la citación, pero a las nueve horas de la mañana, esto es, una hora antes de aquella para la cual se había citado a la recurrente; según consta en certificación expedida por la Secretaria Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el día 2 de octubre de 1978; que como resultado de ese cambio de hora que no fue notificado previamente y en el tiempo útil a la recurrente, ésta se encontró en la imposibilidad de asistir a dicha audiencia y presentar en ella sus medios de defensa;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo** en la celebración de la audiencia del 2 de octubre de 1978, violó el derecho de defensa de la recurrente, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en todas sus partes, la sentencia dictada el 2 de octubre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Homero Osvaldo García Cruz y Víctor Manuel Mangual,

abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1983 No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del J. de 1ra. Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha 20 de agosto de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Ing. José Alt. Espaillat.

Abogado (s): Dr. Diógenes Amaro G.

Recurrido (s): Saturnino Cedeño.

Abogado (s): Dres. Rafael A. Hernández R. e Imbert Hidalgo Moreno A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Alt. Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 267 de la calle Mauricio Báez, de esta ciudad, cédula No. 47341, serie 31, contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1979, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por su abogado el 17 de diciembre de 1979, en el cual se proponen los medios que se señalan más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Saturnino Cedeño, cédula No. 16950, serie 25, firmado por sus abogados Dres. Rafael A. Hernández R. e Imbert Hidalgo Moreno, cédulas Nos. 20266, serie 25 y 21208, serie 25, respectivamente, el 13 de febrero de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 13 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, dictó el 21 de mayo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara rescindido el contrato de Trabajo por tiempo indefinido, entre el Ing. José Espaillat y el obrero Saturnino Cedeño, al ser despedido este último sin causa justificada; **Segundo:** Se condena al demandado, Ing. José Espaillat a pagar a favor del demandante Saturnino Cedeño, las prestaciones laborales siguientes: por concepto de preaviso RD\$96.00; por auxilio de cesantía RD\$60.00; por vacaciones RD\$60.00; por regalía pascual RD\$100.00; por salarios caídos hasta el monto de tres meses RD\$360; por horas extras RD\$10.30; **Tercero:** Se condena al demandado Ing. José Espaillat, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del apoderado especial del demandante, Imbert Hidalgo Moreno A.;

de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados; **Cuarto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, Ing. José Espaillat, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Eduardo Chaín por improcedente y mal fundada"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. José Espaillat, contra sentencia laboral No. 1 del Juzgado de Paz en atribuciones laborales, de fecha veintiuno (21) de marzo del año 1979, dictada en favor del Sr. Saturnino Cedeño, cuyo dispositivo consta en parte anterior de esta sentencia, por haberlo intentado contrario a la Ley y al procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma, en cuanto al fondo, la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al patrono Ing. José Espaillat, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Imbert Hidalgo Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación de los artículos 586 y 589 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** al rechazar su recurso de apelación incurrió en el vicio señalado, puesto que según expresan los textos indicados, en materia laboral el recurso de apelación se interpondrá mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal de donde emana la sentencia, sin distinguir que hayan sido o no creados los Tribunales de Trabajo; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para rechazar el recurso de apelación del actual recurrente, en razón de no haber sido interpuesto en la forma establecida por la Ley se basó esencialmente en que en materia laboral el procedimiento estará regido por los artículos 47 al 63 bis, inclusive de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; que, por lo tanto, no estando aún funcionando los Tribunales de Trabajo, el recurso de apelación tiene que ser interpuesto, en esta materia, en la forma de derecho común, esto es, me-

diante acto de emplazamiento notificado a la parte intimada, y no por escrito depositado en la Secretaría, como lo hizo el actual recurrente;

Considerando, que, efectivamente, tal como lo expone la Cámara **a-qua**, en materia laboral, conforme lo dispone el artículo 691 del Código de Trabajo, el recurso de apelación será interpuesto, mientras no se encuentren funcionando los Tribunales de Trabajo, de conformidad con el artículo 61 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo, y no en la forma prescrita por el artículo 588 del Código de Trabajo; que al decidirlo así, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 691 del Código de Trabajo y no violó los textos invocados por el recurrente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Alt. Espailat, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el 20 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael A. Hernández R. e Imbert Hidalgo Moreno A., abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1983 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 8 de junio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 3347, serie 51, domiciliado en la casa No. 158 de la calle Gaspar Hernández de la ciudad de San Francisco de Macorís, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la calle Palo Hincado esquina a la calle Mercedes de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de junio de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 1981, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González R., cédula No. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967 de tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, no ha depositado ningún escrito en apoyo de su recurso como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, su recurso debe ser declarado nulo y sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia el 3 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de Manuel Martínez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable así como de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 774 dictada en fecha 3 de junio de 1980 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. José Luis Chabes y Jesús María Núñez, por mediación de sus abogados constituidos los Dres. Enrique Paulino Then

y Mario Meléndez Mena contra el coprevenido y persona civilmente responsable Sr. Manuel Martínez, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser regular y válido en la forma y justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el coprevenido; Manuel Martínez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al coprevenido Manuel Martínez, culpable del hecho puesto a su cargo: violación a la Ley No. 241, en perjuicio de los nombrados José Luis Chabes y Jesús María Núñez y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena al coprevenido Manuel Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del coprevenido, Jesús María Núñez, por los daños morales sufridos por él en el momento del accidente, y RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), por los daños ocasionados al coche placa No. 59, de su propiedad; y la suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) en favor del Sr. José Luis Chabes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Quinto:** Condenar y condena además al coprevenido Manuel Martínez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario Meléndez Mena y Enrique Paulino Then, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara al coprevenido, Jesús María Núñez, de generales que constan no culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de dicho hecho, por no haber violado ninguna disposición de dicha ley; **Séptimo:** Declarar y declara, las costas de oficio con respecto a Jesús María Núñez; **Octavo:** Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-29779-SIFJ'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Manuel Martínez en sus expresadas calidades, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a

Manuel Martínez al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los doctores Enrique Paulino Then y Mario Meléndez Mena, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte respectivamente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 12 de agosto del 1979, mientras el prevenido Manuel Martínez conducía el automóvil, de su propiedad, placa No. 213-491, por la calle "27 de Febrero", de la ciudad de San Francisco de Macorís, en dirección Este a Oeste, chocó el coche conducido por Jesús María Núñez que transitaba en esa misma dirección, y al automóvil, placa No. 121-570 estacionado allí, ambos vehículos de la propiedad de José Luis Chabes, resultando Jesús María Núñez con traumatismos curables dentro de 20 y 30 días y Carlos Roberto Ventura Méndez, María Ventura Méndez y Osvaldo Méndez, con traumatismos curables antes de 10 días; b) que el hecho se debió, exclusivamente, a la imprudencia del prevenido Manuel Martínez, quien transitaba en el momento en que ocurrió el accidente, a una velocidad inadecuada para el lugar del suceso lo que le impidió maniobrar su vehículo en forma de evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, producidos con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad sufrida por el lesionado o la imposibilidad para asistir a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie a uno de los lesionados; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Manuel Martínez, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, a seis meses de prisión, dicha Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a las personas

constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas indicada en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de dichas personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de junio del 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Martínez contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1983 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jacobo Rodríguez Vásquez e Industrias VEGANAS, C. por A.

Abogado (s): Dres. Hugo Fco. Alvarez V. y Ramón González Hardy.

Interviniente (s): Félix Ant. Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Julio César de Peña Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Jacobo Rodríguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la sección Naranjal, jurisdicción de La Vega, cédula No. 991, serie 88, e Industrias VEGANAS, C. por A., con su asiento social en el kilómetro 1 1/2 de la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de marzo de 1978, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio César de Peña Guzmán, cédula No. 4020, serie 41, en representación del interviniente, Félix Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 4460, serie 54, domiciliado en La Cueva, sección del municipio de Cevicos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 4 de julio de 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente, del 4 de julio de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación, del 8 de julio de 1980, suscrito por el abogado del interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 14 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 9 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dis-

positivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 20 de noviembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Félix Antonio Rodríguez, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 9 de noviembre de 1972; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida Félix Antonio Rodríguez, Industrias Veganas, C. por A., y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, de la manera siguiente: Declara este Tribunal, como el Juzgado **a-quo**, incompetentes para conocer del hecho puesto a cargo de Jacobo Rodríguez Vásquez (a) Cabito Brazo Negro, por tratarse de un asunto que escapa al ámbito de la Ley No. 241; **CUARTO:** Declara las costas de oficio"; c) que contra esta última sentencia, la parte civil constituida, Félix Antonio Rodríguez interpuso un recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**UNICO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales el 20 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago"; d) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de noviembre del año mil novecientos setenta (1970), por el Dr. Julio César de Peña, quien actúa a nombre y representación de Félix Antonio Rodríguez, parte civil constituida, contra sentencia No. 1288 dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla:** **Primero:** Acogiendo, como en efecto acoge el pedimento del abogado de la defensa que solicita el envío del presente caso por ante la Jurisdicción competente y en consecuencia, después de haber oído el dictamen del Ministerio Público, se sobresee el presente expediente para que el caso sea conocido por ante el Tribunal Ordinario, por tratarse de un hecho

sancionado por el derecho civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jacobo Rodríguez Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Declara a Jacobo Rodríguez Vásquez, culpable de violar los artículos 49 letra "C" y 171 párrafo 8 de la Ley No. 241, en perjuicio de Félix Antonio Rodríguez y lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra "Industrias Veganas", C. por A., persona civilmente demandada por falta de concluir; **SEXTO:** Pronuncia defecto contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., por falta de concluir; **SEPTIMO:** Declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por Félix Antonio Rodríguez por órgano de su abogado, contra la "Industrias Vegana", C. por A., y en cuanto al fondo condena a "Industrias Vegana", C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por el agraviado Félix Antonio Rodríguez, a consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Condena a "Industrias Vegana", C. por A., al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Condena a "Industrias Vegana", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia así como las causadas en el Juzgado de Primera Instancia de La Vega; ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio César Peña Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DECIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **DECIMO PRIMERO:** Declara la presente sentencia, en su aspecto civil, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.;"

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsas interpretaciones y aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los términos en que está concebido el artículo 49 de la Ley No. 241 no dejan dudas de que obviamente suponen que el conductor se encontraba en la dirección del vehículo, pero no fuera de él,

como sucedió en el caso que nos ocupa, ya que el chofer Jacobo Rodríguez Vásquez no se encontraba en dicho vehículo cuando sucedió el hecho, sino que se encontraba, en ese momento, observando el descargo de los sacos de arroz del camión, faena que realizaban otras personas; que, por otra parte, dicho vehículo se encontraba en ese momento dentro de un almacén privado, no en una vía pública y donde no tenía que estar el agraviado, ya que se trataba de un lugar totalmente privado, circunstancia que no ponderó la Corte a qua; que tampoco dicha Corte explica en su sentencia en qué consistió la falta de Rodríguez Vásquez; que si él estaba fuera del vehículo no pudo ser agente activo en la comisión del mismo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el día 21 de abril de 1972, aproximadamente a las 10 de la mañana; mientras el camión placa 513-332, propiedad de Industrias Véganas, C. por A., se encontraba estacionado a la salida del almacén de Industrias Véganas, C. por A., en el momento en que pasaba por uno de los lados del vehículo Félix Antonio Rodríguez le cayó encima uno de los sacos de arroz con que estaba cargado el referido vehículo, lo que le ocasionó lesiones que curaron después de veinte días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Jacobo Rodríguez Vásquez, quien no había asegurado, debidamente la carga del vehículo, tal como lo exige el artículo 171 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con el acápite 8 del artículo 171 de la Ley No. 241, mencionada, "Ningún vehículo podrá ser conducido o movido en la vía pública a menos que la carga y su cubierta, si la hubiere, estén debidamente aseguradas en tal forma que se impida que la carga o la cubierta se suelten, desprendan o en alguna otra forma constituyan un peligro para los demás usuarios de la vía"; que por tanto, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, no es necesario, de acuerdo con la disposición legal antes transcrita, que el chofer del vehículo se encuentre dentro de éste en el momento del accidente sino que basta que lo haya movido sin cerciorarse de que la carga estaba colocada con la debida seguridad, como sucedió en la es-

pecie; que, además, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, el camión se encontraba en la vía pública cuando ocurrió el hecho; por todo el cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** condenó a Industrias VEGANAS, C. por A. a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Félix Rodríguez, sin expresar qué relación existía entre éste e Industrias VEGANAS, C. por A., ni si la condenación tenía por base las relaciones de comitente a empleado, o la presunción de la guarda de la cosa inanimada, con lo cual dejó sin base legal la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el vehículo que ocasionó el accidente era de la propiedad de Industrias VEGANAS, C. por A. de acuerdo con certificado del Departamento de Rentas Internas, expedido el 19 de mayo de 1972; que la Corte **a-qua** estimó, según consta en dicha sentencia, que dicha Compañía en ningún momento impugnó la calidad de comitente del chofer Jacobo Rodríguez Vásquez; que, en efecto, cuando el propietario de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio el propietario o el poseedor deben presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a su cargo, y siempre que el conductor del vehículo haya cometido una falta, lo que no ha sido probado en la especie; por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser, también desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable de dicho delito, al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios a la persona constituida en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a Industrias VEGANAS, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, en favor de dicha parte civil, Félix Antonio Rodríguez, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno en cuanto se refiere al prevenido que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Antonio Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Jacobo Rodríguez Vásquez e Industrias VEGANAS, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de marzo de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Industrias VEGANAS, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio César de Peña Guzmán, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad,

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1983 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Vicente Villanueva, Pedro A. D'Oleo y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo.

Interviniente (s): Manuel Antonio Torreira Bodden.

Abogado (s): Licdos. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Villanueva, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 5683, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 32 de la calle Olegario Vargas, del barrio Villa Duarte, de esta ciudad, Pedro A. D'Oleo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5163, serie 14, domiciliado en la casa No. 279 de la Prolongación de la avenida Bolívar, (hoy avenida Rómulo Betancourt), de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la calle Palo Hincado esquina a la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 1981, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 26 de abril del 1982, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, abogado de los recurrentes en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 26 de abril del 1982, suscrito por los Licdos. José N. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, y Antonio Tueni Brinz, cédula No. 138763, serie 1ra., abogados del interviniente, que es Manuel Antonio Torreira Bodden, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 243065, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 80 de la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 15 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona

resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 1980; y b) por el Dr. José Pérez Gómez, en fecha 28 de mayo de 1980, a nombre y representación de Manuel Antonio Torreira Bodden, contra sentencia de fecha 20 de mayo de 1980, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Vicente Villanueva, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de sus disposiciones, y se declaran las costas penales de oficio; en cuanto a él se refiere; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Antonio Torreira Bodden, culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por Manuel Antonio Torreira Bodden, por órgano de su abogado Dr. José Pérez Gómez en contra de Vicente Villanueva y Pedro A. D'Oleo por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, y en cuanto al fondo, se rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios en razón de que fue dicha parte civil constituida la única culpable del accidente; **Cuarto:** Se condena a la parte civil constituida, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Durán Oviedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; por haber sido hechos conforme a las formalidades legales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara culpables a ambos prevenidos de violar la Ley No. 241, en sus artículos 70 y 75 y al prevenido Vicente Villanueva además de violar el artículo 49 letra B) de la dicha Ley; y en consecuencia condena al prevenido Vicente Villanueva al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al prevenido Manuel Antonio Torreira Bodden,

al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por Manuel Antonio Torreira Bodden, por órgano de su abogado Dr. José Pérez Gómez, en contra de Vicente Villanueva y Pedro A. D'Oleo por haber sido hecha de acuerdo con las disposiciones legales y en cuanto al fondo condena a Vicente Villanueva y Pedro A. D'Oleo, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable: a) al pago solidario de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor del señor Manuel Antonio Torreira Bodden, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; a título de indemnización complementaria a favor de la referida parte civil constituida; **CUARTO:** Condena a Vicente Villanueva y Pedro A. D'Oleo, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Falsa aplicación de los artículos 70 y 75 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Falsa aplicación de los artículos 70 y 75 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa ya que la declaración del testigo en que basó su fallo fue fragmentada al consignar aquellas informaciones que favorecían al coprevenido Manuel Antonio Torreira Bodden y no tuvo en cuenta las declaraciones vertidas en Primera Instancia por el prevenido Vicente Villanueva; que la Corte **a-qua** no examinó

tampoco la conducta del coprevenido Torreira Bodden, como lo hizo el Juez del Primer Grado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 4 de diciembre del 1978, aproximadamente a las 4:20 de la tarde, mientras el chofer Vicente Villanueva conducía de Este a Oeste por la prolongación de la avenida Bolívar de esta ciudad, el automóvil placa No. 137-648, propiedad de Pedro A. D'Oleo, asegurado con Póliza No. A-37895, de Seguros Pepín, S.A., después de haber pasado cuatro o cinco cuadras de la avenida Winston Churchill hizo un viraje hacia la izquierda chocando la motocicleta que conducía Manuel Antonio Torreira Bodden en la misma dirección, y quien sufrió una lesión permanente; b) que el accidente se debió a las faltas de ambos conductores, quienes no tomaron las precauciones necesarias para evitarlo, sobre todo el conductor Villanueva quien dobló hacia la izquierda sin cerciorarse de que la vía estaba completamente franca y sin advertir que el pavimento se encontraba mojado;

Considerando, que lo que los recurrente llaman desnaturalización no es sino la crítica a la apreciación que los Jueces hicieron de los hechos de la causa y de las declaraciones testimoniales, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de 9 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente Vicente Villanueva al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, Manuel Antonio Torreira Bodden, daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar al prevenido Vicente Villanueva al pago de esa suma, solidariamente con Pedro A. D'Oleo, puesto en causa como civilmente responsable en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, en favor de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., hizo, también, una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Torreira Bodden en los recursos de casación interpuestos por Vicente Villanueva, Pedro A. D'Oleo y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Pedro A. D'Oleo al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los licenciados José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Ahelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1983 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de septiembre de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Amelia Manuela Reynoso Abud Vda. Ortiz.

Abogado (s): Dr. José B. Pérez Gómez.

Recurrido (s): Eusebio Felipe Severo Fernández Guillermo.

Abogado (s): Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelia Manuela Reynoso Abud Vda. Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 6639, serie 1ra., con su domicilio en la casa No. 406 de la Av. Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia civil, el 23 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José B. Pérez Gómez, por sí y por el Lic. Antonio Tueni Brinz, cédulas Nos. 17360 y 138763, series 10 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado del recurrido Eusebio Felipe Severo Fernández Guillermo, cédula No. 142605, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 19 de octubre de 1981, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 27 de octubre de 1981, firmado por su abogado;

Visto el memorial ampliatorio de la recurrente, del 12 de abril de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito ampliatorio de los medios de defensa, del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 14 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se indican más adelante, y los artículos 1 y 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de resolución, incoada por el ahora recurrido Eusebio Felipe Severo Fernández, contra la hoy recurrente Amelia Manuela Reynoso Abud Vda. Ortiz, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de diciembre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la nulidad de la Resolución Número 19 de fecha 19 de marzo del 1980, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por las razones anteriormente expuestas;

SEGUNDO: Condena a la demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Servio Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo, por haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 23 de septiembre de 1981, la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Amelia M. Reynosos Vda. Ortiz, contra la sentencia civil pronunciada en fecha 18 de diciembre de 1980, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte intimante por improcedentes y mal fundadas, y acoge igualmente en todas sus partes las de la parte intimada, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la señora Amelia M. Reynoso Vda. Ortiz, al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 73 de la Constitución de la República, y 43 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 266 del 31 de diciembre de 1966; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 2 y 14 del decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959; **Tercer Medio:** Exceso de poder y violación a las reglas del apoderamiento; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que los tribunales ordinarios carecen de capacidad legal para conocer de una acción principal en nulidad contra las resoluciones del Control de Casas y Desahucios y de la Comisión de Apelaciones de dicho Control, pues se trata de tribunales administrativos instituidos especialmente para conocer de determinados asuntos, cuya competencia ha sido sustraída a la de los tribunales ordinarios; que, por lo tanto, las resoluciones de aquellos tribunales no pueden ser objeto de una acción principal en nuli-

dad, incoada ante los tribunales ordinarios, sino de los recursos previstos por la Ley que los crea; que al admitir la demanda de que se trata, la Corte a-qua incurrió en los vicios que se señalan en el presente medio;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por comprobados los hechos siguientes: a) que mediante contrato intervenido en fecha 6 de agosto de 1969, entre la señora Amelia M. Reynoso Vda. Ortiz, la cual arrendó al señor Eusebio Felipe Severo Fernández Guillermo, para el comercio de piezas y repuestos de vehículos, un solar de su propiedad ubicado en la avenida Independencia, de esta ciudad, estipulándose como precio de dicho arrendamiento la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) mensuales; b) que por la instancia de fecha 11 de junio de 1979, la señora Amelia M. Reynoso Vda. Ortiz solicitó del Control de Alquileres de Casas y Desahucios la autorización necesaria para aumentar el precio de alquiler de dicho solar que ocupa el señor Eusebio Felipe Severo Fernández Guillermo en calidad de inquilino con un comercio de venta de piezas y repuestos para vehículos denominado "Miami Service", de la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), que éste paga actualmente, hasta la suma de Seiscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$650.00) mensuales"; c) que en fecha 15 de agosto de 1979, y en virtud de su Resolución No. 237, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios aumentó el precio de alquiler precitado a la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00); d) que apelada por ambas partes la anterior resolución, la Comisión de Apelaciones sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante su Resolución No. 19, de fecha 19 de marzo de 1980, fijó en la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) mensuales el alquiler del solar en cuestión; e) que contra esta última resolución el señor Eusebio Felipe Severo Fernández Guillermo introdujo por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una demanda principal en nulidad, sobre la cual se produjo la sentencia civil en favor del demandante y ahora intimado Eusebio Felipe Severo Fernández Guillermo, cuya parte dispositiva ha sido íntegramente transcrita en parte anterior del presente fallo; f) que en fecha

15 de enero de 1981, y mediante el Acto No. 20 al efecto instrumentado por el Ministerial Audalio Radhamés Romero, Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Amelia M. Reynosos Vda. Ortiz interpuso formal recurso de apelación contra la prealudida sentencia civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir la demanda de que se trata expresa lo siguiente: que contrariamente a lo alegado y sostenido por la parte recurrente, al apoderar a la parte hoy intimada a la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la demanda principal en nulidad de la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, como al pronunciarse dicha Cámara de lo Civil y Comercial en la forma que lo hizo, en modo alguno se ha convertido esta última en un tercer grado de jurisdicción, toda vez que, tal como lo reconoce reiteradamente dicha recurrente, en la especie se trata de una demanda principal en nulidad de una resolución dictada por un organismo administrativo, no judicial, como lo es la Comisión de Apelación sobre Casas y Desahucios cuyas decisiones, por su naturaleza misma, carecen de la autoridad de la cosa juzgada, únicamente acordada por la Ley a las sentencias emanadas de los tribunales de justicia, dividiendo, en consecuencia, susceptibles de ser anuladas mediante demanda principal introducida por ante estos últimos, pero,

Considerando, que, tal como lo alega la recurrente, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y su Comisión de Apelaciones, son verdaderos órganos jurisdiccionales de carácter administrativo, cuyas decisiones tienen el carácter de sentencias definitivas sometidas a todas las reglas de forma y de fondo que rigen las sentencias emanadas de los tribunales ordinarios; que, como éstas, no pueden ser objeto de una acción principal en nulidad; que al decidir lo contrario la Corte **a-qua** violó las disposiciones anteriores e hizo una falsa aplicación del Art. 43 de la Ley de Organización Judicial, por lo cual la sentencia impugnada, debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes, sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el

23 de septiembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Lics. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1983 No.15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de octubre de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Thelma E. Rivera González.

Abogado (s): Dr. Luis Ovidio Méndez.

Recurrido (s): Dr. Eduardo Dinzey Mason.

Abogado (s): Dres. César Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz y Ramón Pina Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Exilda Rivera González, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 10445, serie 26, domiciliada en la casa No 262 de la calle Isabel Aguiar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre de 1978, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Ajuacil de turno en la lectura del rot;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Ozerna Pina por sí y en representación de los Dres. César Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y Dr. Ramón

Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., abogados del Dr. Eduardo Dinzey Mason, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula No. 11140, serie 23, domiciliado en la casa No. 73 de la calle José Reyes, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1978, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Luis Ovidio Méndez, cédula No. 19186, serie 56, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de un mandamiento de pago, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la señora Thelma E. Rivera González, parte demandada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por el demandante Dr. Eduardo Dinzey Mason, por los motivos señalados antes, y en consecuencia: A) Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el mandamiento de pago que en fecha 25 de mayo de 1976, le fuera notificado al demandante Dr. Eduardo Dinzey Mason, a requerimiento de la demandada Thelma E. Rivera González, todo, con todas sus consecuencias legales; y B) Condena a la

demandada Thelma E. Rivera González, parte que sucumbe, al pago de las costas de toda la instancia, Ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, César R. Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por Thelma E. Rivera González, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 15 de agosto de 1978; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes por infundado e improcedente el indicado recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la mencionada sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Thelma E. Rivera González, al pago de las costas de la presente alzada, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto Medio:** Falsa interpretación de los hechos y de los documentos de la causa;

Considerando, que en los cuatro medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo que sigue: a) que la Corte **a-qua** no examinó todos los documentos que fueron sometidos al debate, por lo que de haberlos ponderado hubiera dado otra solución al caso; b) que la Corte **a-qua** estimó que la recurrente no tenía derecho a la renta mensual que fue pactada con el recurrido como consecuencia del reparto que se operó entre ellos, de sus bienes, con motivo del divorcio, porque se trataba de una pensión alimentaria en favor de sus hijos menores, y que al ser desplazada la guarda de los menores al padre, éste no tenía que pasar dicha pensión, a pesar de que ello atañe al orden público, que de este modo la Corte violó el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; c) que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos, ya que no era suficiente expresar,

como así se afirmó en la sentencia impugnada, que la Corte examinó todos los documentos del expediente sin referirse a cada uno de ellos en particular y no dio ningún motivo en relación con el informativo solicitado, ni sobre la competencia del Juez del Primer Grado ni tampoco para rechazar los aumentos de su escrito de conclusiones; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: a) que la intimante Thelma E. Rivera González, contrajo matrimonio con el doctor Eduardo Dinzey Mason, intimado; b) que en ese matrimonio ambos esposos procrearon los hijos menores Rosa Clementina, Juan Eduardo y Francisco Eduardo Dinzey Rivera; c) que posteriormente ambos esposos se divorciaron por mutuo consentimiento admitiéndose el divorcio entre ellos según sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; divorcio que fue legalmente pronunciado y publicado y que tuvo por base un acto notarial de convenciones en el cual ambos cónyuges fijaron la pensión alimenticia que el padre ahora intimado debía pasar a los dichos menores, en la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) mensuales; d) que posteriormente y por alegada inconducta de la madre el ahora intimado Dr. Eduardo Dinzey Mason demandó a la madre a los fines de que la misma le entregara la guarda de los menores y la misma le fue atribuida a él, solicitud que fue acogida por decisión del Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, como Juez de los Referimientos de fecha primero de marzo de 1973; e) que recurrida en apelación la dicha sentencia fue confirmada por esta Corte según sentencia de fecha 17 de noviembre de 1976, otorgándose la guarda de los dichos menores al padre ahora intimado Dr. Eduardo Dinzey Mason; f) que habiendo sustraído a los dichos menores y habiéndolos llevado a Puerto Rico subrepticamente la madre, el padre hubo de apoderar a los tribunales de Puerto Rico de la reclamación de guarda de los dichos menores; g) que la Corte Superior de Caguas, Puerto Rico, dictó en fecha 30 de julio de 1975, una decisión por la cual mantuvo el respeto a la decisión rendida por los tribunales dominicanos al resolver que "las partes deben atenerse a cumplir con las determinaciones y resoluciones de los tribunales de la República Dominicana h) que asimismo dicha decisión extranjera

ordenó que la parte demandada cumpla con la sentencia disponiendo que la guarda de los niños en este caso pase al padre de éstos, el demandante, toda vez que la ley dominicana, Art. 135 y 809 del Código de Procedimiento Civil hace ejecutoria la sentencia, independientemente de cualquier recurso que se interponga" i) que no obstante esto y cuando se procedía a ejecutar la decisión de Puerto Rico, la madre ahora intimante Thelma E. Rivera González devolvió furtivamente a la República Dominicana a los dichos menores tratando de evadir la decisión tanto de los tribunales dominicanos como de Puerto Rico; j) que cuando se hicieron las gestiones para entrega y ya en manos del Dr. Eduardo Dinzey Mason, en el aeropuerto de la ciudad de Santo Domingo, los dichos menores fueron sustraídos por la señora Thelma E. Rivera González, en complicidad con los señores Juan Rivera y Rosa González de Rivera, por cuya razón fueron sometidos a la acción de la justicia y condenados por la Cuarta Cámara Penal, según sentencia de fecha 13 de febrero de 1976, por la sustracción de dichos menores a penas de prisión y multa y pago de indemnizaciones civiles a la parte civil constituida Dr. Eduardo Dinzey Mason; k) Eduardo Dinzey Mason, parte intimada, según las decisiones precedentemente descritas la madre Thelma E. Rivera González pretendió cobrar las pensiones alimenticias de lugar, y al efecto notificó en fecha 25 de mayo de 1976, un mandamiento con fines de embargo inmobiliario, al Dr. Eduardo Dinzey Mason; l) que el Dr. Eduardo Dinzey Mason a su vez demandó a Thelma E. Rivera González en nulidad del referido mandamiento de pago por inexistencia del crédito alegado por ella; m) que sobre dicha demanda la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia de fecha 15 de agosto de 1978, n) que notificadas dicha sentencia, la señora Thelma E. Rivera González, interpuso recurso de apelación contra la mismas; por acto de fecha 5 de septiembre de 1978, del ministerial Evaristo Payano, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; ñ) que al defenderse de dicho recurso compareció el Dr. Eduardo Dinzey Mason, según constitución de abogado suscrita por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, y notificada por el ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Ci-

vil y Comercial del Distrito Nacional; y por dicho acto asimismo dio comunicación de los documentos que utilizaría en apoyo de sus pretensiones en el recurso, por cuya razón no es pertinente ordenar nuevamente dicha medida por inútil, frustratoria y dilatoria; y asimismo dio por avenir o acto recordatorio para la audiencia de fecha 21 de septiembre de 1978, celebrada por esta Corte, a la cual comparecieron ambas partes concluyendo en la forma que se ha indicado precedentemente";

Considerando, que también se da por establecido en la sentencia impugnada que es evidente que Thelma E., Rivera González "violentó" la guarda de los dichos menores los sustrajo y violó las decisiones judiciales que otorgan la guarda al Dr. Eduardo Dinzey Mason con el propósito específico de poder exigir una pensión alimenticia todo lo que, independientemente de las sanciones que la ley penal conlleva y que fueron aplicados a la misma y a sus cómplices, constituyen un acto de mala fe; que por tanto, es preciso admitir que carece de fundamento el mandamiento de pago cuya nulidad se solicitó mediante la demanda que se interpuso en primer grado y que se mantuvo en apelación;

Considerando que los Jueces del fondo al dictar sus sentencias no están obligados a hacer un examen específico de cada uno de los elementos aportados por las partes, sino de aquellos que estimen decisivos para la solución de la litis; que en la especie los Jueces se apoyaron para dictar su fallo en las sentencias definitivas dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre del 1977, que dispuso que la guarda de los mencionados menores estuviera a cargo de su padre Dr. Eduardo Dinzey Mason, y por la Corte Superior de Caguas dictada en el mismo sentido el 30 de julio del 1975, y como una consecuencia de esta solución al litigio el padre demandado no estaba en la obligación de suministrar la pensión a la madre de dichos menores para su manutención; que, en consecuencia, no se ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones de la Ley alegados por la recurrente, por lo que los medios del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma E. Rivera González,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de octubre de 1978, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma E. Rivera González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de octubre de 1978, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1983 No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de mayo de 1981.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Antonio Chabebe Acra.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Tapia C.

Recurrido (s): Juan Crisóstomo Pichardo y compartes.

Abogado (s): Dr. Luis F. Espinal Ruiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 10881, serie 56, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de mayo de 1981, en relación con la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Franklin Cruz, en representación del Dr. Luis F. Espinal Ruiz, cédula No. 32825, serie 47, abogado del recurrido que es Carlos E. Rivas Nouel, dominicano, mayor de edad, casado, industrial,

cédula No. 6281, serie 31, domiciliado en Arenoso, Villa Rivas;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1981, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Tapia C., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 13 de agosto de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 14 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 20 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre y representación del señor Antonio Chabebe Acra, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de diciembre de 1979, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto, el Acto de fecha 30 de agosto de 1974, por virtud del cual el señor Antonio Chabebe Acra alega promesa de venta

por parte del señor Juan Crisóstomo, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná; **Segundo:** Se declara irregular, la anotación de oposición inscrita en el Certificado de Título No. 12 que ampara los derechos de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, y en consecuencia se ordena su cancelación; **Tercero:** Se rechaza el secuestro solicitado por los Dres. Víctor Guerrero Rojas y Ezequiel A. González, en representación del señor Antonio Chabebe Acra, mediante instancia de fecha 30 de agosto del año 1977, relativa a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Se ordena la transferencia de los derechos adquiridos dentro de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, por el señor Carlos Enrique Rivas Nouel; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, anotar al pie del Certificado de Título No. 12 que ampara la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, que de los derechos correspondientes al señor Juan Crisóstomo dentro de esa parcela, sea registrada una porción de terreno y sus mejoras, equivalente a 10 Has., 81 As, 64 Cas., 50 Dm2., en favor del señor Carlos Enrique Rivas Nouel, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 6281, serie 31, domiciliado y residente en Arenoso, Villa Rivas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errada interpretación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras y desconocimiento del artículo 188 de la misma ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que al comparecer Juan Crisóstomo Pichardo ante el Juez de Jurisdicción Original y negar que había contratado con el recurrente una promesa de venta del inmueble en discusión, debió inscribirse en falsedad contra el acto que la contenía; que el Tribunal **a-quo** instruyó la causa prescindiendo del procedimiento especial que rige estos casos, previsto en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que como se trata de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras funciona como un tribunal de derecho común y, por

tanto, debió recurrir al procedimiento establecido en esos textos legales, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo pueden admitir la inscripción en falsedad y declarar la falsedad del documento sin recurrir al procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, si ellos encuentran, como sucedió en la especie y se verá más adelante, en los documentos producidos y los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada; que, en efecto, en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que si bien la promesa de venta vale venta si las personas han consentido mutuamente respecto de la cosa y el precio, es necesario, siempre, que exista una manifestación recíproca de voluntades para que la promesa de venta se considere una venta; que, en la especie, en el contrato presentado por Chabebe Acra, no se estipuló, en el original, el precio en que fue convenida la promesa de venta, sino que fue agregado posteriormente; que, también así fue intercalada la referencia de la fecha fijada para el ejercicio de la opción de venta; que para la demostración de estos hechos no era necesario que se recurriera al procedimiento de inscripción en falsedad, ya que el Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de la falsedad de acuerdo con su propio procedimiento; que en la sentencia impugnada se expresa también "que basta una simple comprobación objetiva del acto de fecha 30 de agosto de 1974, que contiene la alegada promesa de venta en favor del recurrente, para observar como termina cada párrafo del contrato con un punto final y guiones suspensivos"; que en el referido acto, después del primer párrafo y sus guiones, se insertó, por falta de espacio, la alusión al precio y la fecha de la opción de compra; que las firmas del acto fueron certificadas a los tres meses de su instrumentación; que Chabebe hizo ofrecimientos de pago del precio, que fue agregado al acto, a Juan Crisóstomo, pero éste no lo aceptó; que Chabebe tampoco hizo la consignación de la suma ofrecida de acuerdo con las disposiciones del artículo 1257 del Código Civil; por lo que, basándose en estos razonamientos el Tribunal **a-quo** declaró nulo y sin ningún efecto el acta del 30 de agosto de 1974, por virtud del cual Antonio Chabebe Acra alegó la existencia de una promesa de venta otorgada en su

favor por Juan Crisóstomo, de una porción de la Parcela No. 1, en discusión;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos expuestos precedentemente por el Tribunal **a-quo**, por estar fundados en derecho; y, en consecuencia el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que él no ha planteado una litis sobre terreno registrado al Tribunal **a-quo** por el solo hecho de inscribir un acto de oposición; que la litis la planteó el comprador del promitente de la venta, quien al inscribir su acto de venta comprobó que se había inscrito en el certificado de título una oposición conforme al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; que este artículo dispone que ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados podía surtir efecto contra las personas que no son partes en la litis mientras no se deposite una copia certificada de la demanda en el Registro de Títulos; que el Tribunal **a-quo**, en consecuencia, no podía desconocer esa facultad que le asistía de hacer valer sus derechos que fueron desconocidos con términos dubitativos por los Jueces; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que las pretensiones de Antonio Chabebe constituyen una litis sobre derechos registrados, puesto que la supuesta promesa de venta es la que ha dado motivo al presente litigio, y sus pretensiones han surgido con posterioridad al registro de la Parcela No. 1 y toda acción en contestación de cualquier derecho registrado constituye una litis sobre estos derechos; que cuando Carlos Rivas Nouel, adquirente de derechos en la Parcela No. 1, por venta que le hiciera Juan Crisóstomo de una porción de dicho inmueble, se ve en la imposibilidad de registrar los derechos que le fueron traspasados en la referida Parcela apoderó del caso al Tribunal Superior de Tierras para que dirimiera el asunto, y dicho Tribunal designó un Juez de Jurisdicción Original para que conociera del mismo; que en esta forma entabló la litis sobre terreno registrado que diera lugar a los fallos antes mencionados; que como la litis fue fallada en contra de Antonio Chabebe era lógico que el Tribunal **a-quo** ordenara la cancelación de la anotación de la oposición inscrita en el el Certificado de Título No. 12 que ampara los derechos de la

Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná que había sido expedido originalmente en favor de Juan Crisóstomo; que por tanto el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que por una errada aplicación del derecho el Tribunal *a-quo* dictó una sentencia carente de base legal al desconocer que quien violó el contrato de promesa de venta fue el promitente, ya que no esperó que transcurriera el tiempo prescrito en el acto y vendió el predio prometídole en venta; pero,

Considerando, que como se ha expuesto precedentemente al examinar el primer medio del recurso, los Jueces del fondo estimaron que el documento sometido por el recurrente en apoyo de su reclamación estaba afectado de nulidad, y no podía surtir ningún efecto y, por consiguiente, el actual recurrente no estaba en aptitud de reclamar del actual recurrido ninguna cláusula estipulada en el referido acto; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada revelan que ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de mayo de 1981, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, abogado del recurrido, Carlos E. Rivas Nouel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville

Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1983 No. 17

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Pujadas, Armenteros y Asociados, C. por A.

Abogado (s): Lic. Juan Morel.

Recurrido (s): Nicolás Arias.

Abogado (s): Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1983, año 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pujadas, Armenteros y Asociados, C. por A., con domicilio en el kilómetro 6 1/2 de la carretera Sánchez, barrio El Portal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1978, por la cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Morel en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrido Nicolás Arias, cédula No. 501, serie 83, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, firmado por sus abogados el 15 de enero de 1979, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado el 28 de mayo de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de junio del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se señalan más adelante, y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Nicolás Arias, contra Pujadas, Armenteros y Asociados, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se desestima la apelación incidental interpuesta por la empresa Pujada, Armenteros y Asociados, C. por A., contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1976, dictada por el Juzgado

de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en provecho de dicha empresa y en contra del testigo Eladio o Edalio Guerrero y declara de no haber lugar la misma, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Arias, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de agosto de 1976, dictada en favor de la empresa Pujada, Armenteros y Asociados, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia **Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;** **TERCERO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Pujadas, Armenteros y Asociados, C. por A., a pagarle al reclamante Nicolás Arias, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 195 días por auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, la Regalía Pascual y Bonificaciones del último año laborado, así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de Tres (3) meses, todo calculado a base de un salario de RD\$4.00 diarios; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Pujadas, Armenteros y Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas Instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de motivos.- Falta de base legal.- Violación de los artículos 12, 15, 68, 72, 77 y 84 del Código de Trabajo.- Violación del artículo 1315 del Código Civil y del 29 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.- Exceso de poder.- Violación de los artículos 168, 170 del Código de Trabajo, Ley sobre Regalía Pascual, Ley 288 de 1972.- Violación de los artículos 283, 413 y 443 del Código de Procedimiento Civil;**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Cámara aqua rechaza el recurso de apelación incidental de la

recurrente, bajo el fundamento de que no hay constancia en el expediente de que ella hubiese notificado dicho recurso al recurrido, pero que el recurso de apelación incidental no requiere para su existencia y validez la notificación a la parte contra quien se dirige, pudiendo ser incoado por simple conclusiones en audiencia; que la Cámara **a-qua** también justifica el rechazamiento de la apelación incidental invocando que la tacha fue propuesta tardíamente, al final de los interrogatorios, y sobre presunta amistad del testigo con el demandante, lo que no justifica la tacha al tenor de los arts. 283 del Código de Procedimiento Civil y 524 del Código de Trabajo, pero que, alega la recurrente, la apelación incidental fue incoada porque el Tribunal violó la Ley al no decidir la tacha inmediatamente y en la misma audiencia en que fue propuesta, haciéndolo posteriormente mediante la sentencia ahora impugnada; b) que la Cámara **a-qua** para declarar injustificado el despido y fallar como lo hizo, se basó en que el contrato que ligaba a las partes era un contrato por tiempo indefinido y no un contrato para una obra o servicio determinado como sostiene la recurrente; que para formar su convicción en tal sentido la Cámara **a-qua** se fundamentó exclusivamente en las declaraciones del testigo Eladio o Edalio Guerrero, al cual le atribuye un valor probatorio absoluto, lo que le lleva a desnaturalizar la resolución No. 95/73 del Departamento de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de diciembre de 1973, que el recurrido trabajaba para la recurrente como flotador y colocador de blocks, lo cual constituye un contrato de trabajo para una obra determinada, puesto que cuando ese aspecto de la obra se concluía cesaba su labor en la obra, aún cuando fuera utilizado en otra obra que estuviera realizando la recurrente; que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa, ni motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo cual carece de base legal; c) que el recurrido no tiene derecho a regalía pascual, porque su contrato de trabajo no estaba vigente en el mes de diciembre, ni tampoco a bonificación, por la naturaleza de su trabajo; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que si es verdad que la Cámara **a-qua** declara inadmisibile el recurso de apelación incidental de la recurrente, en base a que el mismo no le fue notificado al intimado, argumento erróneo e infundado, no es menos cierto que rechaza dicho

recurso argumentando que la tacha fue propuesta después que el testigo había prestado juramento y expuesto su testimonio, así como que una simple relación de amistad no es causa de tacha, razonamientos válidos a la luz de la legislación vigente en el momento en que fue planteado el incidente; que, como se advierte por lo dicho, no obstante la terminología utilizada por la Cámara **a-qua**, ésta en realidad admitió en la forma la apelación incidental y la rechazó en cuanto al fondo, dando para ello motivos pertinentes con la reserva señalada, que justifican su decisión en ese aspecto:

Considerando, que, por otra parte, la recurrente no planteó la cuestión de tacha en la audiencia en que se celebró el informativo, sino que se limitó en esa oportunidad a hacer reservas para proponerla posteriormente; que fue en la audiencia del 3 de mayo de 1977 cuando suscitó la dicha cuestión al producir sus conclusiones sobre el fondo; que habiendo propuesto la tacha del testigo al mismo tiempo que concluía al fondo, resulta lógico y conforme al interés de la justicia, que ambas cuestiones se resolvieron por una sola y misma sentencia;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra b) que la Cámara **a-qua** para acoger la demanda del hoy recurrido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, que entre las partes existió una relación contractual de trabajo por tiempo indefinido, durante la cual el recurrido prestó servicios a la recurrente como flotador y pegador de blocks, por un período de trece años, devengando un salario de cuatro pesos diario, al término de cuyo período la recurrente puso fin a dicha relación el 24 de octubre de 1973, mediante el despido del trabajador sin causa justificada; que para formar su convicción en tal sentido la Cámara **a-qua** se basó en las declaraciones del testigo Eladio o Edalio Guerrero y en los demás hechos y circunstancias del proceso, así como consideró que la recurrente es una empresa dedicada especialmente al ramo de la construcción, para cuya finalidad necesita de obreros especializados en la colocación de blocks; que en tal calidad contrató al recurrido de manera indefinida para cumplir una labor que en esa empresa, dado el número de obras a su cargo, venía a ser permanente, ya que cuando terminaba su labor en una de las obras, era de

inmediato trasladado para realizar esa misma labor en otra de las obras, siempre con el mismo salario fuese cual fuese la magnitud de la obra; que la forma de pago del salario corrobora el carácter de contrato por tiempo indefinida la relación que ligaba a las partes puesto que esa forma de pago es la corriente en los contratos por tiempo indefinido y no es propio de los contratos para una obra o servicio determinado; que la Corte a-qua para excluir del debate la Resolución No. 94/73 del Departamento de Trabajo se fundó en que la misma es una maniobra de la recurrente para hacer aparecer al recurrido como un trabajador para una obra o servicio determinado, lo que se advierte por el hecho de que la solicitud de la aludida resolución fue elevada el 29 de octubre del 1973, esto es, cinco días después que se había producido el despido;

Considerando, en cuanto al alegato incluido en la letra c), que habiendo comprobado la Cámara a-qua que el contrato que ligaba a las partes era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al cual el patrono le puso término por despido sin justa causa, es obvio que el trabajador despedido tiene derecho a que se le pague la proporción de regalía pascual y bonificación correspondiente al período de vigencia del contrato durante el año 1973;

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Cámara a-qua les atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos y dedujo de ellos y de los elementos de prueba sometidas al debate, las consecuencias que les corresponden por su propia naturaleza, haciendo uso para ello de los poderes soberanos de apreciación de que gozan los Jueces del fondo; que, asimismo la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el medio de casación propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pujadas, Armenteros y Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FCHA 17 DE JUNIO DEL 1983 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre de 1978 y 17 de noviembre de 1978.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Sto. Dgo., Amador Pimentel y Compartes.

Abogado (s): Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez; de Amador Pimentel y Compartes;

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los acusados Rafael Rolando Blanco, Julio César Sánchez Tejada, José de las Mercedes Angustia Morbán, Rafael Antonio Sánchez Tejada y Amador Pimentel, dominicanos, mayores de edad, residentes en esta ciudad y Codomotor, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; y sobre los recursos de casación interpuestos por Amador Pimentel, Rafael Rolando Blanco y la Codomotor C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones Criminales por la Corte

de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo también se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los doctores Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados de los acusados recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada contra la sentencia del 27 de septiembre de 1978, en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 29 de septiembre de 1978, a requerimiento del recurrente Rafael Rolando Blanco, acta en la cual se proponen contra dicha sentencia los medios de casación que luego se indican;

Vista el acta de los recursos de casación contra la sentencia del 27 de septiembre de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 2 de octubre de 1978, a requerimiento de los recurrentes Julio César Sánchez, José de las Mercedes Angustia Morbán y Rafael Antonio Sánchez Tejada, acta en la cual los recurrentes no proponen contra dicha sentencia ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del 27 de septiembre de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 2 de octubre de 1978, a requerimiento de Amador Pimentel, acta en la cual no se propone contra dicha sentencia, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del 27 de septiembre de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 5 de octubre de 1978, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, acta en la cual no se propone contra dicha sentencia ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del 17 de noviembre de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 21 de noviembre de 1978, a requerimiento de Rafael Rolando Blanco, acta en la cual no se propone contra dicha sentencia ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del 17 de noviembre de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 28 de noviembre de 1978, a requerimiento de Amador Pimentel, acta en la cual no se propone contra dicha sentencia ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación contra las sentencias del 27 de septiembre y el 17 de noviembre de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte a qua el día 1ro. de diciembre de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, en representación de Codomotor, C. por A., actas en las cuales no se proponen contra las dichas sentencias ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 265 y 266 del Código Penal; 1 y 2 de la Ley No. 583 del 1970, 1 y 39 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada del 27 de septiembre de 1978, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de persecuciones de carácter criminal seguidas contra los acusados recurrentes, el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado del asunto, dictó el 12 de diciembre de 1975, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: 'Resolvemos: Declarar, como en efecto declaramos, que existen indicios graves de culpabilidad en el proceso, para inculpar a los nombrados Julio César Sánchez Tejeda (a) Julito; José de las Mercedes Angustia Morbán (a) Chiquilín; Amador Pimentel (a) Titolo; Rafael Rolando Blanco; Rafael Antonio Sánchez Tejeda (a) Rafaelito y Enrique Sánchez Tejeda (a) Quico, como autores de los crímenes de asociación de malhechores y de secuestro de personas, en perjuicio de los señores: José Luis Corripio Estrada (a) Pepín; Antonio Eugenio Munné Taule y Ernesto Vitienes Colubi (a) Ernestín; que asimismo consideramos que

existen indicios serios de culpabilidad para acusar a los coprocesados: Amador Pimentel (a) Titolo y Rafael Antonio Sánchez Tejada (a) Rafaelito, del crimen de porte y tenencia de armas de fuego, hechos ocurridos en esta ciudad en diferentes fechas del año 1973 y el 4 de abril del año en curso, 1975, y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los procesados: Julio César Sánchez Tejada (a) Julito; José de las Mercedes Angustia Morbán (a) Chiquilín; Amador Pimentel (a) Titolo; Rafael Rolando Blanco; Rafael Antonio Sánchez Tejada (a) Rafaelito y Enrique Sánchez Tejada (a) Quico, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados: Julio César Sánchez Tejada (a) Julito; José de las Mercedes Angustia Morbán (a) Chiquilín; Amador Pimentel (a) Titolo; Rafael Rolando Blanco; Rafael Antonio Sánchez Tejada (a) Rafaelito y Enrique Sánchez Tejada (a) Quico, dentro del término y con las formalidades prescritas por la ley de la materia; y **Cuarto:** Que vencido el plazo de la apelación establecido por el Art. 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes'; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra dicha Providencia, la Cámara de Calificación correspondiente dictó, el 15 de enero de 1976 una Decisión cuyo dispositivo es el siguiente: 'Resuelve: **Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Ant. Lugo Francisco, en nombre y representación de los nombrados Julio César Sánchez Tejada (a) Julito, y Compañes, contra la Providencia Calificativa No. 84-75, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 'Resolvemos: Declarar como en efecto declaramos, que existen indicios graves de culpabilidad en el proceso, para inculpar a los nombrados Julio César Sánchez Tejada (a) Julito; José de las Mercedes Angustia Morbán (a) Chiquilín; Amador Pimentel (a) Titolo; Rafael Rolando Blanco; Rafael

Antonio Sánchez Tejeda (a) Rafaelito y Enrique Sánchez Tejeda (a) Quico, como autores de los crímenes de asociación de malhechores y de Secuestro de personas, en perjuicio de los señores: José Luis Corripio Estrada (a) Pepín; Antonio Eugenio Munné Taule y Ernesto Vitienes Colubi (a) Ernestín; que así mismo consideramos que existen indicios serios de culpabilidad para acusar a los co-procesados; Amador Pimentel (a) Titolo y Rafael Antonio Sánchez Tejeda (a) Rafaelito, del crimen de porte y tenencia de armas de fuego, hechos ocurridos en esta ciudad en diferentes fechas del año 1973 y el 4 de abril del año en curso 1975, y en consecuencia Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los procesados: Julio César Sánchez Tejeda (a) Julito; José de las Mercedes Angustia Morbán (a) Chiquilín; Amador Pimentel (a) Titolo; Rafael Rolando Blanco; Rafael Antonio Sánchez Tejeda (a) Rafaelito y Enrique Sánchez Tejeda (a) Quico, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados: Julio César Sánchez Tejeda (a): Julito; José de las Mercedes Angustia Morbán (a) Chiquilín; Amador Pimentel (a) Titolo; Rafael Rolando Blanco; Rafael Antonio Sánchez Tejeda (a) Rafaelito y Enrique Sánchez Tejeda (a) Quico, dentro de los términos y con las formalidades prescritas por la ley de la materia; y **Cuarto:** Que vencido el plazo de la apelación establecido por el Art. 135 del Código de Procedimiento Criminal el expediente sea pasado al Magistrado Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes'. Por haber sido hecho de conformidad con la ley.- **Segundo:** En cuanto al fondo de los dichos recursos, confirma en todas sus partes la referida Providencia Calificativa y envía por ante el Tribunal Criminal a todos y cada uno de los procesados, para que allí sean juzgados por los hechos que se les imputan; **Tercero:** Ordena que los procesados sean puestos en prisión en caso de no estarlo; **Cuarto:** Ordena que el presente expediente sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes"; c) que en fecha 5 de agosto

de 1976, la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe acoger como al efecto acogemos el pedimento incidental propuesto por los acusados por mediación de sus abogados constituidos y en consecuencia, se declara la incompetencia de este Tribunal Criminal para conocer de la inculpabilidad de secuestro contra los nombrados Julio César Sánchez Tejeda (a) Julito, José de las Mercedes Angustia Morbán, Amador Pimentel (a) Titolo, Rafael Rolando Blanco, Rafael Antonio Sánchez Tejeda (a) Rafaelito y Enrique Zacarías Sánchez Tejeda (a) Quico, en razón de que el Juez de Instrucción de envío no fue requerido por el Procurador Fiscal para la información de este hecho; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declaramos la incompetencia de este Tribunal para el conocimiento del crimen de robo imputados a los nombrados Julio César Sánchez Tejeda (a) Julito, José de las Mercedes Angustia Morbán, Amador Pimentel (a) Titolo, Rafael Rolando Blanco, Rafael Antonio Sánchez Tejeda (a) Rafaelito y Enrique Zacarías Sánchez Tejeda (a) Quico, en razón de que no han sido enviados para ser juzgados por este hecho; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declaramos la competencia de este Tribunal para conocer del crimen de Asociación de Malhechores de que están acusados los nombrados Julio César Sánchez Tejeda (a) Julito, José de las Mercedes Angustia Morbán, Amador Pimentel (a) Titolo, Rafael Antonio Sánchez Tejeda (a) Rafaelito, Rafael Rolando Blanco y Enrique Zacarías Sánchez Tejeda (a) Quico, además de porte y tenencia de armas de fuego; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declaramos a los nombrados Julio César Sánchez Tejeda (a) Julito, Rafael Rolando Blanco, José de las Mercedes Angustia Morbán, Enrique Zacarías Sánchez Tejeda (a) Quico, Amador Pimentel (a) Titolo y Rafael Antonio Sánchez Tejeda (a) Rafaelito, como autores del crimen de asociación de malhechores, además, los nombrados Amador Pimentel (a) Titolo y Rafael Antonio Sánchez Tejeda (a) Rafaelito, como autores del crimen de porte y tenencia de armas de fuego; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condenamos a los nombrados Julio César Sánchez Tejeda (a) Julito, Rafael Rolando Blanco, José de las Mercedes Angustia Morbán y Enrique Zacarías Sánchez Tejeda (a) Quico, a sufrir la pena de tres (3)

años de trabajos públicos y al pago de las costas penales; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condenamos a los nombrados Amador Pimentel (a) Titolo y Rafael Antonio Sánchez Tejada (a) Rafaelito, a sufrir la pena de tres (3) años de detención y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) cada uno y al pago de las costas; **Séptimo:** Se ordena la confiscación de los vehículos, armas de fuego así como todos los efectos que figuran en el expediente como cuerpos del delito; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Compañía Codomotor, C. por A., por improcedente y mal fundada; **No-veno:** Se da acta al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que pueda perseguir a los procesados por los hechos no consignados en los requerimientos introductivos y que se hayan desprendido de las declaraciones de los testigos o de los documentos de la causa; d) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia del 27 de septiembre de 1978, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido los recursos de apelación interpuestos: por el Magistrado Procurador Fiscal del D.N., Codomotor, C. por A., y por el Dr. Teodoro de Moya Espinal, a nombre y representación de los nombrados Julio César Tejada, José de las Mercedes Angustia Morbán, Amador Pimentel, Rafael Rolando Blanco, Rafael Antonio Sánchez Tejada y Enrique Zacarías Sánchez Tejada, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haberlo hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Escime del expediente al co-acusado Enrique Zacarías Sánchez Tejada, para que se inicie procedimiento en contumacia en su contra por encontrarse prófugo; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Codomotor, C. por A., en razón de no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad declara culpables de los hechos puestos a su cargo a los nombrados Julio César Sánchez Tejada (a) Julito, José de las Mercedes Angustia Morbán, Amador Pimentel, Rafael Rolando Blanco, Rafael Antonio Tejada, a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos, cada uno, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; **QUINTO:** Ordena la con-

fiscación de todos los objetos que figuran en el expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Condena a los apeiantes al pago de las costas"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Codomotor, C. por A., contra la indicada sentencia intervino la sentencia del 17 de noviembre de 1978, ahora también impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Codomotor, C. por A., en razón de no haber comparecido a esta Corte la oponente; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas";

En cuanto al recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Considerando, que el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, debe ser declarado nulo, por no haber señalado, el recurrente ni al momento de la interposición de su recurso ni posteriormente, los medios en que lo fundamenta, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en sus primeros cuatro medios de casación, reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en irregularidades atinentes a la providencia calificativa, al acta de acusación y al apoderamiento del Juez de Instrucción; pero,

Considerando, que las nulidades relativas a la instrucción del proceso criminal no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio; que, en efecto, la jurisdicción de la instrucción tiene dos grados, la primera, compuesta por el Juez de Instrucción, cuyas decisiones sólo pueden ser recurridas en apelación ante la Cámara de Calificación, y la segunda, compuesta por esta Cámara, cuyas decisiones no son susceptibles de ningún recurso, conforme al artículo 127 reformado, del Código de Procedimiento Criminal; que, en consecuencia, los medios que se examinan son improcedentes y por tanto deben ser desestimados;

Considerando, que en sus medios 5to., 6to. y 7mo. reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie a los recurrentes no se le presentan las armas y los documentos relativos a las infracciones que se le imputan

como lo exigen los artículos 35 y 261 del Código de Procedimiento Criminal; b) que la Corte a-qua condenó a los hoy recurrentes sin exponer en la sentencia impugnada los motivos justificativos de esas condenaciones; que para declarar la culpabilidad de los hoy recurrentes los jueces del fondo desnaturalizan los hechos de la causa y violaron las reglas de la prueba; c) que ellos hicieron pedimentos de derecho para proteger su defensa, pero tales pedimentos fueron rechazados sin dar motivo alguno justificativo de esos rechazos; d) que la Corte a)qua se basó para condenar a los recurrentes en declaraciones obtenidas por la violencia, pues ellos no confesaron libremente, ya que en instrucción los recurrentes negaron los hechos que se le imputaban; e) que los recurrentes, solicitaron por ante el Juez de Primer Grado que se citaron varios testigos y sin embargo, ese pedimento fue rechazado sin dar ningún motivo, por lo que, a juicio de los recurrentes, se lesionó su derecho de defensa; pero,

Considerando, a, b, c, d, e, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a los acusados recurrentes, culpables de las infracciones que se le imputan, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que los acusados recurrentes concertaron varias reuniones con la finalidad de preparar planes para la comisión de crímenes contra las personas o las propiedades; que, en efecto, a finales del año 1974, los indicados acusados sorprendieron en la calle José Contreras de esta ciudad, al señor Pepín Corripio y lo secuestraron, llevándolo a una casa en construcción, allí, le exigieron al secuestrado la suma de \$500,000.00, como rescate por su libertad, rescate que fue entregado por un secretario del señor Corripio al acusado Julio César Sánchez Tejada, en el Restaurante Pony, de esta ciudad, dejando luego en libertad al señor Corripio, en los terrenos de la casa de España; que al señor Corripio lo mantuvieron cautivo en el hoyo de una cisterna y permaneció allí aproximadamente 24 horas hasta que se entregó el rescate; que los acusados estaban armados de pistolas, y de una ametralladora Thompson, usaron cachuchas y antifaces; b) que a finales del mes de abril del año 1975, los acusados recurrentes interceptaron cerca de la

casa de España, al señor Ernesto Vitiennes, a quien venían siguiendo, y lo secuestraron llevándolo a una casa situada en el kilómetro 9 y 1/2 de la carretera Duarte y lo introdujeron en una cisterna, exigiéndole un rescate de \$700,000.000, pero posteriormente los secuestradores convinieron con un cuñado de Vitiennes un rescate de \$150,000.00, suma que fue colocada en un bulto y dejada en el baúl abierto de un vehículo cerca del Alma Mater de la UASD desde donde la tomaron los secuestradores; luego pusieron en libertad al señor Vitiennes dejándolo frente al colegio Los Danielitos, después de haberlo tenido bajo secuestro durante 8 días aproximadamente; que los secuestradores estaban armados de revólveres y pistolas; c) que a finales del año 1973 uno de los acusados recurrentes, José de Las Mercedes Angustia Morbán, alias Chiquilín o Chiquitín, yendo en una bicicleta se estrelló contra el vehículo conducido por Antonio Eugenio Munné Taulé, mientras éste transitaba por la rotonda situada en las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill de esta ciudad; que, Angustia Morbán le pidió a Munné que lo llevara donde un médico, y tan pronto como el asaltante entró al vehículo de Munné lo encañonó con un revólver, e inmediatamente se montó en el vehículo de Munné otro de los acusados y le señalaron a Munné la ruta que debía tomar; además, el vehículo de Munné fue seguido por otro vehículo que conducía el acusado Rafael Antonio Sánchez Tejeda, alias Rafaelito; luego cambiaron de vehículo, colocaron a Munné en el baúl, lo llevaron a una casa y lo introdujeron en una cisterna, diciéndole que un comando anti-español lo había secuestrado y le exigieron un rescate de \$600,000, pero luego aceptaron \$100,000, dejando en libertad a Munné, sentado y vendado, detrás del colegio Los Danielitos, después de tenerlo cautivo durante tres días;

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, los Jueces del fondo ponderaron los documentos, testimonios y demás elementos de juicio que fueron conocidos durante la instrucción del proceso y luego sometidos al debate oral, público y contradictorio por ante los Jueces del fondo; que según resulta del sistema de la prueba de convicción que rige la materia penal, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, formar su íntima convicción respecto de la culpabilidad de los acusados recurrentes, en los diversos medios de prueba que fueron regularmente aportados al debate;

que el examen de la sentencia impugnada muestra que lo que los recurrentes denominan desnaturalización no es, sino la crítica al poder soberano de apreciación de que gozan los Jueces del fondo al ponderar los medios de prueba sometidos al debate y decidirse por la versión que consideró más verosímil y más ajustada a la realidad de los hechos a los cuales dio su verdadero sentido y alcance; que al estimarse ajustada a la ley la sentencia impugnada en lo relativo a la culpabilidad de los acusados en los crímenes de asociación de malhechores y secuestro que fueron los hechos más graves por los cuales fueron condenados, se hace innecesario ponderar lo que los recurrentes alegan respecto a la no presentación de las armas y objetos a que se refiere el fallo impugnado, lo que habría sido una formalidad perentoria si la condenación única o principal se hubiere pronunciado por comercio, tenencia o porte de armas de fuego; que, por otra parte, el hecho de que la Corte a qua no haya ordenado la citación de testigos que los acusados solicitaron al Juez de Primer grado, no implica lesión alguna al derecho de defensa de éstos, si, como ocurrió en la especie, los acusados no reiteraron por ante los Jueces de la apelación el referido pedido;

Considerando, que, asimismo el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su octavo y último medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar en síntesis que el recurso del Procurador Fiscal, no les fue notificado, en violación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que "la notificación al acusado del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, no está prescrita a pena de nulidad y dicho recurso debe por tanto tenerse como válido, aún sin haberse cumplido la formalidad indicada, cuando se compruebe que el acusado ha tenido conocimiento del recurso en una forma u otra y ha tenido

tiempo de preparar su defensa, como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, de secuestro de personas y de porte y tenencia de armas de fuego, previstos por los artículos 265 del Código Penal, 1 de la Ley No. 583 de 1970 sobre Secuestro de Personas y 2 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, sancionado, en su máxima expresión por el artículo 2 de la Ley No. 583 de 1970, sobre Secuestro de Personas, con el máximo de la pena de trabajos públicos, o sea veinte años, según lo dispone el artículo 18 del Código Penal; que la Corte a-qua al condenar a los acusados recurrentes a 10 años de trabajos públicos, les aplicó una sanción inferior a la que les correspondía, pero ese error no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada en razón de que la situación de los acusados no puede ser agravada sobre su único recurso, ya que, como se ha dicho, el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación fue declarado nulo por no haberlo motivado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés de los acusados recurrentes, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de casación de Codomotor, C. por A.

Considerando, que los recursos de casación interpuestos por Codomotor, C. por A., contra las sentencias del 28 de septiembre y del 17 de noviembre de 1978, deben ser declarados nulos, en razón de que ni en el momento de interponerlos ni posteriormente, la recurrente ha expuesto los motivos en que los fundamenta, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de casación de Amador Pimentel y Rafael Rolando Blanco contra la sentencia del 17 de noviembre de 1978.

Considerando, que como esta sentencia se limitó a declarar nulo el recurso de oposición interpuesto por Codomotor,

C. por A., contra la sentencia del 27 de septiembre de 1978, es evidente que los acusados recurrentes Amador Pimentel y Rafael Rolando Blanco, carecen de interés para impugnar tal decisión que no le ha causado agravio; que por lo tanto, dichos recursos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada, en sus atribuciones criminales por dicha Corte de Apelación, el 27 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Codomotor, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, el 17 de noviembre y el 27 de septiembre de 1978, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los acusados recurrentes contra la sentencia del 27 de septiembre de 1978 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los acusados Amador Pimentel y Rafael Rolando Blanco, contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 1978, por la señalada Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Quinto:** condena a los acusados recurrentes, al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1983 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Sinichi Tejiri, Yoichi Tohari Hayana y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Sinichi Tejiri, japonés, mayor de edad, casado, chofer, residente en la sección Higüero, La Vega, cédula No. 5474, serie 44; Yoichi Tahari Hanaya, residente en la calle Basilio Gil No. 23, La Vega, cédula No. 65257, serie 47, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 26 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido en el municipio de Jarabacoa, en que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales y dos vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Sinichi Tejiri la persona civilmente responsable Yoichi Tohari Hamaya Otohari Hanaya, la compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida Francisco Marte Martínez, contra la sentencia correccional número, de fecha 12 de marzo de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Sinichi Tejiri, de generales ignoradas, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Sinichi Tejiri, de violar la Ley No. 241 en perjuicio de Mireya Muñoz (muerta) y menor Carmen Oneida Abréu, y en consecuencia se condena a 6 (seis) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Luis Osiris Duquela, a nombre y representación de Francisco Marte Martínez, padre y tutor legal de los menores Alberto Leocadio, Francisco Emilio, Freddy Francisco y Yenara Diyeski Marte Muñoz, hijos de Mireya Muñoz, en contra del prevenido Sinichi Tejiri, de Oichitomachi o Otoyari Hanaya, persona civilmente responsable y de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo accidentado; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Sinichi Tejiri Yoichitohachi Otoyari Hanaya, a una indemnización de

RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de dichas parte civil constituida por los daños morales y materiales ocasionádole; **Sexto:** Condena a Sinichi Tejiri, y Yoichitohachi Otayari Hanaya, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y Luis Osiris Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Sinichi Tejiri, la persona civilmente responsable Yoichi Otohari Hanaya o Tojara Damaya y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, a excepción en éste de la pena que la modifica a RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa solamente acogiendo en favor del prevenido más amplias circunstancias atenuantes, y confirma, además, el Cuarto, el Quinto y el Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Sinichi Tejiri al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable Yohichi Hanaya o Tojari Damaya, a las civiles, solidariamente, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que ni Yohichi Tohari Hanaya, puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, al declarar sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos y en consecuencia sólo se examinará el recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido; a) que el 13 de agosto de 1978, en horas de la tarde, mientras el prevenido Sinichi Tejiri conducía la camioneta placa No. 517-862 propiedad de Yohichi Tohara Yanaya, asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. SD-35923, por la calle Gastón F. Deligne de la población de Jarabacoa, se

estrelló contra un vehículo que estaba estacionado en la calle, perdiendo su conductor el control del mismo y subiéndose en el contén atropellando a Mireya Muñoz, y Carmen Oneida Abréu que caminaban por la acera de la mencionada calle; b) que como consecuencia del accidente resultó muerta Mireya Muñoz y Carmen Oneida Abréu con lesiones consistentes en golpes y heridas y posible rotura del fémur; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Sinichi Tejiri, por conducir su vehículo en forma torpe y atolondrada y a una velocidad mayor que la permitida por la ley en la zona urbana, lo que le impidió ejercer el debido control y dominio de la camioneta;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los lementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido; a) que el 13 de agosto de 1978, en horas de la tarde, mientras el prevenido Sinichi Tejiri conducía la camioneta placa No. 517-862 propiedad de Yohichi Tohara Yanaya, asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. SD-35923, por la calle Gastón F. Deligne de la población de Jarabacoa, se estrelló contra un vehículo que estaba estacionado en la calle, perdiendo su conductor el control del mismo y subiéndose en el contén atropellando a Mireya Muñoz, y Carmen Oneida Abréu que caminaban por la acera de la mencionada calle; b) que como consecuencia del accidente resultó muerta Mireya Muñoz y Carmen Oneida Abréu con lesiones consistentes en golpes y heridas y posible rotura del fémur; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Sinichi Tejiri, por conducir su vehículo en forma torpe y atolondrada y a una velocidad mayor que la permitida por la Ley en la zona urbana, lo que le impidió ejercer el debido control y dominio de la camioneta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia causado con la conducción de un vehículo de motor hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el referido texto legal en el Inciso I, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente causare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie con una de las lesionadas; que la Corte **a-qua** al condenarlo al

pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Sinichi Tejiri, había ocasionado a la parte civil constituida Francisco Marte Martínez, como padre y tutor legal de los menores Alberto Leocadio, Francisco Emilio, Freddy Francisco y Genara Divovski, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$6,000.00, que al condenarlo al pago de esa suma conjuntamente con Yohichi Tohara Hanaya, puesta en causa como persona civilmente responsable, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por la parte civilmente responsable Yohichi Tohari Hanaya y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 26 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Sinichi Tejiri, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1983 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Leonardo A. Jáquez, Ramón Corripio, C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Intervniente (s): Juan Fco. Reyes Lugo.

Abogado (s): Dr. José Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo A. Jáquez, mayor de edad, soltero, oficinista, cédula No. 4882, serie 44, residente en San Pedro de Macorís, Ramón Corripio, y Co., C. por A., con domicilio en la avenida Mella No. 105 de esta ciudad; y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la avenida Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de abril de 1977 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 2 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 10 de mayo de 1982, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso, mayor de edad, dominicano, casado, abogado, cédula No. 50744, serie 31 con estudio en la casa No. 138 de la calle Benito González de esta ciudad, abogado de Juan Francisco Reyes Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 77390, serie 1ra, residente en la calle San Luis No. 36 de esta ciudad, constituido en parte civil;

Visto el auto dictado en fecha 16 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fermín Pérez Peña, a nombre de Leonardo Antonio Jáquez, prevenido, Ramón Corripio, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 1974; cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Declara a Leonardo Ant. Jáquez Cruz, culpable de violar la Ley No. 241; en perjuicio de Rafaela Martínez, en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Segundo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Fco. Reyes Lugo en su calidad de Padre y tutor legal de los menores Laura Josefina, Ivelisse, Raúl y Maribel Reyes Martínez; en contra de Leonardo Antonio Jáquez Cruz y la firma CORRIPIO Y CO. C. POR A., al pago de una indemnización de SIETE MIL PESOS ORO (RD\$7,000.00) a favor de dicha parte civil constituida; por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil; con motivo de la muerte de Rafael Martínez, padre de los menores ya mencionados; más los intereses legales así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Cía. aseguradora San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y de la Cía. de Seguros por improcedente y mal fundada; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Condena a Leonardo Antonio Jáquez Cruz, al pago de las costas; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por falta de parte de la víctima en el accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

Considerando, que Ramón Corripio y Co., C. por A., puesta en causa como civilmente responsable y Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, procede examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo

dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de enero de 1974, en horas de la tarde mientras Leonardo A. Jáquez conducía el vehículo placa No. 132-323, propiedad de Ramón Corripio y Co., C. por A., asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la avenida San Vicente de Paul, en dirección Oeste a Este; al llegar frente al colegio San Vicente de Paul alcanzó a Rafael Martínez, quien iba a cruzar la vía y le ocasionó golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al transitar a exceso de velocidad, próximo a un colegio y no realizar ninguna maniobra para evitar dicho accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia, prescrito por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el mismo inciso primero de dicho artículo, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan Francisco Reyes Lugo, constituido en parte civil, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Laura Josefina, Yvelisse, Raúl y María Isabel Reyes Martínez, daños morales y materiales; que evaluó en la suma de RD\$5,000.00 más los intereses legales, a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a

Juan Francisco Reyes Lugo, en los recursos de casación interpuestos por Leonardo Antonio Jáquez Cruz, Ramón Corripio, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de abril de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Corripio C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Leonardo Ramón Jáquez Cruz, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Ramón Corripio y Co. C. por A., al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1983 No. 21

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de marzo de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Estado Dominicano

Abogado (s): Dr. Ramón Ulbáez Brazobán.

Interviniente (s): Santisteban, C. por A.

Abogado (s): Dr. Fabián R. Barat y el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de marzo del 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1º Se acogen en la forma y se rechazan, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Aro, S.A., Inmobiliaria Ampas, S.A., y Fincas Urbanas, C. por A., y por los señores Ligia Lourdes Saleta viuda Pérez Saladín, Luis Andrés de Jesús Pérez Saleta, Francisco José de Jesús Pérez Saleta y Víctor Rafael Andrés Pérez Saleta, contra la Decisión No. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de junio de 1976, en relación con las Parcelas Nos. 47-D, 49, 50, 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref-B, 47-E-Ref.-C, 47-D-Ref-A-1, 47-D-

Ref-B-1 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; 2º Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, los pedimentos contenidos en los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto, de las conclusiones de la interviniente J. García Do Pico e Hijos, C. por A.; 3º Se confirma, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara extinguida esta litis, en lo que se refiere a los señores Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García de una parte y el Estado Dominicano, de la otra; **SEGUNDO:** Declara que son personas extrañas a esta litis, The Manhattan Bank y la sociedad comercial Viamar, C. por A.; **TERCERO:** Declara correcta en la forma y en el fondo la intervención en este asunto, a la sociedad comercial J. García Do Pico e Hijos, C. por A., y le reserva el ejercicio de los derechos que legalmente le corresponda; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones siguientes: a) Las producidas por los señores Ligia Saleta viuda Pérez, de quehaceres domésticos, Luis Andrés Pérez Saleta, estudiante, Francisco José de Jesús Pérez Saleta, ingeniero, y Víctor Rafael Andrés Pérez Saleta, estudiante, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliarios y residentes en el apartamento No. 301 de la primera planta de uno de los edificios que integran el Centro Franluvi, marcado con el No. 76 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 106, serie 31; 141853, serie 1ra., 62387, serie 31, y 175633, serie 1ra; la primera cónyuge superviviente y herederos los demás, del finado Luis Andrés Pérez Saladín; b) Las producidas por las sociedades comerciales Aro, S.A., Inmobiliarias Ampas, S.A., y Fincas Urbanas, C. por A., con domicilios sociales y principales establecimientos en esta ciudad; **QUINTO:** Declara, que el Agr. Emilio G. Montes de Oca y la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., como resultado de una serie de maniobras, obtuvieron fraudulentamente los Certificados de Títulos Nos. 58-1668, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-B; 58-1669, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-C; 59-3358 correspondiente a la Parcela No. 47-Bis E; todas del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., y 63-1140, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E-1, del mismo Distrito Catastral, expedido a favor del agrimensor Emilio G. Montes de Oca; **SEXTO:** Declara terceros ad-

quirientes a título oneroso y de buena fe, a la compañía Santisteban, C. por A., y señores José Velázquez Fernández y José Vitienes Colubi quienes, por tanto, no pueden perjudicarse con el fraude cometido por la Compañía Dominicana de Inversiones, C. por A., y el Agr. Emilio G. Montes de Oca; **SEPTIMO:** Mantiene en sus estados actuales, los Certificados de Títulos siguientes; No. 58-1991, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-C- del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Vitienes Colubí, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Pedro A. Llubeses No. 10, cédula No. 113833, serie 1ra.; No. 64-2943, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor de la Compañía Santisteban, C. por A., con domicilio social y establecimiento principal en esta ciudad, en la casa No. 84 de la avenida Independencia; Nos. 63-4258, 63-4259 y 63-4260, correspondientes, respectivamente a las Parcelas Nos. 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B y 47-E-Ref-C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor del señor José Velázquez Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia; **OCTAVO:** Ordena al Director General de Mensuras Catastrales: a) modificar el plano de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a fin de hacer constar que su área es de 18 Has., 57 As., 14 Cas., 02 Dms2., que es lo que resta, después de rebajar de su área original de 19 Has., 03 As., 92 Cas., la cantidad de 00 Has., 46 As., 77 Cas., 98 Dms2., superficie de la Parcela No. 47-Bis-E-1 del mismo Distrito Catastral; b) Hacer el replanteo de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, de acuerdo con el plano del proyecto de subdivisión de dicha Parcela y en caso de que, luego de practicado esos trabajos, se compruebe que en su ámbito están ubicadas las Parcelas Nos. 47-Bis-C, 47-E-Ref-A., 47-E-Ref-B., y 47-E-Ref-C., del mismo Distrito Catastral, proceda a modificar el plano de la Parcela No. 50, para hacerla figurar con un área de 4 Has., 25 As., 61 Cas., 37 Dms2., que es lo que restaría, después de rebajar de su área original de 5 Has., 47 As., 31 Cas., en la cual está incluida la parte que ocupa la avenida Máximo Gómez, la cantidad de 1 Ha., 21 As., 69 Cas., 63 Dms2., total de las áreas de las Parcelas Nos. 47-Bis-C., 47-E-Ref-A., 47-E-Ref-B., y 47-E-Ref-

G; **NOVENO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que su área queda rebajada a 18 Has., 46 As., 77 Cas., 02 Dms.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación del Dr. Héctor Rosa Vasallo, cédula No. 30793, serie 56, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián R. Baralt E., cédula No. 82053, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1ra., abogados de la recurrida que es la Santisteban, C. por A., domiciliada en la avenida John F. Kennedy esquina J. Enrique Dunat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1978, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la recurrida del 5 de octubre de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 17 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Efectos del conflicto de autoridad frente a los terceros.- Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

Falta de base legal. No especificación de los derechos respectivos de las partes;

Considerando, que, a su vez la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, ya que éste no interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 21 de junio de 1976, la cual en el Ordinal Primero de su dispositivo dispuso lo siguiente: "Declara extinguida esta litis en lo que se refiere al señor Avelino Fernández García de una parte y el Estado Dominicano de la otra";

Considerando, que conforme al artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pueden pedir la casación: "Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el Tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público"; "Art. 133.- Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente no revelan que el Estado Dominicano apelara de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 21 de octubre del 1967 en relación con las parcelas en discusión ni que figurara verbalmente o por escrito ante el Tribunal Superior de Tierras que conoció de las apelaciones interpuestas por otras personas contra la referida sentencia de jurisdicción original antes mencionada, por lo que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de marzo de 1978, en relación con las Parcelas Nos. 47-D., 49, 50, 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2., 47-Bis-D., 47-E-Ref-A., 47-E-Ref-B., 47-E-Ref-C., 47-D-Ref-A-1., 47-D-Ref-B-1., y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en

provecho de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1983 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de julio de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Isabel Jiménez Reyes.

Abogado (s): Dr. Abelardo de la Cruz Landrau.

Recurrido (s): Luis A. Félix.

Abogado (s): Dr. Juan J. Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Jiménez Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula No. 8475, serie 88, con su domicilio en Villa Altigracia, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones Civiles, el 23 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 16 de octubre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Abelardo E. de la Cruz, cédula No. 23823, serie 54, en el que se proponen

contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Luis Abigail Félix Pérez, cédula No. 7318, serie 68, del 28 de noviembre de 1981, firmados por su abogado, Dr. J. Sánchez, cédula No. 13030, serie 10;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, del 12 de abril de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrido, del 27 de abril de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su Indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S. y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en solicitud de reparación de daños y perjuicios, morales y materiales intentada por la recurrente Isabel Jiménez Reyes, contra el ahora recurrido Luis A. Félix, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de enero del 1979 una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena al señor Luis Abigail Félix al pago de una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000) en favor de la señora Isabel Jiménez Reyes, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, con motivo de la muerte de su hija menor de edad de nombre Maribel Jiménez; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al referido señor Luis Abigail Félix al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización com-

plementaria; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al referido señor Luis Abigail Félix al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 23 de julio de 1981 la sentencia ahora impugnada en casación, la que contiene el dispositivo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Abigail Félix Pérez, contra sentencia No. 54 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 16 del mes de enero de 1979; **SEGUNDO:** Revoca dicha sentencia y declara, que el mencionado Luis Abigail Félix Pérez, cédula No. 7317, serie 68, no es persona responsable, en la demanda de que se trata, por no ser el propietario ni guardián del vehículos con el cual se originó el accidente que ocasionó la muerte de la menor Yesenia, Isemina o Maribel Jiménez, en consecuencia, rechaza las pretensiones de la parte demandante señora Isabel Jiménez Reyes, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido dichas partes en algunos puntos de sus conclusiones";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones relacionados con el recurso de apelación y el doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil al desconocer la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia dictada el día 16 de enero de 1979 por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Tercer Medio:** Contradicción de los medios de pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa, falsa aplicación del art. 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que ella dirigió su acción en responsabilidad contra Luis Abigail Félix o Abigail Félix, cédula No. 4925, serie 22, que es la persona que figura en el acta de la Policía como propietaria del vehículo que causó el daño y que fue ésta la persona condenada por el Tribunal del

primer grado; que en ningún momento ella ha ejercido acción alguna contra Luis Abigail Félix Pérez, cédula No. 7317, serie 68, quien no fue parte en el proceso en primera instancia; que la Corte **a-qua** sufre una confusión al considerar que el actual recurrido fue la persona demandada y condenada por la jurisdicción de primer grado, confusión que es la consecuencia de una falta de ponderación de los documentos de la causa y desnaturalización de los mismos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que Luis Abigail Félix Pérez fue la persona demandada y condenada a pagar una indemnización a favor de la recurrente, y que dicho señor no es guardián ni propietario del vehículo que produjo el daño, sino que el verdadero propietario es Abigail Félix, cédula No. 4925, serie 22; pero,

Considerando, que en el primer grado de jurisdicción las partes del proceso no fueron identificadas por sus respectivas cédulas personal de identidad; sino por sus nombres; que en el acta policial consta que el vehículo causante del daño es propiedad de Luis Abigail Félix, residente en la casa No. 11 de la calle Duarte, de la población de Villa Altagracia, sin indicar el número de su cédula personal de identidad; que el acto introductivo de instancia fue notificado a Luis Abigail Félix en su domicilio de la casa No. 11 de la calle Duarte, de Villa Altagracia, hablando allí con un hijo suyo de nombre Pedro A. Félix Pérez, en el cual no se hace referencia al número de la cédula personal de identidad del demandado; que la sentencia de primera instancia condena a Luis Abigail Félix a pagar una indemnización de RD\$10,000.00 a favor de la recurrente, sin que en dicha sentencia se especifique el número de cédula del condenado;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte **a-qua** comprobó como cuestión de hecho que Luis Abigail Félix y Luis Abigail Félix Pérez, son personas distintas y como tal provistas de diferentes cédulas personales de identidad, no es menos cierto que ella no podía deducir de ese solo hecho, como lo hizo, que la persona demandada por la actual recurrente y condenada por el Tribunal de primer grado, era Luis Abigail Félix Pérez, quien no se menciona en ninguno de los documentos del proceso en primera instancia; que la Corte **a-qua** para dictar el fallo impugnado no ponderó como elemento de convicción en su

justo valor, ni le dio el sentido y alcance que le corresponden por su propia naturaleza al acta policial, al acto de emplazamiento introductivo de instancia y a la sentencia de primer grado, documentos que fueron desnaturalizados; que de la Corte **a-qua** haber ponderado correctamente los documentos indicados y de haberles dado su verdadero sentido y alcance, eventualmente hubiese podido conducir a darle al caso una solución distinta; que al no hacerlo así la Corte **a-qua** incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación es pronunciada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 de julio de 1981, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1983 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de diciembre de 1978.-

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Fernando González Rojas

Abogado (s): Lic. Iván Sánchez Peña y Dr. José Ernesto Ricourt Regus.

Recurrido (s): Inversiones Yall, S.A.

Abogado (s): Dr. Hugo Ramírez Lamarche y Dr. Luis Heredia Bonetti.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando González Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Empresa, domiciliado en la casa No. 2 de la calle Lic. Julio Ortega Frier, de esta ciudad, cédula No. 154684, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 8 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Iván Sánchez Peña, por sí y por el Dr. José Ernesto Ricourt Regus, cédulas

Nos. 138697 y 43813, series 1ra., abogados del recurrente;
Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Ramírez Lamarche, por sí y por el Dr. Luis Heredia Bonetti, abogados de la recurrida Inversiones Yall, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 2 de agosto de 1978, suscrito por sus abogados y en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 7 de agosto de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 17 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos, incoada por la hoy recurrida Inversiones Yall, S.A., contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, el 6 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la demandante Inversiones Yall, S.A., por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones más subsidiarias presentadas en audiencia por el demandado Fernando González, y en consecuencia Declara Nula la venta de 2,600 acciones de RD\$20.00 c/u, de la Compañía Rancho Lagos, S.A., hecha por Inversiones Yall, S.A., en favor del señor Fernando González Rojas, en

consecuencia rechazamos la demanda en cobro de pesos intentada por Inversiones Yall, S.A., según acto de fecha 10 de mayo de 1977, instrumentado y notificado por el ministerial Fernando J. Romero, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Consecuentemente ordena que Inversiones Yall, S.A., lo devuelva a Fernando González Rojas la suma de RD\$32,000.00 que le ha pagado a dicha Compañía, por el concepto indicado; **CUARTO:** Condena a Inversiones Yall, S.A., parte demandante que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Ernesto Ricourt Regus y Lic. Iván Sánchez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto por Inversiones Yall, S.A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 8 de junio de 1978, el fallo ahora impugnado, del que es el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Yall, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por la parte intimada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones emitidas por la parte intimante, y la Corte Revoca, la sentencia apelada, y en consecuencia Condena al señor Fernando González Rojas a pagar a Inversiones Yall, S.A., la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), que le adeuda por el concepto indicado; **CUARTO:** Condena a Fernando González Rojas al pago a Inversiones Yall, S.A., de los intereses legales de la suma antes mencionada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a Fernando González Rojas, al pago de las costas de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Juan E. Morel Lizardo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra el fallo impugnado, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Litispendencia, conexida, o Incompetencia; **Tercer Medio:**

Abuso o exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una precisión suficiente y sus motivos están concebidos en términos generales y vagos así como no se explica sobre el alegato de un hecho que de ser reconocido como cierto, hubiera sido de naturaleza para cambiar la decisión adoptada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte **a-qua** para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: a) que en fecha 19 de abril de 1976, Inversiones Yall, S.A., suscribió un contrato bajo firma privada, cuyas firmas fueron legalizadas por Notario, con el señor Fernando González Rojas, y en su primer párrafo se indica que el Sr. González Rojas, se propone constituir una sociedad por acciones para dedicarse, entre otras actividades comerciales, al negocio de bienes inmobiliarios, vendiendo, comprando o cultivándolos, etc.; b) En su segundo "Por cuanto, consecuente con tal propósito, el Sr. González Rojas, ha inducido a Inversiones Yall, S.A., para que participe en el negocio mediante la aportación de una parcela y sus mejoras ubicada en Monte Plata, y la posterior venta de las acciones que reciba a cambio o del inmueble mismo, si se decide la nominación de la sociedad por acciones; c) En el mismo contexto el Sr. González Rojas, se comprometió, conforme al ordinal quinto del contrato de referencia, en su párrafo c), adquirir en compra directamente de Inversiones Yall, S.A., el inmueble descrito anteriormente, la Parcela que representa el aporte en naturaleza; d) que el valor fijado por aporte en naturaleza, hecho por Inversiones Yall, S.A., y aceptado por el Sr. González Rojas, en el contexto de fecha 19 de abril de 1976, fue de 52,000.00 pesos para la compra directa del inmueble, lo que se hizo en las siguientes condiciones: Entrega de RD\$5,200.00 al momento de suscripción del contrato, lo cual se hizo prometiéndole Inversiones Yall, S.A., descontar del precio de la compra un pago de RD\$26,800.00 al momento en que Inversiones Yall, S.A., suscribiera la transferencia del inmueble, lo que también se hizo efectivo, y cuatro pagarés efectivos sucesivamente cada seis (6) meses por

RD\$5,000.00 cada uno ascendente a la suma de RD\$20,000.00; e) que asimismo se estipuló en el contrato, el cual figura en el expediente que el Sr. González Rojas perderá el beneficio del término cuando se produzca atraso en el pago de cualquiera de ellos, haciéndose exigible a presentación la totalidad de la suma; pero,

Considerando, que el contrato del 19 de abril de 1976, regula entre las partes una triple situación: a) Constitución de una Compañía por acciones a la cual la recurrida aportaría en naturaleza la parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monte Plata, a cambio de acciones que representen un valor de RD\$52,000.00; b) en este caso, promesa de compra por el recurrente González a la recurrida Inversiones Yall, S.A., de las acciones que le correspondiesen, por su valor nominal; y c) si no se produce la constitución de la Compañía, promesa de venta por el recurrente a la recurrida de la referida parcela, por el precio de RD\$52,000.000, pagadero en la forma establecida en el contrato; que habiendo sido constituida la Compañía y aportado a ella la recurrente la referida parcela, sólo es posible entre las partes la ejecución de la situación prevista en la letra b), esto es, el transferimiento de las acciones;

Considerando, que la Corte **a-qua** aplica pura y simplemente dicho contrato sin analizar, como era su deber, las diversas opciones que en él se contemplan, lo que tiene por resultado que no precisa cual de las operaciones jurídicas previstas en el aludido contrato, es la que ha sido retenida como causa generadora del crédito reclamado por la recurrida, ya que en el proceso se habla indistintamente de venta de acciones y de venta de un inmueble que es necesario precisar la naturaleza de la operación jurídica efectuada, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los medios de defensa al fondo opuesto a la demanda por la recurrente; que, además, la Corte **a-qua** tampoco precisa, como una consecuencia de la anterior vaguedad, la causa justificativa de los pagos hechos por la recurrida; que a resultas de esas impresiones la Suprema Corte de Justicia, no se encuentra en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1983 No. 24

Sentencia impugnada: La Dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de abril de 1983.

Materia: Penal. *(civil)*

Recurrente (s): María de los Angeles Báez Vda. Rosario.

Abogado (s): Dres. Euclides Marmolejos y Clemente Rodríguez.

Interviniente (s): Ercilia M. Rosario Castillo.

Abogado (s): Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor M. Mangual y Otto Carlos González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por María de los Angeles Báez Vda. Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa No. 11 de la calle Ocho, Reparto Isabelita, ensanche Ozama, de esta ciudad, con cédula No. 117356, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 1983, como Corte de Casación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista la instancia de fecha 5 de mayo de 1983, suscrita por

los doctores Euclides Marmolejos V. y Clemente Rodríguez Concepción, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, instancia que concluye de la siguiente manera: "**Primero:** Que la admitáis como recurrente en revisión contra vuestra sentencia de fecha 13 de abril de 1983, cuyo dispositivo hemos transcrito precedentemente; **Segundo:** Que revoquéis en todas sus partes la dicha sentencia y obrando por contrario imperio, declaréis que los actos que se notificaron y que se han transcrito, cumplen el voto de la ley sobre Procedimiento de Casación, al haberse notificado por ambos el memorial introductivo del recurso, el auto que autoriza el emplazamiento y el emplazamiento propiamente dicho, no pudiendo alegar la contraparte ningún agravio en el caso, y habiéndose corregido a tiempo las deficiencias del primer acto notificado; **Tercero:** Que ordenéis en consecuencia que el recurso de casación interpuesto prosiga el recurso normal que determina la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Visto el escrito de fecha 16 de mayo de 1983 de la parte adversa señorita Ercilia Mercedes Rosario Castillo, firmado por sus abogados los doctores Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Otto Carlos González Méndez, que concluye de la siguiente manera: "**PRIMERO Y PRINCIPALMENTE:** DECLARAR irrecible o inadmisibile el RECURSO DE REVISION interpuesto por la señora MARIA DE LOS ANGELES BAEZ VDA. ROSARIO, contenido en la instancia depositada en fecha (9) nueve de MAYO de 1983, contra vuestra decisión de fecha TRECE (13) del mes de ABRIL de 1983, notificada a ella y a sus abogados por acto de fecha DIECIOCHO (18) del mes de ABRIL de 1983, que pronunció la CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACION interpuesto por ella contra la Sentencia Civil de fecha ocho (8) de diciembre de 1982, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto en el caso previsto por el Art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **SUBSIDIARIAMENTE** y para el imposible de que no acojáis el pedimento principal anterior, entonces: **PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente y mal fundado el indicado RECURSO DE REVISION a que se contraen las presentes conclusiones. **SEGUNDO:** QUE en cualquiera de los casos condenéis a la recurrente al pago de las costas y ordenéis su

distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes las han avanzado totalmente”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República de fecha 17 de mayo de 1983 que copiado textualmente expresa: “Que se declare inadmisibile la solicitud del recurso de revisión civil de que se trata, por las razones antes dichas”;

Atendido a que en fecha 13 de abril de 1983, la Suprema Corte de Justicia dictó en Cámara de Consejo, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESUELVE: PRIMERO:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Báez Vda. Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 1982; con todas sus consecuencias legales; y **SEGUNDO:** Que se ordene que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial”;

Atendido a que la Suprema Corte de Justicia para declarar la caducidad del recurso de casación de la hoy impetrante, expuso lo siguiente: que el Auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 14 de febrero de 1983; que de acuerdo con el Art. siete (7) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación cuando el recurrente **no emplazare** al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar a la parte adversa, auto, que, como se ha dicho, es de fecha 14 de febrero de 1983; que el acto del 4 de marzo de 1983 del Alguacil Bienvenido Chevalier, mediante el cual la señora Báez notificó el memorial de casación a la parte adversa, no satisface el voto de la ley, pues no contiene el emplazamiento a la parte contra quien va dirigido el recurso, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido a que en la especie, la impetrante alega que es cierto que el acto del 4 de marzo de 1983, adolecía de los vicios denunciados, pues no contenía el emplazamiento exigido por el Art. siete (7) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero que ese acto fue rectificado, en tiempo útil, por el acto instrumentado el día 7 del mismo mes, por el Alguacil Ernesto Graciano, de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, que contiene el referido emplazamiento; que existiendo ese acto de emplazamiento no se

debió pedir ni ordenar la caducidad del recurso de casación de la impetrante pero,

Atendido a que el documento que se ha aportado como prueba de que la señorita Ercilia Mercedes Rosario Castillo había sido emplazada en casación, es el acto del 7 de marzo de 1983, antes indicado, que copiado textualmente expresa: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del Secretario Gral. Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría general en fecha de hoy, suscrito por los Dres. Clemente Rodríguez Concepción y Euclides Marmolejos V., cédulas Nos. 58993 y 26396, series 1ra y 26 respectivamente, quienes actúan a nombre y representación María de los Angeles Vda. Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 117356, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, por medio del cual se interpone recurso de casación contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 1983. Visto el artículo No. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Atendido a que tan pronto como se deposite en la Suprema Corte de Justicia un Memorial de casación procede que se provea un auto mediante el cual se autorice el correspondiente emplazamiento. AUTORIZAMOS a la recurrente María de los Angeles Báez Vda. Rosario a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso. Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración. Firmados. Manuel D. Bergés Chupani. Miguel Jacobo F. Acto Número — — —. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los **siete** (7) días del mes de marzo de Mil Novecientos Ochentitres (1983); actuando a requerimiento de María de los Angeles Báez Vda. Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identificación No. 117356, serie 1ra., sello hábil, domiciliada y residente en esta ciudad, en calidad de esposa común en bienes del finado Daniel Rosario, y tutora legal de sus hijos menores KENIA, INGRID, YUDELKA y SHEYLA LILIVET ROSARIO BAEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Euclides Marmolejos V. y Clemente Rodríguez, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad Nos. 58993, serie 1ra. y

26396, serie 26, respectivamente, con buffete abierto al público en la casa No. 211 de la calle Beller de esta ciudad, donde mi requiriente hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto. Yo Ernesto Graciano Corcino, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cédula No. 17250, serie 47. EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, debidamente nombrado, recibido y juramentado para el regular ejercicio de todos los actos de mi ministerio con mi domicilio y real residencia y morada en la casa No. Apto. 2-A de la calle B, barrio Juan Pablo Duarte me he trasladado dentro de esta misma ciudad a la calle Segunda de la Lotificación Antillas, casa No. 103, que es donde tienen su buffete de abogados los Dres. OTTO CARLOS GONZALES, VICTOR MANUEL MANGUAL Y JUAN LUPERON VASQUEZ, abogados constituidos de la Srta. ERCILIA MERCEDES ROSARIO CASTILLO, y una vez allí, hablando con Luz de González quien dijo ser su esposa de Otto de mi querido y tener calidad para recibir este acto, les he notificado que mi requiriente, deja sin efecto ni valor jurídico alguno el acto notificado en fecha 4 de marzo del presente año por el Ministerial Bienvenido Pedro Chevalier, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, y en tal virtud y por esta nueva notificación emplazamos en cabeza del presente acto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, donde autoriza a mi requiriente a emplazar a mis requeridos. Que en el acto de emplazamiento de fecha 4 de marzo, que por medio del presente acto estamos rectificando, adolece de ciertos vicios: **PRIMERO:** Que la dirección del buffete de los abogados de mi requiriente, no es la señalada en el mismo. **SEGUNDO:** Que el recurrente no notificó al recurrido el auto de emplazamiento autorizado por la honorable Suprema Corte de Justicia, tal como lo estamos haciendo ahora, sino que se limitó a anexarlo al Memorial de Casación y además hacía omisión de la comparecencia del recurrido por ante ese honorable Tribunal. Que mi requiriente por la presente notificación, ha dado en cabeza del presente acto a los Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Otto Carlos González Méndez, el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de febrero de 1983, así como la copia íntegra del Memorial de Casación

incoada por mi requeriente a través de sus abogados constituidos, en contra de la Sentencia dictada en fecha 8 de diciembre del año 1982 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones Civiles, a los mismos requerimientos he citado por el presente acto a mis requeridos a comparecer a la audiencia que para tales fines celebrará la Suprema Corte de Justicia en uno de los salones situados en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, antigua Feria donde se conocerá el Recurso de Casación incoado por mi requeriente. Y para que mis requeridos no pretendan alegar ignorancia así se lo he notificado con la persona con quien dije haber hablado anteriormente, dejándole copia, firmada y sellada y rubricada por mí, Alguacil que da fe".

Atendido a que como se advierte, en el referido acto, el Alguacil Graciano actuando a requerimiento de la señora Báez, dice haberse trasladado a la casa donde tienen su bufete de abogados los doctores Otto Carlos González, Víctor Ml. Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados constituidos de la Srta. Ercilia Mercedes Rosario Castillo, una vez allí, les notificó a dichos abogados que deja sin efecto el acto del 4 de marzo de 1983 del Alguacil Bienvenido Pedro Chevalier, Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional; además le notifica el auto del 14 de febrero de 1983 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autorizó a la señora Báez a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; también notificó a los indicados abogados una copia del memorial de casación interpuesto por la señora Báez contra la sentencia del 8 de diciembre de 1982, de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y por último, en su diligencia el Alguacil Graciano dice que "he citado por el presente acto a mis requeridos (o sea a los mencionados abogados) a comparecer a la audiencia que para tales fines celebrará la Suprema corte de Justicia"; lo que demuestra que la señorita Rosario Castillo tampoco fue emplazada a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en esta nueva ocasión, sino que los emplazados fueron los abogados que habían postulado por ella por ante los tribunales de fondo;

Atendido a que en esas condiciones, es evidente que no procede la revisión que se solicita;

Atendido a que, por otra parte, el aludido acto que se afirma fue notificado el 7 de marzo de 1983, vino a ser registrado el 20 de abril de 1983, y no fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, sino el 5 de mayo de 1983, esto es, varias semanas después de la Resolución que declaró la caducidad y de la notificación de la misma;

Atendido a que en la especie no procede acoger el pedimento de condenación en costas que hacen los abogados de Ercilia Mercedes Rosario Castillo, en razón de que en el expediente no hay constancia de que su oposición a la revisión, le haya sido notificada a la impetrante;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia.

RESUELVE:

Primero: Desestimar la instancia de fecha 5 de mayo de 1983 sometida por María de los Angeles Báez Vda. Rosario, y se mantiene la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 13 de abril de 1983, mediante la cual se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Báez Vda. Rosario contra la sentencia pronunciada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de diciembre de 1982; **Segundo:** Ordenar que la presente Resolución sea notificada por Secretaría a las partes en causa y que sea publicada en el Boletín Judicial.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1983 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1981.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): RCA Global Communications, Inc.

Abogado (s): Dres. Roberto Rizik, Hugo Ramírez L. y Luis Heredia B.

Recurrido (s): Manuel Grau Villa.

Abogado (s): Dr. Manuel D. Bergés Chupani.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la RCA Global Communications, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y con sucursal y domicilio en la República Dominicana en un apartamento de la primera planta del edificio marcado con el No. 35 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1981, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por RCA Global Communications, Inc.,

contra la sentencia comercial de fecha 18 de diciembre de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones principales y subsidiarias de la RCA Global Communications, Inc., de fecha 9 de abril de 1981, tendentes a que se ordene una comisión rogatoria y una información testimonial, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada, a excepción del monto de la indemnización acordada, y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00), el monto de la indemnización que debe pagar la RCA Global Communications, Inc., a favor del señor Manuel Grau Villa, que es la suma que esta Corte estima ajustada a los daños y perjuicios ocasionados a dicho señor por la falta cometida por su empleado José Díaz, en el ejercicio de sus funciones; **CUARTO:** Condena a la RCA Global Communications, Inc., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a favor del señor Manuel Grau Villa, a partir del 16 de enero de 1981, fecha del recurso de apelación, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a la RCA Global Communications, Inc., al pago de las costas y ordena la distracción de ellas en provecho de los abogados infrascriptos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se da acta al señor Manuel Grau Villa y a sus abogados, de las reservas consignadas en el ordinal sexto de las conclusiones de escrito de réplica depositado ante esta Corte de Apelación; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto de Alguacil de fecha 3 de junio de 1983, por medio del cual se notifica el acto de transacción suscrito por la recurrente RCA Global Communications, Inc., y por el recurrido Manuel Grau Villa, cuyas firmas están debidamente legalizadas, que termina así: "**PRIMERO:** Manuel Grau Villa y la RCA Global Communications, Inc., por el

presente documento dejan constancia expresa de que han arribado a un arreglo amigable de la litis existente entre ellos, que se inició con la demanda introductiva de instancia a requerimiento de Manuel Grau Villa a la RCA Global Communications, Inc., en fecha nueve (9) de enero de 1980, por Acto número Uno (1), del Alguacil Federico Sánchez Félix, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y todas sus consecuencias posteriores; **SEGUNDO:** En virtud de dicho acuerdo amigable, ambas partes desisten en forma irrevocable de todas y cada una de las acciones relacionadas con la litis existente entre ellas e iniciada con la demanda introductiva de instancia notificada a requerimiento de Manuel Grau Villa en fecha nueve (9) de enero de 1980, por Acto número Uno (1), del Alguacil Federico Sánchez Félix, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, ambas partes se dan descargo recíproco y definitivo, declarando expresamente que no conservan una respecto de la otra, ninguna acción, instancia, interés o derecho que pudiera tener su origen en los hechos señalados en la mencionada demanda introductiva de instancia y sus consecuencias posteriores; **TERCERO:** En consecuencia, cortésmente las partes solicitan de la Honorable Suprema Corte de Justicia, declarar sobreseído definitivamente el recurso de Casación interpuesto por la RCA Global Communications, Inc., contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 1981, dictada por la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue conocido por esa Honorable Suprema Corte de Justicia en audiencia celebrada en fecha catorce (14) de abril de 1982, y pendiente de fallo a la fecha, ordenar el archivo indefinido del expediente y dictar el Auto correspondiente; **CUARTO:** Las partes acuerdan notificar por acto de Alguacil, un original del presente contrato a la Honorable Suprema Corte de Justicia, firmado dicho acto de Alguacil, además de por las partes interesadas, por sus abogados respectivos, en señal de aceptación de éstos a los términos del presente documento";

Visto el auto dictado en fecha 20 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña,

Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente y el recurrido remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acta de transacción a que se hace referencia precedentemente, y como consecuencia del mismo la recurrente ha desistido del recurso de casación de que se trata, el que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la RCA Global Communications, Inc., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1981, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1983 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1981.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): RCA Global Communications, Inc.

Abogado (s): Dres. Roberto Rizik, Hugo Ramírez L. y Luis Heredia B.

Recurrido (s): Financiera de Desarrollo Industrial, S.A.

Abogado (s): Dr. Manuel D. Bergés Chupani.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la RCA Global Communications, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y con sucursal y domicilio en la República Dominicana en un apartamento de la primera planta del edificio marcado con el No. 35 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1981, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, intentados por la RCA

Global Communications, Inc., y la Financiera de Desarrollo Industrial, S.A., respectivamente, contra la sentencia comercial de fecha 27 de noviembre de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones principales y subsidiarias de la RCA Global Communications, Inc., de fecha 9 de abril de 1981, tendentes a que se ordene una comisión rogatoria y una información testimonial, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, a excepción del monto de la indemnización acordada y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) el monto de la indemnización que debe pagar la RCA Global Communications, Inc., a favor de la Financiera de Desarrollo Industrial, S.A., que es la suma que esta Corte estima ajustada a los daños y perjuicios ocasionados a dicha empresa, por la falta cometida por su empleado José Díaz, en el ejercicio de sus funciones; **CUARTO:** Condena a la RCA Global Communications, Inc., al pago de los intereses legales a favor de la Financiera de Desarrollo Industrial, S.A., a partir del día 15 de enero de 1980, fecha de su recurso de apelación, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a la RCA Global Communications, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la Financiera de Desarrollo Industrial, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Da acta a la Financiera de Desarrollo Industrial, S.A., y a sus abogados, sobre las reservas consignadas en el Ordinal Octavo de su escrito de réplica depositado ante esta Corte de Apelación; **SEPTIMO:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto de Alguacil de fecha 3 de junio de 1983, por medio del cual se notifica el acto de transacción suscrito por la recurrente RCA Global Communications, Inc., y por la

recurrida Financiera de Desarrollo Industrial, S.A., cuyas firmas están debidamente legalizadas, que termina así: **PRIMERO:** La Financiera de Desarrollo Industrial, S.A., (actualmente Banco de Desarrollo Industrial, S.A.) y la RCA Global Communications, Inc., por el presente documento dejan constancia expresa de que han arribado a un arreglo amigable de la litis existente entre ellas, que se inició con la demanda introductiva de instancia notificada a requerimiento de la Financiera de Desarrollo Industrial, S.A., (actualmente Banco de Desarrollo Industrial, S.A.), a la RCA Global Communications, Inc., en fecha veinte (20) de diciembre de 1979, por Acto No. 526, del Alguacil Federico Sánchez Félix, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y todas sus consecuencias posteriores; **SEGUNDO:** En virtud de dicho acuerdo amigable, ambas partes desisten en forma irrevocable de todas y cada una de las acciones relacionadas con la litis existente entre ellas e iniciada con la demanda introductiva de instancia notificada a requerimiento de Financiera de Desarrollo Industrial, S.A. (ahora Banco de Desarrollo Industrial, S.A.) a RCA Global Communications, Inc., en fecha veinte (20) de diciembre de 1979, por Acto No. 526, del Alguacil Federico Sánchez Félix, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, ambas partes se dan descargo recíproco y definitivo, declarando expresamente que no conservan una respecto de la otra, ninguna acción, instancia, interés o derecho que pudiera tener su origen en los hechos señalados en la mencionada demanda introductiva de instancia y sus consecuencias posteriores; **TERCERO:** En consecuencia, cortésmente las partes solicitan de la Honorable Suprema Corte de Justicia, declarar sobreseído definitivamente el recurso de casación interpuesto por la RCA Global Communications, Inc., contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 1981, dictada por la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue conocido por esa Honorable Suprema Corte de Justicia en audiencia celebrada en fecha catorce (14) de abril de 1982, y pendiente de fallo a la fecha, ordenar el archivo indefinido del expediente y dictar el Auto correspondiente; **CUARTO:** Igualmente las partes solicitan de la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, declarar definitivamente sobreseído el recurso de Apelación interpuesto por la RCA contra la sentencia de fecha treinta (30) de no-

viembre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conocido en audiencia celebrada por esa Honorable Corte de Apelación, en fecha siete (7) del mes de abril de 1983, pendiente del conocimiento del fondo a la fecha, ordenar el archivo indefinido del expediente y dictar el auto correspondiente; **QUINTO:** Del mismo modo, las partes solicitan del Honorable Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarar definitivamente sobreesida la demanda en Referimiento elevada a dicho Magistrado por la RCA en fecha siete (7) de febrero de 1983, por la cual se solicita ordenar la suspensión de la ejecución provisional de que está investida la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de fecha treinta (30) de noviembre de 1982, demanda conocida por dicho Magistrado en audiencia de Referimiento celebrada en fecha diez (10) de febrero de 1983 y pendiente del conocimiento del fondo a la fecha, ordenar el archivo indefinido del expediente, y dictar el Auto correspondiente; **SEXTO:** La Financiera de Desarrollo Industrial, S.A. (actualmente Banco de Desarrollo Industrial, S.A.) se compromete, por acto separado, a levantar de inmediato los embargos retentivos u oposiciones trabados contra la RCA en distintas instituciones públicas y privadas; **SEPTIMO:** Las partes acuerdan notificar por acto de Alguacil, sendos originales del presente contrato, tanto a la Honorable Suprema Corte de Justicia, como a la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, y al Honorable Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmado dicho acto de Alguacil, además de por las partes interesadas, por sus abogados respectivos, en señal de aceptación de éstos a los términos del presente documento”;

Visto el auto dictado en fecha 17 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente y la recurrida remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acta de transacción a que se hace referencia precedentemente, y como consecuencia del mismo la recurrente ha desistido del recurso de casación de que se trata, el que ha sido aceptado por la recurrida;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la RCA Global Communications, Inc., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1981, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1983 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1º de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eddy Nelson Pérez Rodríguez, Máximo Then y Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 27 de diciembre de 1976, por Eddy Nelson Pérez Rodríguez, Máximo Then, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 99918 y 15298, series 1ra., respectivamente, y la Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1º de noviembre de 1976 en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 27 de diciembre de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte aqua, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas, en representación de los recurrentes en la cual no invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez kilómetro 3 antes de llegar a Azua, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en sus atribuciones correccionales dictó el 19 de noviembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Juan J. Sánchez A., en representación del doctor Abraham Vargas, quien actúa a nombre y representación del prevenido Eddy Nelson Pérez Rodríguez, de Máximo Then, como persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y por el señor Teófilo Montás Tapia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 19 del mes de noviembre del año 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Eddy Nelson Pérez Rodríguez, de generales anotadas culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (golpes involuntarios en perjuicio del señor Teófilo Montás Tapia), y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en

audiencia por el señor Teófilo Montás Tapia, por intermedio de su abogado constituido Dr. Marcelino Frías Pérez, contra el prevenido Eddy Nelson Pérez Rodríguez y contra la persona civilmente responsable señor Máximo Then, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con las formalidades legales; y en cuanto al fondo, condena a dichos Eddy Nelson Pérez Rodríguez y Máximo Then, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en provecho de la indicada parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios de todo género sufridos por ésta con motivo del delito cometido por el precitado prevenido; **Tercero:** Que debe condenar y condéna al prevenido Eddy Nelson Pérez Rodríguez, al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al prevenido Eddy Nelson Pérez Rodríguez y a la persona civilmente responsable, señor Máximo Then, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Marcelino Frías Pérez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S.A.", por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños a la parte civil constituida, señor Teófilo Montás Tapia; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Eddy Nelson Pérez Rodríguez, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehículo de motor, en perjuicio de Teófilo Montás Tapia, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil, hecha por el agraviado Teófilo Montás Tapia, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa Máximo Then y Eddy Nelson Pérez Rodríguez, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de dicha parte civil constituida, por concepto de los daños y perjuicios de todo género, que le han sido ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO** Condena al prevenido Eddy Nelson Pérez Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Eddy Nelson Pérez Rodríguez y Máximo Then, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del doctor

Marcelino Frías Pérez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que Máximo Then, ni Seguros Pepín, S.A., al momento de interponer sus recursos de casación ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para las partes que no han sido condenados penalmente, por lo cual procede declarar nulos dichos recursos, por lo que solamente se examinará el recurso de casación del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido: a) que en horas de la tarde del día 31 de marzo de 1973, mientras el prevenido Nelson Pérez Rodríguez transitaba en el carro placa No. 124-718, propiedad de Máximo Then asegurado con Seguros Pepín, S.A., mediante póliza No. A-16740-S, por la carretera Sánchez, en dirección Este a Oeste, al llegar al puesto de chequeo entonces existente en el kilómetro 3, antes de llegar a Azua, atropelló al raso E.N. Teófilo Montás Tapia quien resultó con lesiones corporales que curaban después de 20 días; b) que el accidente se debió a que Eddy Nelson Pérez Rodríguez transitaba, al ocurrir el hecho, a más de 80 kilómetros por hora y no hizo caso de las señales lumínicas del agraviado para que se detuviera en el puesto de chequeo, atropellándolo con su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Eddy Nelson Pérez Rodríguez, el delito de golpes por imprudencia, cometido con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, de 1967, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido Eddy Nelson Pérez Rodríguez a cuarenta pesos de multa,

acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Teófilo Montás Tapia, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en dos mil pesos; que al condenar a Eddy Nelson Pérez Rodríguez al pago de esa suma en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Máximo Then y por Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de noviembre de 1976, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Eddy Nelson Pérez Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1983 No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Raúl Casilla, Victoriano Marte y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Interviniente (s): Ramón E. Polanco, Victoriano Marte de la Rosa y Compartes.

Abogado (s): Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo sustituto en funciones de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Casilla, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle No. 3 casa No. 7 barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 21334, serie 2; Victoriano Marte de la Rosa, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 13 casa No. 12 del barrio Pueblo Nuevo, San Cristóbal, cédula No. 31315, serie 2 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de San Cristóbal, el 25 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. César Darío Adames, cédula No. 28204, serie 2, en representación de los recurrentes en la que no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 29 de abril de 1983, suscrito por su abogado en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Ramón Emilio Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 9868, serie 36 y Ana Cecilia del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 34949, serie 2, ambos domiciliados en la calle 14 No. 4, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, del 29 de abril de 1983, suscrito por su abogado Maximilién F. Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Cristóbal en que una persona resultó con lesiones corporales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en atribuciones correccionales el 18 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Maximilién F. Montás Aliés, a nombre y representación de los señores Ramón Emilio Polanco y Ana Cecilia del Rosario, parte civil cons-

tituida y por la doctora Francia Díaz de Adames, actuando ésta a nombre y representación de Raúl Casilla Mesa, Victoriano Marte de la Rosa, persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 del mes de agosto del año 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Raúl Casilla Mesa, de generales que consta culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD\$300.00 de multa y costas acogiendo en circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Ramón E. Polanco y Ana Cecilia del Rosario, en representación de su hija menor Rosa Irene Polanco del Rosario, a través de su abogado el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, contra el nombrado Victoriano Marte de la Rosa, con la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) en cuanto al fondo se condena a Victoriano Marte de la Rosa, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños y perjuicios morales y materiales, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Raúl Casilla Mesa, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor, las cuales causaron lesión permanente, en perjuicio de la menor Rosa Irene Polanco del Rosario, en consecuencia, condena a dicho prevenido a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes, modificado la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil de los señores Ramón Emilio Polanco y Ana Cecilia del Rosario, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar la cantidad

de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) modificándose la referida sentencia en cuanto al aspecto civil del proceso, todo por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente Victoriano Marte de la Rosa, al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés; **SEXTO:** Condena además a Victoriano Marte de la Rosa, al pago de los intereses legales de la cantidad acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, medios de pruebas y contradicción de motivos, **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia de la Corte **a-qua** ha incurrido en una serie de contradicciones de motivos y ha dado una interpretación distinta a lo que realmente fue declarada por el prevenido, lo que se traduce en franca violación de la ley, que de la simple lectura de los motivos dados por la Corte **a-qua** se advierte que la causa eficiente del accidente lo fue el hecho de que la víctima trató de cruzar la vía y que además lo fue también que el conductor trató de defender un hoyo, que la Corte **a-qua** no podía retener falta alguna a nuestro representado y mucho menos condenarlo, que en la motivación de su sentencia, ni tampoco señala en que artículo de la referida ley, se basó para declarar culpable al prevenido recurrente y sólo indica en forma global y genérica, que tuvo en cuenta además de otros el artículo 65 de la Ley No. 241, que la Corte **a-qua** le ha dado a las declaraciones del prevenido un sentido distinto y no lógico y verdadero, lo que evidencia una falta de motivos que hace la sentencia anulable;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de todos los elementos de juicio administrados en la ins-

trucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el 23 de diciembre de 1980, mientras el prevenido Raúl Casilla Mesa, conducía el microbús placa No. 304-338 propiedad de Victoriano Marte de la Rosa, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con póliza No. 45204, transitaba de sur a norte por la calle 14 del barrio Pueblo Nuevo de San Cristóbal atropelló a la menor Rosa Irene Polanco; ocasionándole lesiones de carácter permanente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por transitar de manera torpe y atolondrada por una calle en malas condiciones y al evitar un hoyo que había en la misma realizó una maniobra indebida subiéndose a la acera y atropellando a la menor Rosa Irene Rosario; c) que como se advierte los hechos arriba expuestos revelan que la Corte **a-qua** falló correctamente sin incurrir en contradicción y falta de motivos, ni en desnaturalización alguna, estableciendo en la sentencia que el único causante del accidente fue el prevenido recurrente al no conducir su vehículo con prudencia; en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en la letra d) con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes y heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente; como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Ramón Emilio Polanco y Ana Cecilia del Rosario, constituidos en partes civiles en su condición de padres de la menor Rosa Irene Polanco Rosario, que evaluó en la suma de RD\$5,000.00, que al condenar a Victoriano Marte de la Rosa, puesto en causa como civilmente responsable al pago de esa suma los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil y al hacerlas oponibles a la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor:

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a victoriano Marte de la Rosa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Raúl Casilla Mesa al pago de las costas penales y a Victoriano Marte de la Rosa al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1983 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Arismendy Tejada y la Cía. de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente (s): Luis Elpidio Matos Báez.

Abogado (s): Lic. José B. Pérez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Arismendy Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 17 de la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, cédula No. 73073, serie 56, y Patria, S.A., Compañía de Seguros, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, con su domicilio social y principal establecimiento en el edificio No. 10 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 18 de agosto de 1981, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en fecha 30 de abril de 1982;

Visto el escrito del interviniente Luis Elpidio Matos Báez, del 30 de abril de 1982, suscrito por su abogado Lic. José B. Pérez Gómez;

Visto el auto dictado en fecha 21 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos participantes con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 9 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en fecha 10

de junio de 1980, a nombre y representación de Pedro J. Arismendy y la Compañía de Seguros Patria, S.A.; y b) por el DR. Freddy Morales, en fecha 15 de octubre de 1980, a nombre y representación de Pedro J. Arismendy Tejada y María Eufemia Tejada, contra sentencia de fecha 9 de junio de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Pedro J. Arismendy Tejada, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 letra c) 65 y 70 letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al señor Luis Mateo Báez, de generales que constan no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Matos Báez, por intermedio de su abogado constituido Dr. José B. Pérez Gómez, contra el señor Pedro J. Arismendy Tejada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Pedro J. Arismendy Tejada, al pago de la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Luis Matos Báez como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por su automóvil en el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Pedro J. Arismendy Tejada, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a título de indemnización complementaria, a favor del señor Luis Matos Báez; **Sexto:** Se condena al señor Pedro J. Arismendy Tejada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo marca Mazda, modelo 1000, color amarillo, chasis NoBpB-55-96377, placa No. 511-264, mediante póliza No. SDA-38766, vigente al momento del accidente, pro-

piedad del señor Pedro J. Arismendy Tejada, de conformidad a lo que dispone el art. 10 mod. de la ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Octavo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro J. Arismendy Tejada y María Eufemia Tejada, por mediación de su abogado constituido Dr. Luis L. A. Guzmán Estrella, contra el señor Luis Matos Báez, por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro J. Arismendy Tejada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Pedro J. Arismendy Tejada, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente":

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de exposición de los hechos de la causa.- Falta de base legal.- Violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que a su vez el interviniente propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el prevenido Pedro J. Arismendy Tejada, en razón de que la sentencia impugnada le fue notificada el 16 de mayo de 1981, en su domicilio, y el recurso fue interpuesto el 18 de agosto de 1981, cuando ya había transcurrido el plazo de diez días acordado por la ley para interponerlo;

Considerando, que, efectivamente, en el expediente existe un acto diligenciado el 16 de mayo de 1981, por el ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica al prevenido recurrente en su domicilio real, el dispositivo de la

sentencia impugnada, la cual notificación da apertura al plazo para interponer el recurso de casación; que este recurso fue interpuesto el 18 de agosto de 1981, cuando ya había transcurrido el plazo de diez días prescrito por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer este recurso en materia penal; que, por lo tanto, tal como lo alega el interviniente, dicho recurso es inadmisibile por tardío, por lo cual sólo se examinará el recurso de la entidad aseguradora;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación esta recurrente alega, en síntesis, que para declarar culpable al prevenido Arismendy Tejada del hecho puesto a su cargo, la Corte **a-qua** se basa exclusivamente en las declaraciones del coprevenido Luis Elpidio Matos Báez, quien es, además, parte civil constituida, y por tanto, una parte interesada en el proceso, cuyas declaraciones no pueden servir de fundamento para justificar una sentencia condenatoria; que la sentencia impugnada no contiene una indicación de la falta cometida por dicho prevenido y, más bien, se le condena por no haber comparecido que porque se haya probado una falta a su cargo; que la sentencia impugnada tampoco contiene una relación de los hechos de la causa, ni motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en el caso la ley ha sido bien aplicada; que para justificar la sentencia impugnada la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa, ya que estos no fueron expuestos en forma completa; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Pedro J. Arismendy Tejada como único culpable del accidente de que se trata, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que aproximadamente a las tres de la tarde del día 26 de mayo de 1979, mientras el prevenido Pedro J. Arismendy transitaba de este a oeste por el carril de la derecha de la avenida Las Américas, de esta ciudad, conduciendo la camioneta de su propiedad placa No. 511-264, asegurada con la compañía de Seguros Patria, S.A., mediante póliza No. SD-A-38766, se produjo una colisión con la Station Wagon placa No. 131-614, que conducía su propietario Luis E. Matos Báez por el carril del medio de la misma avenida y en igual dirección; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones

corporales la señora María Eufemia Tejada, que curaron después de veinte días, y Pedro J. Arismendy Tejada, que curaron antes de diez días, así como ambos vehículos con desperfectos; c) que el hecho se debió a que el prevenido Pedro J. Arismendy Tejada abandonó la vía por donde transitaba, sin hacer ninguna señal previa para avisar de tal maniobra, y ocupó el carril por donde circulaba Luis E. Matos Báez, maniobra que efectuó a una velocidad inadecuada en el momento en que se había producido un congestionamiento del tránsito;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido señalado, se basó no sólo en las declaraciones de la parte civil constituida, sino también en las del prevenido Arismendy Tejada, así como en los demás hechos y circunstancias de la causa, de las cuales dedujo en ejercicio de su función de apreciación soberana de los elementos de prueba, que escapa a la crítica de la casación, cuando no ha habido, como ocurre en la especie, desnaturalización de los mismos, que los hechos sucedieron en la forma expuesta; que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte **a-qua** les atribuyó, sin desnaturalización alguna, su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que todo lo expuesto pone de manifiesto que el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por el prevenido Pedro J. Arismendy Tejada, contra la sentencia dictada el 10 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia por la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado del interviniente, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1983 No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de febrero de 1981:

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Antonio Soto Peguero, Corporación Municipal de Transporte Colectivo, Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Servio Tulio Almánzar F.

Interviniente (s): Santo de los Santos Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Víctor Robustiano Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Soto Peguero, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Félix E. Mejía No. 1 de la Urbanización Villas Agrícolas, de esta ciudad, cédula No. 13415, serie 13; la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, con asiento social en el Centro de los Héroes de esta ciudad; la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), con asiento social en esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., sociedad de comercio con domicilio social en esta ciudad, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar F., cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 11 de junio de 1981, firmado por su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña, interviniente que es Santo de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 1354, serie 87;

Visto el auto dictado en fecha 17 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido,

en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha ocho (8) de enero de 1980 interpuesto por el Dr. Víctor Robustiano Peña, a nombre y representación del Sr. Santo de los Santos Rodríguez, contra la sentencia de fecha veinte (20) de diciembre de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Defecto, contra el nombrado Pedro Antonio Soto Peguero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara, culpable al nombrado Pedro A. Soto Peguero, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Santo de los Santos Rodríguez, en viol. a los arts. 49 letra "C", y 102 Inciso 3ro. de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Santo de los Santos Rodríguez, contra Pedro Ant. Soto Peguero y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo y Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), se condenan al pago solidario de la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, en beneficio de dicha parte civil por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el referido accidente, y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Declara, oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Quinto:** Condena, a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), y a Pedro Ant. Soto Peguero, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Antonio Soto Peguero, contra la persona civilmente responsable Corporación Municipal de Transporte Colectivo y Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Pedro Antonio Soto

Peguero, Corporación Municipal de Transporte Colectivo, Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone, la oponibilidad de la presente sentencia contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, por medio de un memorial, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) y la Seguros Pepín, S.A., han expuesto los fundamentos de sus respectivos recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las nueve de la mañana del día 12 de junio de 1979, mientras el prevenido conducía el autobús placa No. 300-357 por la calle Baltazar Alvarez en dirección este a oeste, atropelló a Santo de los Santos Rodríguez, que se encontraba realizando labores de reparación de dicha calle; b) que el referido autobús chocó contra el pié izquierdo del referido trabajador causándole lesiones que curaron después de noventa días; c) que el hecho ocurrió por la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo de manera descuidada y no advertir a tiempo la presencia del trabajador para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de cien pesos oro,

acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Santo de los Santos Rodríguez, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que la Corte a-qua evaluó en la suma de RD\$3,000.00, que al condenar al prevenido al pago de esa suma y los intereses legales de la misma, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santo de los Santos Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Soto Peguero, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) y la Seguros Pepín, S.A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido interpuesto contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonté R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1983 No. 31

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de octubre de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrehte (s): María Antonia Blanco Vda. Vilomar.

Abogado (s): Dr. Luis Gómez Tavárez.

Recurrido (s): Virgilio H. Vilomar Pacheco.

Abogado (s): Dr. Ramón Tapia Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María A. Blanco Vda. Vilomar, norteamericana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 661 (Tercera planta) de la avenida Ponce de León, Santurce, Puerto Rico, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de octubre de 1978, en relación con las parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-B, 266-C, 266-Ch, 266-H, 266-J, 266-K, 266-L, 266-V, 266-W, 266-X, 266-Y, 266-Z, 266-A, 266-B, del Distrito Catastral No. 6/1, del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Gómez

Tavárez, cédula No. 1792, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído a la Licda. Mercedes Tapia en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Virgilio D. Vilomar Pacheco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1978, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de enero de 1979, suscrito por el abogado del recurrido, Virgilio Rosario Vilomar Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 31855, serie 2, domiciliado en la casa No. 10, Manzana "B", Urbanización Los Próceres, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial y los artículos 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 7 de agosto de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza, las conclusiones producidas por el señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cé-

dula No. 31855, serie 2; **Segundo:** Declara, que los terrenos de estas Parcelas, son bienes de la disuelta comunidad legal, que existió entre el finado señor Virgilio O. Vilomar y su esposa sobreviviente señora María Antonio Blanco viuda Vilomar y, en consecuencia, que pertenecen en partes iguales, a dicha señora y el señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, único heredero del mencionado difunto; **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 68-289; 72-121; 73-4; 73-5; 73-7, 73-8; 73-9; 73-10; 73-11; 73-12; 73-14; 73-15; 73-16; 73-17; 73-18; 73-19; y 73-20, correspondientes a estas Parcelas y expedir otros en la siguiente forma y proporción: Parcela 258, área: 22 Has., 73 As., 14-31 Cas; 11 Hectáreas, 36 Areas, 57.15 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas; 11 Hectáreas, 36 áreas, 57.16 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, norteamericana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 661, tercera planta, de la avenida Ponce de León, Santurce, Puerto Rico; Parcela No. 259: Area: 09 Has., 07 As., 79.40 CAs.; 0.4 Has., 53 As., 80.7 Cas., en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 04 Ha., 53 As., 89.7 Cas., en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 260. Area: 12 Has., 80 As., 15.22 Cas.; 06 Ha., 40 As., 07.61 Ca., en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 06 Ha., 40 As., 07.61 Ca., en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 265. Area: 01 Ha., 09 As., 58.71 Cas., 00 Hectárea, 54 Areas, 79-35 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-B. Area: 00 Ha., 17 As., 51 Cas., 00 Hectáreas., 08 Areas., 75 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectáreas, 08 Areas, 75 Centiáreas., en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-C. Area: 00 Has., 18 As., 16 Cas. 00 Hectárea., 09 áreas, 08 centiáreas., en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar, de generales arriba anotadas, 00 hectárea, 10 áreas, 70 centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco

viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-J. Area: 00 Has., 16 As., 24 Cas. 00 hectáreas, 08 áreas, 12 centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 hectárea, 08 área., 12 centiáreas, en favor de la señora María Antonio Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela 266-K. Area: 00 Has., 17 As., 16 Cas. 00 hectárea, 08 área, 58 centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. 59 centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 hectárea; 08 área, 58 centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-U. Area: 00 Ha., 16 As., 31 Cas. 00 hectárea, 08 áreas, 16 centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas: 00 hectárea, 08 áreas, 15 centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-V. Area: 00 Has; 16 As., 84 Cas., 00 hectárea, 08 áreas, 42 Cas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 hectareas, 08 As., 42 Cas., en favor de la señora María Ant. Blanco Vda. Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-W. Area: 00 Ha., 20 As., 26 Cas., 00 hectáreas, 10 áreas, 18 centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 hectárea, 10 áreas, 18 centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 hectáreas, 10 áreas, 18 centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-X. Area: 00 Ha., 18 As., 11 Cas. 00 hectáreas., 09 áreas, 06 centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 hectáreas, 09 áreas, 05 centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-Y. Area: 00Ha., 16 As., 07 Cas., 00 hectáreas., 08 áreas., 04 centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 hectárea, 08 áreas, 03 centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-Z. Area: 00 Ha., 14 As., 36 Cas., 00 hectárea, 07 área, 18 centiáreas, en favor del señor Virgilio

Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 hectáreas, 07 área, 18 centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-A. Area: 00Ha., 12 As., 66 Cas. anotadas. Parcela No. 266-A. Area: 00 Has., 12 As., 66 Cas. 00 Hectáreas, 06 Areas, 33 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectáreas, 06 Areas, 33 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-B. Areas: 00 Has., 11 As., 15 Cas., 00 Hectáreas, 05 Areas, 58 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectáreas, 05 Areas, 57 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Haciendo constar, en el registro de ellas se refiere únicamente a los terrenos, y que la situación jurídica de las mejoras existentes en los mismos, no ha sido definida en la jurisdicción catastral;" b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de agosto de 1974, por el Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre y en representación del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, contra la decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de agosto de 1974, en relación con las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-B, 266-C, 266-Ch, 266-H, 266-J, 266-K, 266-L, 266-U, 266-V, 266-W, 266-X, 266-Y, 266-Z, 266-A; y 266-B' del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se revoca, la decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de agosto de 1974, en relación con las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-B, 266-C, 266-Ch, 266-H, 266-J, 266-K, 266-L, 266-U, 266-V, 266-W, 266-X, 266-Y, 266-Z, 266-A' y 266-B' del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se declara, que los terrenos correspondientes a las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-B, 266-C, 266-Ch, 266-H, 266-J, 266-K, 266-L, 266-U, 266-V, 266-W, 266-X, 266-Y, 266-Z, 266-A', 266-B', del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de San Pedro de Macorís, son bienes adquiridos por el señor Virgilio O. Vilomar Pacheco con anterioridad a la comunidad legal que existió entre dicho finado y su esposa superviviente se-

ñora María Antonia Blanco viuda Vilomar y, en consecuencia, pertenecen actualmente al señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, único heredero de dicho difunto Virgilio O. Vilomar, declarado por la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de julio de 1972, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 29 de agosto del mismo año; **CUARTO:** Se rechaza, en cuanto a los terrenos que integran las parcelas precedentemente mencionadas, las pretensiones expuestas en el curso del litigio por la señora María Antonia Blanco Vda. Vilomar; **QUINTO:** Se reserva, a la señora María Antonia Blanco Vda. Vilomar el derecho de reclamar ante la jurisdicción competente, los gastos en que alega haber incurrido la comunidad de bienes que existió con su finado esposo Virgilio O. Vilomar, para que éste recuperara los inmuebles arriba citados, de los cuales había sido despojado por la dictadura de Trujillo; **SEXTO:** Se designa, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dr. Manuel J. Hernández Victoria, para conocer de la reclamación que formula la señora María Antonia Blanco Vda. Vilomar, respecto de las mejoras existentes en las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-B, 266-C, 266-Ch, 266-H, 266-J, 266-K, 266-L, 266-U, 266-V, 266-W, 266-X, 266-Y, 266-Z, 266-A', 266-B', del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de San Pedro de Macorís, y diga en su sentencia a quién corresponde el derecho de propiedad de las referidas mejoras, quedando asimismo apoderado para conocer de cualquier pedimento que se formule en relación con dichas mejoras al proceder a la instrucción del presente expediente; **SEPTIMO:** Se acoge, la transferencia otorgada por el señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, en favor de Parcelaciones Sofié, S.A., de la cantidad de 1 Ha., 19 As., 16 Cas., dentro de la Parcela No. 258 del D.C. No. 6/1 del Municipio de San Pedro de Macorís, según acto bajo firma privada de fecha 1ro. de febrero de 1977, legalizado por el notario Dr. José de Js. Bergés; **OC-TAVO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, hacer constar al pie del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 258 del D.C. No. 6/1 del Municipio de San Pedro de Macorís, registrada a nombre del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, la transferencia en favor de Parcelaciones Sofié, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes

de la República, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, de una porción de Terreno con un área de 1 Ha., 19 As., 16 Cas., dentro de dicha parcela, con los siguientes linderos: Al norte: Autopista de Santo Domingo a San Pedro de Macorís, por donde mide aproximadamente 129.27 metros; al este: resto de la misma Parcela No. 258, por donde mide aproximadamente 122 metros; al sur: Mar Caribe, por donde mide aproximadamente 157.88 metros, y al oeste: Parcela No. 179 por donde mide aproximadamente 91.94 metros. La porción de terreno descrita precedentemente está atravesada actualmente por el Camino de Juan Dolio a Guayacanes; haciéndose constar en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$41,496.00 la cual incluye el pagarés suscrito por la sociedad compradora, privilegio pagadero de conformidad con la cláusula segunda del acto bajo firma privada de fecha 1ro. de febrero de 1977, legalizado por el Notario Dr. José de Js. Bergés";

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de justicia el 8 de abril de 1983, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Dispone que la recurrente, María Antonia Blanco Vda. Vilomar, de nacionalidad norteamericana, y domiciliada y residente en Santurce, Puerto Rico, preste, en la forma descrita por la ley, una fianza de RD\$1,000.00; **Segundo:** Fija un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza, que deberá ser contado a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; **Tercero:** Reserva las costas";

Visto el recibo No. 376706 de la Colecturía de Rentas Internas, del 8 de junio de 1983 expedido en favor de María Antonia Blanco Vda. Vilomar, por la suma de RD\$1,000.00, por concepto del depósito en consignación, por la fianza judicial, impuéstale, de acuerdo con la sentencia precedentemente indicada;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación y errada interpretación de la Ley No. 6087 del 30 de octubre de 1962; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-

quo incurrió en una errada interpretación de la Ley No. 6087 del 30 de octubre de 1962, y de lo definitivamente decidido por nuestro más alto tribunal de justicia en relación con la aplicación de dicha Ley, al declarar que las parcelas objeto del litigio "no pertenecen a la disuelta comunidad que existió entre la señora María Antonia Blanco Vda. Vilomar y su finado esposo Virgilio O. Vilomar" porque "esas tierras fueron adquiridas por el hoy finado Virgilio O. Vilomar antes del día 14 de febrero de 1962, fecha del matrimonio de dichos esposos"; que en la misma sentencia se expresa que el mencionado Virgilio O. Vilomar "inicia su condición de propietario en la fecha en que lo era originalmente, y no el día 19 de enero de 1968, fecha de la Decisión No. 15 del Tribunal Superior de Tierras que ordenó la transferencia en su favor de las mencionadas parcelas, en virtud de la devolución dispuesta en aplicación de la Ley No. 6087"; que de acuerdo con el artículo 1402 del Código Civil 'Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación'; que, por tanto, al readquirir Virgilio O. Vilomar esos bienes durante la comunidad existente entre él y su esposa común en bienes, María Antonia Blanco Vda. Vilomar, es claro que ella es dueña de la mitad de esos bienes; pero,

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 6087 del 1962 son claras y precisas en cuanto dispone la devolución a sus legítimos propietarios de los inmuebles que les fueron expropiados por el Estado Dominicano por causas políticas; que, la mencionada Ley No. 6087, además de tener un carácter de expropiación al ordenar la devolución de esos inmuebles en favor de sus legítimos propietarios consagra el derecho de reivindicación que éstos tienen frente al Estado y a las personas que hubieren adquirido de éste esos derechos, "sin que en ningún caso tengan derecho a indemnización contra el propietario embargado, sus sucesores o causahabientes" pues dicha ley supone que los inmuebles no han salido del patrimonio del reivindicante; que, por tanto al rechazar el Tribunal a-qua por la sentencia impugnada, la reclamación de la actual recurrente María Antonia Blanco Vda. Vilomar, tendente a que se ordenara en su favor el registro del derecho de propiedad de la mitad de los bienes

reivindicados por su difunto esposo, Virgilio O. Vilomar, en virtud de la mencionada Ley No. 6087, y ordenar el registro de los mismos en favor de su único heredero, Virgilio H. Vilomar Pacheco; porque esos inmuebles habían sido adquiridos por Vilomar durante su primer matrimonio, dicho Tribunal hizo una aplicación correcta de la referida Ley; que la solución dada al caso por el Tribunal **a-quo** no contradice en ningún aspecto lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en las sentencias que la recurrente cita en apoyo de su tesis; que en esos fallos, los cuales se refieren principalmente, a la inconstitucionalidad de la Ley No. 6087 propuesta por una de las partes, se reafirma el concepto de que esta Ley consagra una expropiación en favor de su legítimo propietario, así, como también, el derecho de éste de reivindicar los derechos expropiados; que, por tales razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que su derecho de defensa fue violado por el Tribunal **a-quo** por cuanto después de cerrados los debates fue depositado para fines de transferencia un acto bajo firma privada, del 1ro. de febrero de 1977, legalizado por el Notario Dr. José de Jesús Bergés, por el cual Virgilio Horacio Vilomar Pacheco vendió en la suma de RD\$7,946.00, a "Parcelaciones Soñé, S.A.", una porción de terreno dentro de la Parcela No, 258 del Distrito Catastral No. 6, primera parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, sin que se le diera oportunidad de impugnar dicha solicitud; pero,

Considerando, que como el Tribunal **a-quo** había llegado a la conclusión en su sentencia de que el único propietario de los inmuebles en discusión lo era Virgilio H. Vilomar Pacheco, podía, como lo hizo, ordenar la transferencia en favor del comprador de una parte de esos derechos, sin tener que comunicarlo a la parte contraria, ya que el litigio había sido resuelto favorablemente al vendedor y sólo las partes que intervinieron en la venta tenían calidad para impugnarla; que por tales motivos el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en el fallo impugnado se incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que el Tribunal **a-quo** no ponderó la decisión que ordenó el secuestro de las parcelas de que se trata, pon-

deración que, de haberse realizado, hubiera podido influir decisivamente en la solución del caso; b) que en la decisión se violó el doble grado de jurisdicción al ordenar una transferencia en un asunto contradictorio, como lo constituye la venta de un terreno objeto de un secuestro judicial, sin que se sometiera el asunto al debate contradictorio; c) que también se ha violado en el fallo impugnado el principio del doble grado de jurisdicción al fallar sobre el fondo de la litis sin designar un juez de jurisdicción original para que decidiera respecto del mayor valor adquirido por las parcelas en litigio, durante el período de la comunidad Vilomar-Blanco; pero,

Considerando, en cuanto al alegato a) que en el caso se trata de un medio nuevo, inadmisibles en casación, ya que ante el Tribunal **a-quo** la recurrente no presentó conclusiones en relación con la decisión que alega fue dictada en relación con el secuestro de las parcelas objeto del litigio; por lo que este alegato es inadmisibles;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b); que el Tribunal Superior de Tierras, pudo, como lo hizo, ordenar la transferencia a que se ha hecho referencia anteriormente, sin necesidad de designar un Juez de Jurisdicción original, ya que, como se dice antes, podía hacerlo al haber llegado a la conclusión de que el vendedor era el único propietario del terreno vendido; por lo cual este alegato de la recurrente carece de fundamento y debe ser, también, desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra d); que el Tribunal **a-quo** no tenía que examinar el asunto propuesto en relación con la **plusvalía** adquirida por los inmuebles reclamados durante el matrimonio de la recurrente con Virgilio O. Vilomar, ya que la Ley No. 6087, mencionada, no contiene ninguna disposición respecto con la **plus valía** adquirida por los inmuebles confiscados; que, además, al estimar el Tribunal **a-quo** que los inmuebles en litigio no habían entrado en el patrimonio de la comunidad legal existente entre los mencionados cónyuges no tenía que examinar la cuestión relativa a la plus valía, ya que la devolución se opera de modo absoluto, esto, sin tener en cuenta el mayor valor adquirido por los inmuebles durante el período de la comunidad legal; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, la recurrente alega, en resumen, lo que sigue: a) que contrariamente a como se expresa en la sentencia impugnada, Virgilio O. Vilomar dejó de ser propietario de las parcelas de que se trata cuando fueron subastadas en favor del Estado Dominicano y de particulares, como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario durante el período de Trujillo, resultante de las condenaciones pecuniarias que le fueron impuestas por supuestos delitos y crímenes políticos; que, por tanto, es evidente, que a partir de esas subastas dichas parcelas dejaron de estar registradas a nombre de Virgilio O. Vilomar, pasando, en consecuencia, su registro, en favor de los subastadores; que fue en virtud de la Ley No. 6087 del 1962 que se le concedió a las personas embargadas el derecho de solicitar la 'devolución' de estas propiedades; que con posterioridad al 14 de febrero de 1962, fecha del matrimonio con María Antonia Blanco, Virgilio O. Vilomar inició las acciones correspondientes, las cuales culminaron con la decisión No. 15 del Tribunal Superior de Tierras, del 18 de enero del 1968 que ordenó la cancelación del registro operado en favor de los subastadores y la expedición de nuevos certificados en favor de Vilomar; que fue en virtud de la demanda de éste que obtuvo en su favor el registro de esos inmuebles; b) que también se incurre en desnaturalización de los hechos al afirmarse en la sentencia impugnada que Virgilio O. Vilomar inicia su condición de propietario en la fecha en que adquirió dichos inmuebles y no el 18 de enero de 1968, fecha de la decisión del Tribunal Superior de Tierras; c) que también incurre el Tribunal **a-quo** en la desnaturalización de los hechos al declarar que como la recurrente ha alegado que hizo cuantiosos gastos para que su esposo recuperara esos bienes, dada la incompetencia del Tribunal para conocer de su pedimento, le reservó el derecho de reclamar dichos gastos por ante la jurisdicción competente; pero,

Considerando, que el examen de estos alegatos revela que ellos constituyen una reiteración de los presentados en el primer medio de su memorial, los cuales fueron ya debidamente contestados; que, por otra parte, contrariamente a lo alegado por la recurrente en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos, ya que en dicho fallo no se ha dado a los hechos de la causa un sentido distinto del que realmente tienen, por lo que el cuarto y último

medio del recurso carece de fundamento y debè ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Antonia Blanco Vda. Vilomar contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tíeras, el 6 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1983 No. 32

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de mayo de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Easter Air Lines, Inc.,

Abogado (s): Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta y Dr. Eduardo Palmer.

Recurrido (s): Dennis Mullert López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Easter Air Lines, Inc., empresa de Transporte Aéreo, organizada de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Ml. Machado y Nítida Domínguez de Acosta, por sí y por el Dr. Eduardo A. Palmer, cédulas Nos. 1754, 60831 y 131257, series 1ra., 31 y 1ra., respectivamente,

abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 30 de mayo de 1979, suscrito por sus abogados, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto del recurrido Dennis Mullert López, del 6 de agosto de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 21 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invodados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre el señor Dennis Mullert López y la empresa Eastern Air Lines, Inc., por culpa de esta última y con responsabilidad para el mismo toda vez que no comunicó al Dpto. de Trabajo, conforme a la Ley el despido del reclamante; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada a pagarle al señor Dennis Mullert López las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 día de cesantía, 2 semanas de vacaciones, la bonificación correspondiente, más tres meses (3) de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$670.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena al deman-

dado al pago de las costas y se ordena la distracción en favor de los Dres. José del Carmen Mora Terrero y Carlos R. Rodríguez N., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino el 11 de mayo de 1979, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eastern Air Lines, Inc., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1978, dictada en favor del señor Dennis Mullert López, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la empresa Easter Air Lines, Inc., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación; **Medio Unico:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y del artículo 19 del reglamento No. 7676, de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo.- Falta de base legal y Falsa interpretación de las disposiciones legales enunciadas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua declaró injustificado el despido del trabajador sobre el fundamento de que el patrono no comunicó tal despido al Departamento de Trabajo dentro del plazo de 48 horas establecido por el artículo 81 del Código de Trabajo, el cual no fue cubierto por la propia actividad del recurrido, quien radicó su querrela después de transcurrido ese plazo, pero que la recurrente depositó en la Cámara a-qua copia de una carta fechada 14 de febrero de 1978, por medio de la cual se comunicó al Departamento de Trabajo el despido de que se trata, la que fue recibida en la Secretaría de Estado de Trabajo en la misma fecha, a la 1:55 de la tarde siendo firmada la copia por el propio Secretario de Estado; que, sin embargo la Cámara a-qua quita todo valor probatorio a esa carta en base a que en ella no consta el sello gomígrafo de la Secretaría de

Estado contentivo de la fecha y hora de recibo de dicha carta, y, por el contrario, atribuye mayor valor a una certificación de un funcionario de menor categoría, que asegura, que en los archivos de esa Secretaría de Estado no hay constancia de que el referido despido le haya sido comunicado; que la comunicación del despido no está sometida al requisito de que en la copia se haga figurar el sello gomígrafo de la Secretaría del ramo; que, además, es incierta la afirmación contenida en la página 6 de la sentencia impugnada, de que la recurrente no señaló las causas del despido, ni ante el Tribunal de Primer Grado ni ante la jurisdicción de apelación, sino que esto se produjo en el escrito de ampliación de las conclusiones, lo cual no se compadece con la verdad, puesto que la recurrente invocó la causa del despido en sus conclusiones principales en ambas jurisdicciones; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Cámara a-qua para declarar injustificado el despido y fallar como lo hizo, se basó en que el patrono no comunicó al Departamento de Trabajo el despido del trabajador ni las causas del mismo, dentro del plazo de 48 horas, como lo exige el artículo 81 del Código de Trabajo, a falta de la cual comunicación se considerará como injustificado el despido; que para formar su convicción en tal sentido, la Cámara a-qua se fundó en la certificación del Departamento de Trabajo del 10 de mayo de 1977, donde consta que en los archivos de ese Departamento no existe ninguna comunicación de despido hecho por la ahora recurrente y en relación al recurrido, a la cual dio preminencia sobre la carta del 14 de febrero de 1978, la que estimó insuficiente para probar que se hizo la comunicación del despido, ya que duda de la sinceridad de la anotación manuscrita que figura en cabeza de la misma, donde se dice que dicha carta había sido depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo a la 1:55 p.m. del día de su fecha, figurando al pie de la anotación una firma ilegible que se atribuye al Secretario de Estado y sin que se le estampara el sello de la Secretaría contentivo de la hora y la fecha del recibo de la correspondencia; que como la recurrente no discutió ni negó ante los Jueces del fondo la existencia del contrato ni la realidad del despido, ni ninguna de las otras reclamaciones del hoy recurrido, la Cámara a-qua entendió que tal actitud

implicaba una confesión de la ahora recurrente sobre la exactitud de esas circunstancias;

Considerando, que, efectivamente, tal como lo indica la Cámara **a-qua**, la falta de comunicación del despido al Departamento de Trabajo en el plazo establecido por el artículo 81 del Código de Trabajo, hace presumir el carácter injustificado del despido, salvo que el trabajador supla con su propia actividad dentro del plazo la negligencia del patrono, lo que no ocurrió en la especie; que la Cámara **a-qua** al referirse a la falta del sello de la Secretaría de Estado en la carta del 14 de febrero de 1978, no ha querido señalar que la existencia del sello sea un requisito esencial para la validez del documento, sino que la falta del mismo en la carta en cuestión y frente a la certificación del Departamento de Trabajo, le hace dudar de la sinceridad de su anotación y de que emane de la persona a quien se le atribuye; que tal apreciación es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la Corte de Casación; que habiendo la Cámara **a-qua** admitido el despido injustificado por su falta de comunicación al Departamento de Trabajo, resulta irrelevante la mención de la sentencia impugnada en relación a la falta por la recurrente de no alegar hecho alguno justificativo del despido;

Considerando, que todo lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la Ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que, en consecuencia, el medio invocado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines, Inc., contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello

Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Anselmo Acosta.

Abogado (s): Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

Interviniente (s): Dr. Luis G. Duluc Flaquer.

Abogado (s): Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo Acosta, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, cédula No. 1085, serie 84, domiciliado y residente en el Distrito Nacional en la calle Primera No. 49 de Los Alcarrizos, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, cédula No. 24100, serie 56, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al doctor M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Dr. Luis G. Duluc Flaquer, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de noviembre de 1978 a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 3 de noviembre de 1978 y el de ampliación del 9 de abril de 1980, suscritos por su abogado;

Visto el escrito del interviniente del 7 de abril de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Anselmo Acosta, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el Dr. Luis G. Duluc Flaquer por violación de la Ley No. 3143, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el

Dr. Carlos José Duluc, a nombre del prevenido Luis Duluc Flaquer; contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 1977; cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Dr. Luis Duluc Flaquer, inculpado de violación a la Ley No. 3143, sobre anticipo de trabajos, en perjuicio de Anselmo Acosta, en consecuencia se condena a el pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Anselmo Acosta contra Luis Duluc F., en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de una suma de Seiscientos Cincuenta y un peso con noventa centavos (RD\$651.90) por trabajos realizados y no pagados; y al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los daños y perjuicios experimentados por dicha parte civil; **Tercero:** Condena a el prevenido al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de el Dr. Juan Rafael Grullón quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad declara la no culpabilidad, de el prevenido Duluc Flaquer y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo violación a la Ley No. 3143, sobre Trabajos Realizados y no pagados por no haberlo cometido; **TERCERO:** declara las costas de oficio las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente parte civil constituida propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: 1.- Falta de motivos.- 2.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis "que la sentencia del 13 de octubre de 1978, no fue motivada por la Corte de Apelación de Santo Domingo que esa forma de proceder de acuerdo con el artículo 23 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación da lugar a la anulación de la misma que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal y como alega el recurrente y parte civil constituida, el examen del fallo impugnado revela que el mismo fue dictado en dispositivo, sin contener en consecuencia, las menciones exigidas por la ley, que por tanto carece de motivos y de relación de los puntos de hecho

y de derecho, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Duluc Flaquer en el recurso de casación interpuesto por Anselmo Acosta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en cuanto al interés del recurrente la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Gladys Altagracia Ruiz Vda. Pérez C.S. Andrés Ceballos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Altagracia Ruiz Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula personal de identidad No. 547, serie 84, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Yaguate, Provincia de San Cristóbal, en la causa seguida a Andrés Ceballos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de abril de 1979, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y por el doctor Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación de la parte civil constituida, Gladys Altagracia Ruiz Vda. Pérez por haber sido interpuesto de acuerdo con las formalidades indicadas por la Ley y declara cédulo e inadmisibile el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal en representación del magistrado Procurador General de la Corte de Apelación por

no haber sido notificado dicho recurso a la parte interesada como corresponde en la especie, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 29 del mes de agosto del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara al nombrado Andrés Ceballos, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, por haberse demostrado en audiencia que no ha violado ningunas de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio, en favor del señor Andrés Ceballos; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Andrés Ceballos, no ha cometido el delito que se le imputa, en consecuencia, se declara no culpable y se descarga de responsabilidad penal, por haber ocurrido el accidente por falta exclusiva de la víctima; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de la parte civil constituidas por ser improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1ro. de junio del 1979, a requerimiento del Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula No. 21753, serie 2, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente, ha expuesto los fundamentos del mismo, que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gladys Altagracia Ruiz Vda. Pérez, en la causa seguida a Andrés Ceballos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de abril de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 35

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., de fecha 20 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): David Heredia de Jesús y la Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dra. Silvaní Gómez Herrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por David Heredia de Jesús y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., el primero dominicano, mayor de edad, residente en la calle Marcos Adón No. 70, de esta ciudad, cédula No. 6754 y la segunda con su asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos David Heredia de Jesús y Pedro P. Reynoso Damián, contra la sentencia No. 199 bis, de fecha 8 de enero de 1979, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara a David Heredia de Jesús, culpable de

violiar los artículos 65 y 74, párrafo b), y c), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, y aplicando el principio de no cúmulo de penas así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal a Pedro P. Reynoso Damián, por no haber violado ningún artículo de la Ley No. 241, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declaran buena y válida la constitución en parte civil hecha por Domingo Antonio Luna, interpuesta por medio de su abogado constituido y apoderado especial, al Lic. Félix N. Jáquez Liriano, por ajustarse a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a David Heredia de Jesús, en su doble condición de conductor y propietario y por ende persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de Domingo Antonio Luna, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que se tratan así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a David Heredia de Jesús, y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, asegurado bajo Póliza No. 56200, que generó el accidente, todo de acuerdo con la Ley No. 4117, que rige la materia; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido David Heredia de Jesús, de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la Dra. Silvaní Gómez Herrera, cédula No. 15674, serie 23, a nombre

de David Heredia de Jesús y Seguros Pepín, S.A., en fecha 4 de mayo de 1979, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y demás, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 1979, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (FD): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 1° de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Mercedes Martes Vda. Núñez.

Abogado (s): Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo.

Interviniente (s): Fernando Arturo Amaro y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Martes Vda. Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Av. Salvador Estrella Sadhalá No. 21 de Santiago, cédula No. 41657, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1° de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Ramos F., en representación de la recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 12 de septiembre de 1979, suscrito por sus abogados doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, cédulas Nos. 8888 y 6743, series 22, en el cual se proponen, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 12 de enero de 1981, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, intervinientes que son Fernando Arturo Amaro, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 17 de la calle 19 de Marzo de Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 24 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 27 de abril de 1970, en el cual falleció una persona y resultaron con desperfectos los vehículos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia, el 7 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santiago, en sus atribuciones correccionales el 21 de junio de 1972 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramia Yapur a nombre y representación de la señora Mercedes Marte Vda. Núñez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 7 de octubre del 1971 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón María Alvarez, de generales que constan, No Culpable, del delito de violación a la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio del que en vida se llamó Miguel Alfonso Núñez, hecho puesto a cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Mercedes Marte viuda Núñez, por conducto de sus abogados Dres. José Ramia Yapur y Jaime Cruz Tejada, en contra de Fernando Arturo Amaro, persona civilmente responsable y al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Confirmó el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a que declaró buena y válida en la constitución en parte civil hecha por la señora Mercedes Marte Vda. Núñez, por conducto de sus abogados Dres. José Ramia Yapur y Jaime Cruz Tejada, contra el señor Fernando Arturo Amaro, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y en cuanto al fondo revoca dicho ordinal y como consecuencia condena al señor Fernando Arturo Amaro, en su expresada calidad, a pagar en favor de la señora Mercedes Marte Vda. Núñez una indemnización de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, como consecuencia de la muerte de su esposo Miguel Alfonso Núñez, en el accidente en cuestión y por considerar este Tribunal, contrariamente a como lo consideró el Juez a-quo, que el accidente se debió a las faltas por igual del prevenido y de la víctima y por corresponder dichas indemnizaciones al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la indemnización total a

que hubiera tenido derecho la parte civil constituida de no haber cometido falta la víctima; **TERCERO:** Condena al señor Fernando Arturo Amaro al pago de los intereses de la suma impuesta, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros "Pepín", S.A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Fernando Arturo Amaro; **QUINTO:** Condena al señor Fernando Arturo Amaro y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, Jaime Cruz Tejada y Julián Ramia Yapur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el correspondiente recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, dictó el 21 de noviembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de la Vega, en esas mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que por el apoderamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia antes señalada, la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 1º de abril de 1977, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Mercedes Marte viuda Núñez, contra sentencia correccional Núm. 632-bis dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 7 de octubre de 1971, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón Marfa Alvarez, de generales que constan; no culpable, del delito de violación a la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio del que en vida se llamó Miguel Alfonso Núñez, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Mercedes Marte viuda Núñez, por

conducto de sus abogados Dres. José María Yapur y Jaime Cruz Tejada, en contra de Fernando Arturo Amaro, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara las costas de oficio'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida el Ordinal Segundo, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por la sola apelación de la parte civil constituida Mercedes Marte viuda Núñez, modificándola solamente en cuanto a los letrados actuantes en esta instancia, quienes fueron el Dr. Sergio Sánchez Gómez en representación del Lic. Juan Pablo Ramos y agregando, además, que esta Corte ha comprobado que el chofer del jeep Miguel Alfonso Núñez, fallecido en el accidente condujo su vehículo imprudentemente, produciendo exclusivamene dicho occiso Miguel Alfonso Núñez, la causa generadora del accidente; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida Mercedes Marte viuda Núñez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Bautista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos.- Insuficiencia de motivos, contradicción de los motivos insuficientes y, consiguientemente, falta de motivos; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, a) que de la lectura de las piezas del expediente y la debida ponderación de los hechos y circunstancias que evidencian las mismas, resulta obvio que la Corte **a-qua** ha juzgado subjetivamente las piezas del proceso en algunos casos y en otros contrarios a la verdad como probada, como lo es la confesión de Ramón María Álvarez, de las enumeradas violaciones a la Ley No. 241; b) que si bien la Corte de Santiago no dio motivo alguno, sobre la incidencia del estacionamiento irregular en la causa generadora del accidente, sino que debió juzgar si el cúmulo de faltas confesadas por Ramón María Álvarez, incidieron o no en la generación del accidente, la Corte **a-qua** se conforma a la insostenible consideración inmotivada de que no se ha podido establecer a su cargo ninguna falta que pueda comprometer su responsabilidad penal, o lo que es lo mismo,

que para la Corte **a-qua**, los comprobados hechos de: a) estacionar un vehículo de motor al lado izquierdo de la vía; b) en una calle a oscuras, c) sin luces de estacionamiento encendidas; d) con los triángulos reflectivos dos irregularmente en las parrillas delantera y trasera y no a la distancia de 20 metros del vehículo en cada caso; e) frente a un hoyo de metro y medio en la parte derecha de la vía que obstaculizaba el normal tránsito de los demás vehículos; f) en una calle totalmente destruida, etc., no caracterizan, según la Corte **a-qua**, ninguna falta a cargo de Ramón María Álvarez sancionables penalmente ni en ninguna otra forma, ni consiguientemente ninguna torpeza, imprudencia, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia imputables al prevenido, que la Corte **a-qua**, "no pudo establecer en la causa falta generadora del accidente"; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo dio por establecido: a) que siendo más o menos las 2 de la madrugada del 27 de abril de 1970, mientras Miguel Alfonso Núñez conducía el jeep placa No. 78843, transitando de Oeste a Este por la calle 2 del barrio El Egido de Santiago, al llegar a la esquina formada con la calle 23, chocó por la parte trasera derecha al camión placa No. 81600 propiedad de Fernando Arturo Amaro, asegurado con la Seguros Pepín, S.A., asignado a Ramón María Álvarez, muriendo Núñez a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el camión estaba estacionado a la izquierda de la vía, con los triángulos reglamentarios colocados; c) que de los desperfectos sufridos por el jeep, se comprueba, al ser un vehículo fuerte, que el occiso conducía imprudentemente y a exceso de velocidad; d) que en la calle donde ocurrió el accidente es una vía en la que caben y pueden transitar tres vehículos perfectamente; e) que aún cuando el camión estaba estacionado a su izquierda, el jeep, tenía espacio suficiente para pasar normalmente; f) que no había otro obstáculo que impidiera a la víctima transitar correctamente; g) que por lo antes expuesto se pone de manifiesto, que la sentencia impugnada, sin incurrir en desnaturalización alguna, contiene una relación completa de las circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, los medios

de casación que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fernando Amaro y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en el recurso de casación interpuesto por Mercedes Marte viuda Núñez contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 1° de abril de 1977, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurarán en su encabezamiento, en audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bienvenido Santana Reyes, Fabio Tapia Reyes y Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 133365, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 23, de esta ciudad; Fabio Tapia Reyes, cédula No. 146204, serie 1ra., con domicilio en la calle José Ortega y Gasset No. 15 de esta ciudad, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de diciembre de 1979, a re-

querimiento del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3ra., con oficina en el apartamento 2-1-B del edificio sito en la avenida 27 de Febrero esquina calle Barahona de esta ciudad, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 1976, en esta ciudad, en el cual resultaron varias

personas con lesiones corporales, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 6 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 3 de octubre de 1977, a nombre y representación de Bienvenido Santana Reyes, Fabio Tapia Reyes, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y, por el Dr. Manuel E. Cabral, en fecha 24 de octubre de 1977, a nombre y representación de Bienvenido Santana Reyes, Ludovina Reyes Adames y Dolores Adames Reynoso, contra sentencia de fecha 26 de agosto de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento de reapertura de los debates solicitado por los señores Bienvenido Santana Reyes, Ludovina Reyes Adames y Dolores Adames Reynoso, a través de su abogado constituido Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por encontrarse el proceso debidamente instruido; **Segundo:** Se declara al nombrado Bienvenido Santana Reyes, dominicano, de 30 años de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 133365, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 23 del Barrio Las Palmas, culpable de violación al art. 49 letra C de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Alcedo A. Viñas Canela, dom., de 44 años de edad, conductor, portador de la cédula personal de identidad No. 11897, serie 48, domiciliado y residente en la calle "B" No. 30-A, de Villa Fontana, D.N., no culpable de viol. a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Alcedo A. Viñas Canela, por mediación de su abogado Dr. Porfirio Chahín Tuma, contra Pablo Tapia Reyes o Fabio Tapia, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Pablo Tapia Reyes o Fabio Tapia, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a favor de Alcedo A. Viñas Canela, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa

reparación por los daños y perjuicios morales y corporales y RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Santana Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Bienvenido Santana Reyes, al pago de las costas penales de la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a Fabio o Pablo Tapia Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni Fabio Tapia Reyes, puesto en causa como civilmente responsable, ni la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de diciembre de 1976, en horas de la mañana, mientras el prevenido recurrente, conducía el carro placa No. 200-381 propiedad de Fabio o Pablo Tapia Reyes, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por la calle París, en dirección Oeste a Este, al llegar a la intersección de la calle Josefa Brea, chocó el vehículo placa 120-108 propiedad de Alcedo Viñas Canela, quien transitaba por esta última vía, en dirección Norte a Sur;

b) que con motivo del accidente resultaron lesionados Divina Reyes, Dolores Adames, y Alcedo A. Viñas, quien recibió traumatismos curables después de 60 y antes de 90 días, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente ocurrió por imprudencia de Bienvenido Santana Reyes, por conducir a exceso de velocidad, sin tomar las precauciones necesarias en una intersección de la calle de mucho tránsito;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia causados con vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del indicado texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare a las víctimas veinte días o más, como sucedió en la especie; que la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido a RD\$50.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fabio o Pablo Tapia Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Bienvenido Santana Reyes, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Pablo Tapia Reyes al pago de las costas civiles y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C. Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Leonel Bienvenido Gómez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Amado Gómez.

Abogado (s): Dres. Francisco Ramírez Muñoz y Luis A. González Vega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Bienvenido Gómez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la Interior H. No. 9 del ensanche Espallat, de esta ciudad, cédula No. 127905, serie 1ra., y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 28 de abril de 1980, a requerimiento del doctor Juan Francisco Monclús, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Amado Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 2 No. 18 de Los Molinos de esta ciudad, cédula No. 3552, serie 19, suscrito por sus abogados Francisco Ramírez Muñoz y Luis A. González Vega;

Visto el auto dictado en fecha 27 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 32, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 27 de enero de 1978, cuyo dispositivo se indica más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Francisco Ramírez Núñez y Federico Michell Carrasco, a nombre de Amador Félix o Amador Gómez, parte civil constituida, a nombre y representación de su hijo Ulises de Jesús Gómez Jiménez, en su condición de padre en fecha 21 de febrero de 1978, y por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre del prevenido

Leonardo B. Gómez y persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de fecha 14 de abril de 1978, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Leonardo B. Gómez, culpable de violar los arts. 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Leonardo Bdo. Gómez, por el término de 6. (seis) meses, suspensión que surtirá sus efectos a partir de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Leonardo Bdo. Gómez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Amado Gómez, en su calidad de padre del menor Ulises de Js. Gómez Jiménez, por medio de sus abogados Dres. Francisco Ramírez Muñoz, Luis A. González y Federico E. Michell Carrasco, por ajustarse a la Ley; **Quinto:** En cuanto fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Leonardo Bdo. Gómez, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Amado Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de los golpes y heridas sufridos por su hijo Ulises de Js. Gómez J., en el accidente de que se trata, por entender el Tribunal que en el presente caso también el menor Ulises de Js. Gómez J., de 14 años de edad, cometió faltas, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Leonardo Bdo. Gómez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Ramírez M., Luis A. González V. y Federico E. Michell C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Morris, asegurado bajo póliza No. SD35135, de acuerdo con la Ley No. 4117, sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Leonardo Bienvenido Gómez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo*, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Amador Félix o Amador Gómez Jiménez, por los daños sufridos por este último en el accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Leonardo Bdo. Gómez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales de la alzada y al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en favor de los Dres. Augusto González Vega, Federico E. Michell Carrasco, y Francisco Ramírez Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., que ésta no ha expuesto los medios de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua* para fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 31 de mayo de 1977, siendo las 3:30 P.M., mientras el prevenido Leonardo Bienvenido Gómez, transitaba conduciendo la camioneta de su propiedad, placa No. 502-028, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., por la calle Real, Villa Duarte, de esta ciudad, al llegar a una esquina próxima a Los Molinos, atropelló al menor Ulises de Jesús Gómez Jiménez; b) que dicho menor recibió lesiones corporales, a consecuencia de este accidente, que curaron después de 30 y antes de 45 días; c) que este hecho se debió a la falta común del prevenido y la víctima, consistente la del primero en la imprudencia al conducir el vehículo de manera atolondrada y sin tomar las medidas de precauciones necesarias para evitar el accidente y

el segundo, en cruzar la vía corriendo y sorpresivamente;

Considerando, que el hecho así establecido constituye el delito de golpes y heridas ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra "C" con prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 y además la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses; que, en consecuencia, se condena al prevenido recurrente a RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y además la suspensión de la licencia por un período de seis meses, a partir de la fecha de la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños materiales y morales, los cuales apreció en RD\$1,500.00, tomando en cuenta la falta de la víctima, más los intereses legales, a partir de la demanda, que al condenar al prevenido y persona civilmente responsable al pago de esas sumas, en favor de la parte civil, a título de indemnización, y hacerlas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, el fallo impugnado no contiene vicios que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amado Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Leonardo Bienvenido Gómez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Leonardo Bienvenido Gómez, contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Francisco Ramírez Muñoz y Luis A. González Vega, quienes afirman haberlas avanzado.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal-

cácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Rcnville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): César Carela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Carela, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha No. 33, comerciante, cédula No. 108529, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 1978, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por César Cabrera, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal, de fecha 25 de julio de 1978, que lo condenó a una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) por violación a los artículos 311, 307 del Código Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad condena al prevenido a una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) por violación al artículo 311, del Código Penal, solamente";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, a nombre del recurrente, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece de no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael E. Suncar Encarnación, Rafael Ortiz y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Andrés E. Bobadilla F.

Interviniente (s): Justina Herrera.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Suncar Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula No. 166521, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Seibo No. 35; Rafael Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11815, serie 47, residente en la calle Francisco H. Carbajal No. 317, de esta ciudad; Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 106555, serie 55, con estudio en la avenida Amado García Guerrero, No. 287 de esta ciudad, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, Rafael Encarnación, Rafael Ortiz, y Compañía de Seguros Pepín, S.A., del 15 de octubre de 1982, suscrito por el Dr. Andrés E. Bobadilla F., cédula No. 71416, serie 26, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Justina Herrera, del 15 de octubre de 1982, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 138 del Código Civil 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 12 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Rafael E. Encarnación, la persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al prevenido Rafael E. Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 166521, serie 1ra., domiciliado

y residente en la calle Seibo No. 35, ciudad, culpable de violación al artículo 49 letra "c" de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Justina Herrera Villa-faña, y en consecuencia se le condena al pago de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la consti-tución en parte civil hecha en audiencia por Justina Herrera, por mediación de su abogado constituido Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra Rafael E. Encarnación y Rafael Ortiz prevenido y persona civilmente responsable res-pectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo se condena a Rafael E. Encar-nación, conjunta y solidariamente con Rafael Ortiz, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Justina Herrera como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bien-venido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanza-do en su totalidad; y **TERCERO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el ar-tículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Rafael E. Encarnación por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemni-zación acordada por el Tribunal *a-quo*, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por considerar esta Corte, que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Rafael E. Encarnación, al pago de las costas penales de la alzada y a Rafael E. Encarnación, y Rafael Ortiz, al pago de las costas civiles con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 102 letra "a" inciso 1 y 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1383 del Código Civil, Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen alegan en síntesis, que la Corte **a-qua**, hizo una mala apreciación de los hechos y errada aplicación del artículo 102 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos por haber atribuido al prevenido la inobservancia de dicha disposición legal; que se desnaturalizaron los hechos y se hizo una mala aplicación del derecho, por reconocer la Corte **a-qua**, que el prevenido fue imprudente al inobservar las disposiciones del artículo 102 antes citado y no reconocer la imprudencia de la víctima; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para decidir que el accidente ocurrió por falta única del prevenido, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa a) que mientras el carro placa No. 118-962 conducido por Rafael E. Encarnación, transitaba el día 3 de enero de 1977, en horas de la tarde en dirección Este a Oeste, por la calle Marcos Ruiz, al llegar a la casa No. 39 atropelló a Justina Herrera de Villafaña, cuando esta se proponía cruzar la vía; b) que el vehículo que originó el accidente es propiedad de Rafael Ortiz y estaba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., c) que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva de Rafael E. Encarnación, por no haber tomado las debidas precauciones cuando ya había visto a la víctima, con suficiente tiempo y a razonable distancia que le permitía maniobrar su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que todo lo expuesto antes, pone de manifiesto, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte **a-qua**, dio una motivación suficiente y correcta sobre los hechos que ocasionaron el accidente y sin incurrir en desnaturalización alguna; que por tanto, los alegatos con-

tenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$100.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido Rafael E. Suncar Encarnación, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar solidariamente a dicho prevenido Rafael Ortiz, persona civilmente responsable al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, dicha Corte, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., las condenaciones civiles;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Justina Herrera en los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Suncar Encarnación, Rafael Ortiz y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 1ro. de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Rafael E. Suncar Encarnación al pago de las costas penales y a éste y a Rafael Ortiz, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la in-

terviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel A. Segura Suero, Venecia G. de García y/o José Gómez y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dres. Elis Jiménez Moquete y M. B. Peña Medina.

Interviniente (s): Juan Torres Suárez.

Abogado (s): Dr. Thelmo Cordones Moreño.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Segura Suero, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Marcos Adón No. 135, barrio Villa Juana, de esta ciudad; Venecia G. de García y/o José Gómez, con domicilio y residencia en la calle Paraguay No. 28, de esta ciudad y por la Compañía de Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 10, tercer piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 1979, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Thelmo Cordones Moreno, cédula No. 4347, serie 8, abogado del interviniente Juan Torres Suárez, cédula No. 73, serie 8, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 2406, serie 12, abogado de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de mayo de 1980, suscrito por sus abogados Dr. Elis Jiménez Moquete, por sí y por el Dr. M. B. Peña Medina, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente suscrito por su abogado, el 30 de mayo de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 24 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se señalan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el 30 de mayo de 1978, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de Manuel Segura Suero, Venecia G. de García, y/o José Gómez, y la Cía. Patria, S.A., en fecha 31 de julio de 1978; b) por el Dr. Thelmo Cordones Moreno, a nombre de Juan Torres Suárez, contra sentencia de fecha 30 de mayo de 1978, dictada por la 7ma. Cámara de lo Penal, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel A. Segura Suero, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente y se declara culpable de haber violado los artículos 49 letra C y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Juan Torres Suárez, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Juan Torres Suárez, a través de su abogado Dr. Thelmo Cordones Moreno, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Manuel A. Segura Suero y Venecia G. de García, y/o José Gómez, al primero por su hecho personal y la segunda persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria todo en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Tercero:** Condena a los señores Manuel A. Segura Suero y Venecia G. de García, y /o José Gómez, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia, le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó

el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel A. Segura Suero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do. y en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) por estar esta suma más ajustada y en armonía con los hechos y circunstancias de la causa; **CUARTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel A. Segura Suero, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los señores Manuel A. Segura Suero y Venecia G. de García, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Patria, S.A., por haber sido aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte a-qua ha dado motivos imprecisos en su sentencia del 2 de mayo de 1979, haciendo una incorrecta (sic) y desnaturalizando los hechos de la causa, por haber creído más a la parte gananciosa que al prevenido, siendo muy elevadas las indemnizaciones; b) que la sentencia impugnada carece de fundamento y ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1º de diciembre de 1977, en horas de la noche, mientras el prevenido Miguel A. Segura Suero, conduciendo el carro placa No. 136-078, propiedad de Venecia G. de García y/o José Gómez, asegurado con Seguros Patria, S.A., mediante Póliza SDA-16201, transitando de este a oeste por la calle Padre Castellanos, al llegar a la intersección con la calle "8" de esta ciudad, atropelló a Juan Torres Suárez, quien resultó con golpes curables después de 20 días; b) que el

accidente se debió a la imprudencia del prevenido, por conducir su vehículo a una velocidad superior a la prevista por el artículo 61, letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, quien al ver a la víctima que ya cruzaba la calle, se turbó y no pudo evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de 1967, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con seis meses a dos años de prisión y con multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte o más días, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** a Manuel A. Segura Suero a pagar cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado al agraviado constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en dos mil quinientos pesos; que al condenar al prevenido a Venecia G. de García y/o José Gómez a pagar a Juan Torres Suárez dicha suma más los intereses legales sobre la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al hacerla oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., la Corte **a-qua** hizo igualmente, una correcta aplicación del artículo 10, reformado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que por lo antes expuesto se evidencia que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo, realizó una exposición completa y detallada de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna y se basó además en la declaración de la testigo María Antonia Infante; que en lo que respecta al alegato de que la indemnización acordada a la parte civil es muy elevada, esto es cuestión de puro hecho, de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que la misma sea irrazonable, lo que no ocurrió en la especie; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por todo lo cual, los alegatos

invocados, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Torres Suárez, en los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Segura Suero, Venecia G. de García y/o José Gómez, y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Manuel A. Segura Suero al pago de las costas penales y a éste y a Venecia G. de García y/o José Gómez, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ivo Espinal.

Abogado (s): Lic. Salvador Espinal Miranda

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivo Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la casa No. 89 de la calle Presidente Vásquez del ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula 1345, serie 32, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada, en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zabalón Díaz Pérez, en representación del Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 19 de julio de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie 1ra., en representación del recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 18 de abril de 1980, suscrito por su abogado Lic. Salvador Espinal Miranda, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda del 21 de abril de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 23 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por el actual recurrente contra el Síndico de Yamasá José de la Cruz por los delitos de destrucción de cerca y violación de propiedad y del delito de amenazas contra Anselmo Paulino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, dictó el 30 de marzo de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Richiez Saviñón, a nombre y representación del señor Ivo Espinal, parte civil constituida; y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, actuando a nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia marcada con el número 290, de fecha 30 del mes de marzo del año 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, lo declara inadmisibile, por causa de nulidad, a raíz de no ha-

ber sido notificado a la persona contra quien va dirigido dicho recurso, sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se descarga a José de los Santos del delito de violación de propiedad y destrucción de cerca, por falta de intención delictuosa; **Segundo:** Descarga a Anselmo Paulino o Payano del delito amenaza (variando la calificación) por falta de pruebas; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de comparecer'; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales, el primero; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Ivo Espinal, por conducto de su abogado constituido, doctor Rafael Richiez Saviñón, en contra del señor José de la Cruz Santos, prevenido de los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, por improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida, señor Ivo Espinal al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en beneficio y provecho del doctor Alfonso Ovalles Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la sentencia recurrida, atribución de la condición de título ejecutorio a la Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, que reposa en el expediente, de fecha 30 de septiembre de 1976; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto, falta de motivos y violación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación que se reúnen para su examen, alega, en síntesis: a) que la Corte **a-qua** rehusó oír al testigo Juan Rafael Grullón Castañedas, Mayor de la Policía Nacional, con lo que se violó su derecho de defensa; b) que la Corte **a-qua** le atribuyó carácter de título ejecutorio a una Resolución del Ayuntamiento de Yamsá del 30 de septiembre de 1976, la cual no fue notificada al recurrente; c) que la sentencia impugnada omitió ponderar las declaraciones de todos los testigos y se limitó a referirse a las declaraciones del Presidente del

Ayuntamiento de Yamasá y a parte de la declaración del prevenido José de la Cruz; Pero,

Considerando, en lo referente a la letra a) que los Jueces del fondo no están obligados a ordenar la audición de uno o más testigos cuando estiman que están suficientemente edificados como ocurrió en la especie; b) no fue propuesto ante los Jueces del fondo y no puede serlo por primera vez en casación por constituir un medio nuevo; en cuanto a lo alegado en la letra c) que los Jueces del fondo para fundamentar su fallo pueden admitir entre varias declaraciones, aquellas que a su juicio aprecien más sinceras y verosímiles que como cuestión de hecho escapa al control de la casación; que además del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se determina que los Jueces del fondo hicieron una apreciación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna y que la misma contiene motivos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivo Espinal contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales el 4 de agosto de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 43

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 11 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Otilia Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilia Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, residente en la calle No. 7 casa No. 7, Reparto Oquet, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Rafael Mencía Vásquez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento; **SEGUNDO:** Que debe revocar como en efecto revoca la sentencia No. 1343 de fecha 21 del mes de diciembre del año 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Rafael Mencía Vásquez, culpable de violar la Ley No. 2402, sobre pensión alimenticia de hijos

menores, en consecuencia se le condena al pago de una pensión de RD\$40.00 (mensuales), en favor de su hijo menor Rafael A. Mencía, procreado con Otilia Paulino, y a dos años de prisión correccional suspensiva mientras esté al día en sus obligaciones; **Segundo:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare y a partir de la querrela; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento'; **TERCERO:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Rafael Mencía Vásquez, culpable de violar los artículos 1ro., y 2do., de la Ley No. 2402, en perjuicio de Otilia Paulino, y en consecuencia, la debe rebajar y la rebaja la pensión alimenticia de RD\$40.00, (Cuarenta Pesos Oro), a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) mensuales, para la mantención de su hijo menor; **CUARTO:** Que debe condenar como en efecto condena al prevenido Rafael Mencía, al pago de las costas'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de diciembre de 1976, a requerimiento del señor Rafael A. Mencía, cédula No. 3728, serie 72, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 1977, en

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1983 No. 44

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de octubre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): S. A. Ricart, C. por A.

Abogado (s): Dr. Barón del Giudice y Marchena.

Recurrido (s): Marcelino Díaz Solano.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la S.A. Ricart, C. por A., sociedad comercial, con asiento social en la calle Duarte No. 22 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el 12 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 20 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado Dr. Barón del Giudice y

Marchena, cédula No. 2700, serie 23, en el cual se proponen contra la sentencia los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Marcelino Díaz Solano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17858, serie 25, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra.;

Visto el auto dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal; para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se indican más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en atribuciones laborales dictó el 14 de enero de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido por voluntad unilateral y sin causa justificada por parte de la empresa S.A. Ricart, C. por A., parte demandada, el contrato de trabajo que existió entre la S.A. Ricart y Marcelino Díaz Solano; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por la S.A. Ricart en contra de Marcelino Díaz Solano en violación a lo que dispone el Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la S.A. Ricart, C. por A., a pagar a Marcelino Díaz Solano, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso y 15 días de auxilio de cesantía, vacaciones proporcionales, proporción de regalía pascual, más 3 meses de salario por causa del despido injustificado, en base a un salario de Tres Pesos Oro con Sesente Centavos (RD\$3.60) diario; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a la S.A. Ricart, C. por A., al pago de las costas ordenando su

distracción en provecho del Dr. Emilio Reyes Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo "**FALLO: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo que sea rechazado por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como en efecto declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre la S.A. Ricart, C. por A., y el señor Marcelino Díaz Solano; **TERCERO:** Que debe condenar, como en efecto condena a la S.A. Ricart, C. por A., al pago de las prestaciones laborales que acuerda la ley a favor del señor Marcelino Díaz Solano de la siguiente manera: a) 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, vacaciones proporcionales, proporción de regalía pacual, más 3 meses de salarios por la causa del despido injustificado, todo tomando como base un salario diario de RD\$3.60; **CUARTO:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la S.A. Ricart, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez y Emilio Meyer Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia, insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos relativos a la prueba testimonial, violación del derecho de defensa y falta de base legal en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, "que como se desprende del estudio y examen de la sentencia recurrida en el quinto considerando de la misma expresa el Juez, que en fecha 18 de octubre de 1976 se celebró un informativo en el cual depuso Serapio Reyes, afirmando que la viuda Ricart ordenó al señor Marcelino Díaz Solano ejecutar un trabajo, el cual no realizó, expresando que lo que él quería era que lo botaran"; que en el sexto considerando expresa, "que en fecha 15 de noviembre se conoció el testimonio del señor Pedro Valera, el cual declaró que la señora viuda Ricart le ordenó al jefe de Marcelino Díaz Solano que éste estaba despedido";

como se advierte, la sentencia recurrida incurre en los vicios señalados al expresar que por testimonio presentado por Serapio Reyes se comprobó la falta cometida por el Trabajador despedido que facultaba a su patrono a despedirlo para más adelante admitir sin estar claro, que el trabajador fue despedido sin justa causa según la declaración de Pedro Valera; razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo** para declarar injustificado el despido del trabajador Marcelino Díaz Solano realizado por la S.A. Ricart, C. por A., dio los motivos siguientes: que en fecha 18 de octubre de 1976 se celebró un informativo en el cual depuso el señor Serapio Reyes, afirmando que la señora viuda Ricart ordenó al señor Marcelino Díaz a ejecutar un trabajo, el cual él no realizó, expresándole que lo que él deseaba era que lo botaran; que en fecha 15 de noviembre se conoció el testimonio del señor Pedro Valera, el cual declaró que la señora viuda Ricart le ordenó al jefe de Marcelino Díaz Solano que éste estaba suspendido; que la Industria S.A. Ricart, C. por A., no compareció al departamento de Trabajo no obstante haber sido citado, y vista las declaraciones del señor Valera que parecen las más veraces del presente caso, este Tribunal decide declarar injustificado el despido realizado en perjuicio del señor Marcelino Díaz Solano;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto el Juzgado **a-quo** para decidir, como lo hizo declarando injustificado el despido realizado por la S.A. Ricart, C. por A., en perjuicio del trabajador, dio motivos imprecisos e insuficientes que no justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de octubre de 1977, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal-

cácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1983 No. 45

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 13 de octubre de 1977.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente (s): Texaco (Caribbean) Inc.

Abogado (s): Licenciados Rafael E. Cáceres Rodríguez y Wenceslao Troncoso y por los Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel A. Troncoso.

Recurrido (s): Procurador General Administrativo.

Abogado (s): Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Texaco (Caribbean) Inc., corporación organizada con arreglo de las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la República Dominicana en la avenida Tiradentes esquina avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, representada por su vice-presidente O. L. Milner, norteamericano, mayor de edad, casado, cédula No. 201343, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 1977, por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana

en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 7 de diciembre de 1977, suscrito por sus abogados Lic. Wenceslao Troncoso, Dres. Manuel Troncoso y Manuel Bergés Chupani y Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más ade

Visto el escrito de defensa del recurrido Procurador General Administrativo suscrito por su abogado Dr. Néstor Caro;

Visto el auto dictado en fecha 28 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravolo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 53 letra h) y Párrafo II del artículo 55 de la Ley No. 5911 de 1962 agregado por la Ley No. 6173 de 1963 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de los ajustes practicados por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el 23 de agosto de 1967, a las declaraciones juradas de los ejercicios comerciales de la Texaco Caribbean Inc., comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de los años 1964 y 1965, ésta elevó un recurso de reconsideración el 6 de septiembre de 1967, por ante la Dirección General mencionada solicitando la anulación de dichos ajustes; b) que el 12 de febrero de 1970 la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dictó su Resolución No. 10-70,

cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve: 1ro.):** Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Texaco Caribbean Inc.; **2do.):** Mantener, los ajustes por las sumas de RD\$13,626.37 y RD\$6,018.12 por concepto del 18% sobre las sumas de RD\$493,119.39 y RD\$341,352.42 girada al exterior, en los ejercicios 1964 y 1965, respectivamente; **3ro.):** Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$13,626.37 y RD\$6,018.12 por concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios 1964 y 1965, más el 1% mensual sobre dichas sumas, según artículo 93 de la Ley No. 5911, modificado por la Ley No. 193 del 1966; **4to.)** Conceder, un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para el pago de las sumas adeudadas al Fisco.- **5to):** Remitir, al contribuyente dos (2) formularios FI-53 Ref. para que efectúe el pago de las requeridas sumas en una de las Colecturas de Rentas Internas"; c) que sobre el recurso jerárquico contra la resolución anterior el Secretario de Estado de Finanzas dictó el 24 de mayo de 1971 la Resolución No. 406-71 cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resuelve: Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Texaco Caribbean Inc., contra la Resolución 10-70 de fecha 12 de febrero del 1970, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 10-70 de fecha 12 de febrero del 1970, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; d) que con motivo del recurso contencioso administrativo del 7 de junio de 1971 interpuesto por la recurrente La Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó el 11 de diciembre de 1973, una sentencia preparatoria cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admitir, como al efecto admite en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Texaco Caribbean Inc., contra la Resolución No. 406-71 de fecha 24 de mayo de 1971, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **Segundo:** Ordenar,

como al efecto ordena, una medida de instrucción, consistente en el depósito en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en un plazo no mayor de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia, del expediente completo que culminó con la supra indicada Resolución No. 406-71'; e) que el 13 de octubre de 1977 el mismo Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Texaco Caribbean Inc., contra la Resolución No. 406-71 de fecha 24 de mayo de 1971, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la Resolución No. 406-71 de fecha 24 de mayo de 1971, dictada por el Secretario de Finanzas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. **Tercer Medio:** y **Cuarto Medio:** Violación del Párrafo II del artículo 55 de la Ley No. 5911 de 1962. Insuficiencia en la instrucción de la causa, Falta de base legal, Violación del principio universal en materia tributaria de que en una misma partida no debe haber duplicación;

Considerando, que en sus cuatro medios de su memorial que se reúnen para su examen, por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis: que ella ha venido sosteniendo desde que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta impugnó sus declaraciones juradas para el pago del impuesto correspondiente a los años 1964 y 1965 que dicha Dirección empleó un método errado para la aplicación del impuesto del 18 por ciento sujeto a retención que ordena el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, cuando las ventas han sido giradas al exterior; que la compañía recurrente acreditó al exterior en el año 1964 la suma de RD\$417,417.36 y sobre esa suma pagó el 18 por ciento, que sin embargo la Dirección General del Impuesto sobre la Renta hizo un ajuste a esa declaración y dispuso que el 18 por ciento debía ser calculado a base de RD\$493,119.39 sin dar motivo que justifique ese ajuste, ni tampoco señalar que esa fuera la suma acreditada al exterior y no la de RD\$417,417.36; que en

ese mismo orden de ideas, la recurrente acreditó a su Casa Matriz en el exterior en el año 1965, la suma de RD\$307,918.47 y sobre esa suma pagó el 18 por ciento que sin embargo la Dirección General del Impuesto sobre la Renta hizo un ajuste a esa declaración y dispuso que el 18 por ciento debía ser calculado a base de la suma de RD\$341,352.43 sin dar tampoco ningún motivo que justifique ese ajuste, ni tampoco señalar que la suma acreditada al exterior fuese esa y no la de RD\$307,352.47, que el recurso elevado por la recurrente a la Secretaría de Estado de Finanzas no se refirió en absoluto a que se admitieran como deducibles los pagos que en cada uno de los ejercicios de 1964-1965 ha pagado por concepto del referido 18 por ciento; que este recurso consistió en reclamar que las sumas retenidas para el pago de ese impuesto, que no fueron acreditadas ni giradas al exterior, no están sujetas al pago de ese gravamen si se hace una interpretación y aplicación correcta y justa del párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Impuesto sobre la Renta No. 5911, que la Cámara de Cuentas no ha dado ninguna motivación en cuanto a que si el 18 por ciento debía ser calculado a base de lo declarado por la compañía a base de las sumas superiores que señala la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que el Tribunal Superior Administrativo no ha dicho ni ha justificado el por qué debía la recurrente hacer el cálculo sobre las referidas sumas, superiores en monto a las que realmente fueron acreditadas al exterior, la sentencia impugnada debió indicar cual fue el método utilizado para hacer el ajuste y además justificarlo al amparo de la ley y el derecho; que en el último considerando de la sentencia impugnada se afirma que el recurso a la Secretaría de Estado de Finanzas no se refería a que se admitieran como deducibles los pagos que en cada uno de los ejercicios de 1964-1965 ha pagado por concepto del referido 18 por ciento, que al hacer esa afirmación el Tribunal Superior Administrativo incurre en desnaturalización de los hechos pues la recurrente ha venido sosteniendo que el ajuste efectuado por la Dirección del Impuesto sobre la Renta y confirmado por Resolución del Secretario de Estado de Finanzas, no está justificado ya que la recurrente pagó el 18 por ciento sobre las sumas que realmente fueron acreditadas al exterior en virtud del párrafo II del artículo 55 de la Ley No. 5911 de 1962, de modo que la Compañía no estaba limitada

su recurso jerárquico en detrimento de los derechos que ha venido invocando; que tampoco hay constancia en la sentencia impugnada de que los Jueces del Fondo hayan realizado alguna medida de instrucción que le permitiera formar su criterio en el sentido de que el 18 por ciento debía ser calculado sobre las sumas superiores indicadas por la Dirección General y no sobre las sumas que realmente fueron acreditadas al exterior según declaración jurada de la Compañía que el punto litigioso en el presente caso queda circunscripto a determinar si ese 18 por ciento debe calcularse sobre la totalidad de las rentas que hayan sido pagadas o si solamente debe limitarse a las rentas que hayan sido giradas o acreditadas al exterior, que en esas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, violación del párrafo II del artículo 55 de la Ley No. 5911 de 1962 e insuficiencia de la instrucción de la causa y en consecuencia debe ser casada:

Considerando, que el Tribunal *a-quo* dice así en uno de sus considerandos: "que los ajustes practicados por la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta consistieron en esencia en aplicar el 18 por ciento de los beneficios sujetos a retención de conformidad con el párrafo II del artículo 55 de la Ley de la materia" y agrega "que abundando más sobre la especie este Tribunal ha establecido que la empresa recurrente calculó el 18 por ciento previsto en el artículo 55 Párrafo II de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 sobre la suma de RD\$417,417.36 y RD\$307,918.47 en vez de hacerlo sobre las sumas de RD\$493,119.39 y RD\$341,352.43 de donde resulta el impuesto indicado en el dispositivo de la Resolución", que por lo expresado anteriormente el fallo impugnado ha hecho una correcta interpretación del párrafo II del artículo 55 de la Ley No. 5911 de 1962, que establece "cuando las ventas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con 18 por ciento único, sujeto a retención", que este impuesto se aplica de conformidad con el texto transcrito precedentemente a los beneficios que en su totalidad se acrediten al exterior, sin que se pueda pretender que se admita como deducible de esa suma el pago del impuesto que en cada ejercicio se haga por concepto del 18 por ciento mencionado, que por otra parte contrariamente a como lo alega la recurrente, el Tribunal a-

quo antes de juzgar el fondo del recurso, ordenó el 11 de diciembre de 1973, una medida de instrucción consistente en el depósito del expediente completo que culminó con la Resolución No. 406-71 del Secretario de Estado de Finanzas, documentos que fueron ponderados en la sentencia impugnada; que además la misma contiene una relación de los hechos de la causa y una motivación suficiente, sin desnaturalización alguna que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Texaco (Caribbean) Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 13 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS).- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1983 No. 46

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro J. Tavárez H. y Francisco Segundo Hernández y/o Hernández Motors, C. por A.

Abogado (s): Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Nelson J. Ramos Nivar.

Recurrido (s): Primitivo Facundo Benítez.

Abogado (s): Dr. José de Paula.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de junio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Tavárez Hernández y Francisco Segundo Hernández, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, y/o Hernández Motors, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor José de Paula, cédula No. 106423, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrido Primitivo Facundo Bonifacio Benítez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Palmira, Km. 9 1/2 de la autopista Duarte, cédula No. 10973, serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 28 de marzo de 1979, suscrito por los doctores Ismael Alcides Peralta Mora y Nelson J. Ramos Nivar, cédula No. 29177, serie 54 y 114460, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de abril de 1979, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Primitivo Bonifacio Segundo Benítez contra Pedro y Francisco Segundo Hernández y/o Hernández Motors, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 30 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Primitivo Bonifacio Benítez contra Tavárez Hernández y Francisco Hernández y/o Hernández Motors, C. por A.; **Segundo:** Se condena al pago de las costas al

demandante y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Bautista Germán del Villar, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino en sentencia impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Primitivo Bonifacio Benítez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, dictada en favor de Hernández Motors, C. por A., y/o Pedro Tavárez Hernández y Fco. Segundo Hernández cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Hernández Motors, C. por A., y/o Pedro Tavárez Hernández y Francisco Segundo Hernández a pagarle al señor Primitivo Facundo Benítez la suma de RD\$8,545.81, más los intereses legales de dicha suma a partir de dicha demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Hernández Motors, C. por A., y/o Pedro Tavárez Hernández y Francisco Segundo Hernández, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la Prueba;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente, en sus dos medios de casación, que se reúnen para su examen, que la Cámara **a-qua** lo único que tomó en cuenta para dictar su sentencia fue el peritaje realizado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en el cual no señala la suma de dinero contratada, ni la pagada, como tampoco las sumas adeudadas al recurrido por los recurrentes; que no existe la prueba de que Primitivo Segundo Benítez contratara con los recurrentes trabajos por RD\$17,767.81; que estos hayan pagado al primero RD\$8,222.45 y que ellos adeudan al recurrido RD\$8,545.36, de manera que, los motivos de la sentencia son pura y simples afirmaciones, sin ninguna prueba;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

revela que, los recurrentes fueron condenados a pagar al recurrido RD\$8,545.81, por concepto de salarios dejados de pagar, balance que la Cámara **a-qua** dice deducir del valor de RD\$17.767.81 en que fueron convenidos los servicios del recurrido y la suma de RD\$9,222.45 pagado por los recurrentes, conforme a un informe en una construcción, preparado por el Ing. David E. Medrano Aguillo, ayudante de la sección de Presupuesto y Cubicaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y revisado por el Ing. Janer Veras Castro, ayudante de la misma sección, pero que tal como afirman los recurrentes, en el citado informe no se consigna la suma por la cual fueron contratados los servicios del recurrido, ni los valores pagado a cuenta, que hayan permitido al Juez **a-quo** justificar el dispositivo del fallo impugnado; que, por tanto, la Cámara **a-qua** no sólo ha violado las reglas de la prueba y sino que ha naturalizado los hechos resultantes del referido informe al reconocerles un sentido y alcance que no tienen y deducir consecuencias probatorias de elementos de juicio que no contienen dicho informe, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara, Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1983 No. 47

Sentencia impugnada: Sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón A. Saleta Báez y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Compareció el Dr. Aníbal Campagna, por sí, por el Lic. Evander E. Campagna y por el Dr. Héctor Valenzuela.

Interviniente (s): Remigio Resumil y compartes.

Abogado (s): Compareció el Dr. Aníbal Campagna, por sí, por el Lic. Evander E. Campagna y por el Dr. Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Saleta Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 14, No.13, Jardines Metropolitanos, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la Av. Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 1978 por la Corte de Apelación de

Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de abril de 1980, suscrito por su abogado Dr. Jesús J. Sánchez A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, del 11 de abril de 1980, suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de los recurrentes, cédula No. 29612, serie 47, residente en Restauración No. 4, La Vega;

Visto el escrito de los intervinientes Remigio Resumil Aragunde, dominicano, mayor de edad, cédula No. 57080, serie 1ra., Remigio Resumil hijo, casado, comerciante, cédula No. 63000, serie 31; Lucila de Ybeling, casada, española, oficios domésticos, cédula No. 57765, serie 31, domiciliada y residente en Santiago;

Visto el auto dictado en fecha 28 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y falló del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los

documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 1975, en el cual una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 7 de junio de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación incoados por el Dr. Gregorio de Jesús Batista G., quien actúa a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Alfonso Saleta (persona puesta en causa como civilmente responsable) y José Arbona, Alfonso Ramón Saleta y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 342-Bis de fecha siete (7) de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado José Arbona, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Arbona, culpable de violar los artículos 61, 65, 76 letra (B) inciso 1ro. y 49 letra (D) del inciso 1ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado José Arbona, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Remigio Resumil Aragunde, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio en lo que respecta a este último; **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil intentadas por los señores Remigio Resumil, Remigio Resumil hijo y Lucila Resumil de Ybeling, en sus calidades de cónyuge superviviente común en bienes e hijos legítimos respectivamente de la nombrada Lucila de Resumil (Fallecida) contra el señor Alfonso Ramón Saleta Báez, persona civilmente responsable y la Compañía

de Seguros "Dominicana de Seguros, C. por A.", en su doble calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de este último, por haber sido hechas conforme a las normas y exigencias procesales; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Alfonso Ramón Saleta Báez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) En lo que respecta a la señora Lucila de Resumil (Fallecida), la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de los señores Remigio Resumil, Remigio Resumil hijo y Lucila Resumil de Ybeling, por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; b) En lo que respecta al señor Remigio Resumil Aragunde, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en su favor, por las graves lesiones sufridas por él a consecuencia del accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Alfonso Saleta Báez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Décimo:** Que debe condenar y condena al señor Alfonso Ramón Saleta Báez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Aníbal Campagna y Lic. Evander E. Campagna, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en su ordinal segundo en el sentido de condenar al prevenido José Arbona, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) únicamente, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al inculpado José Arbona al pago de las costas; **QUINTO:** Condena a Alfonso Ramón Saleta Báez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Lic. Evander Campagna y los doctores Aníbal Campagna y Héctor Valenzuela, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en apoyo de los tres medios de casación propuestos por el recurrente Ramón Alfonso Saleta Báez, los cuales se reúnen para su examen, alega en síntesis,

que la Corte a-qua no ponderó ni mencionó una certificación de la Superintendencia de Seguros, depositada para demostrar que el asegurado de la Compañía Dominicana de Seguros no fue puesto en causa; y que la sentencia no podía ser declarada común y oponible a dicha entidad aseguradora; que no dio motivos con relación a las conclusiones formales en ese sentido; y que el asegurado es el señor Andrés Antonio Grullón Martínez; que se incurrió en vicio de falta de base legal y no se ponderaron las declaraciones de los testigos; que se alteraron documentos, porque se excluye de la certificación de la Superintendencia de Seguros al señor Andrés Antonio Grullón Martínez, para justificar la propiedad o beneficio de la póliza a favor de Alfonso Ramón Saleta Báez, sin tomar en cuenta que a partir del 19 de marzo de 1975, fecha del inicio de la póliza, Grullón Martínez, recibió los beneficios de la póliza de Seguros por medio de traspaso, según endoso No. 1938 de la misma fecha; pero,

Considerando, que respecto de los medios propuestos, en la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el No. 5874 del 6 de octubre de 1975, fue examinada y con relación a la misma, se ponderó que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., expidió la póliza No. 30559, con vigencia desde el 19 de marzo de 1975 al 17 de marzo de 1976, a beneficio de Alfonso Ramón Saleta Báez, lo que evidencia, que sí se hizo mención de la referida certificación; que asimismo, fue ponderada la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, para establecer que el automóvil con el cual se ocasionaron los daños y perjuicios, es propiedad de Alfonso Ramón Saleta Báez; que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, admitiendo que el beneficiario de la póliza es el mencionado Saleta Báez; lo cual revela que se hizo mención de dichas certificaciones; y que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo se basó en los referidos documentos y en el endoso No. 1938 de la Certificación de la Superintendencia de Seguros, en la que consta: que a partir del 19 de marzo de 1975, la aseguradora hizo cambio, resultando favorecidos el señor Andrés Antonio Grullón Martínez y/o Alfonso Ramón Saleta Báez, para amparar el automóvil Pontiac, lo que evidencia que en el fallo, se dieron motivos, con relación a las condiciones del recurrente, quien fue

puesto en causa, y en esa virtud, si podía declararse oponible la sentencia a la entidad aseguradora en cuestión; que por tanto, los medios propuestos por el recurrente, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente Dominicana de Seguros, C. por A., alega en su medio único de casación lo siguiente: Falsa aplicación del artículo 68 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana; Violación por desconocimiento del artículo 6 del Código Civil y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio y falta de Base Legal;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su memorial de casación, que en los motivos de la sentencia, ninguno se refiere a las conclusiones que les fueron sometidas; que el artículo 68 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República, tiene por finalidad, no serle oponible a terceros, las exclusiones contenidas en la póliza de Seguros; y que la Corte **a-qua**, incurrió en una falsa aplicación del referido artículo, porque las exclusiones de la recurrente, no se fundan en las exclusiones contenidas en la póliza de seguros, sino en las exclusiones que hacen de la ley que rige la materia; que el conductor del vehículo que causó el daño no porta licencia y que la responsabilidad de la Compañía de Seguros, escapa a toda reclamación civil del presente caso; Pero,

Considerando, que cuando se establece la existencia de una póliza de Seguro Obligatorio, regido por la Ley No. 4117 de 1955 y el asegurado es condenado a una reparación por haber éste, o una persona por la cual deba responder, ocasionado daños a otras personas, las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora de que se trate dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa por el demandante o por el asegurado, como ha ocurrido en el caso; que conforme, el artículo 68 de la Ley No. 126 de Seguros Privados de la República Dominicana del 22 de mayo de 1971 "Las exclusiones de riesgos consignados en la póliza, eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto, cuando se trata de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador a recurrir contra el asegu-

rado en falta"; que por esa razón, la aseguradora recurrente no puede escapar a esa responsabilidad, ya que la exclusión alegada, no es oponible a terceros, en virtud de la ley;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, se revela, que el fallo impugnado contiene, motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; y que no se ha incurrido en los vicios denunciados, por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a las partes civiles constituidas daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Ramón Alfonso Saleta Báez, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y lo condena al pago de las referidas sumas más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Remigio Resumil Aragunde, Remigio Resumil hijo, Lucila Resumil de Ybeling, en los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Saleta Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de febrero de 1978 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ramón A. Saleta Báez, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Evander E. Campagna, Dr. Aníbal Campagna y Dr. Héctor Valenzuela, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la entidad aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-

ña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1983 No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Matilde Noriega Elmúdesi y Cía. de Seguros América Homme Assurance Company.

Recurrente (s): Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.,

Interviniente (s): Bernardo Sureda.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Matilde Noriega Elmúdesi, dominicana, mayor de edad, cédula No. 48405, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en el ensanche Piantini; calle Federico Geraldini No. 56, y la América International Underwriter S.A., con asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de julio del 1982, por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 20 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Carlos R. Rodríguez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de enero de 1983, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., cédula No. 3260, serie 42, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Fernando Sureda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 66050, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 100 letra "c" de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo personas con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 3 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén a nombre y representación del señor Bernardo Sureda en fecha 3 del mes de julio del año 1980, y la Dra. Carmen Fortuna de Rojas en

representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 9 del mes de julio del año 1980, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 3 del mes de julio del año 1980, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara a la señorita Matilde I. Noriega Elmúdesi, culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 61, 65 y 97 y en tal virtud se condena a pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al señor Pedro José Sureda Valerion, no culpable por no haber violado la Ley No. 241 en ninguno de sus artículos, las costas en cuanto a él se declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Bernardo Sureda contra la señorita Matilde I. Noriega Elmúdesi, en su doble calidad de conductora y persona civilmente responsable y la compañía Seguros America International Underwriters, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. LL41C6F-105754, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **CUARTO:** Se condena a la señorita Matilde Isabel Noriega Elmúdesi en su doble calidad de conductora y persona civilmente responsable a pagar al señor Bernardo Sureda, una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este último a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a la señorita Matilde Isabel Noriega Elmúdesi al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a la señorita Matilde Isabel Noriega Elmúdesi al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** La presente sentencia es común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía American International Underwriters (American Home Assurance), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Se modifica el monto de la indemnización señalada en favor del señor Bernardo Sureda para que en vez de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) sea la suma de RD\$1,270.65 (Un Mil Doscientos Setenta Pesos Oro con Sesenta y Cinco Centavos), más los intereses legales de dicha suma; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la

forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Bernardo Sureda por intermedio de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a la nombrada Matilde Isabel Noriega Elmúdesi al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre recurso de casación interpuesto por los recurrentes la Suprema Corte de Justicia, dictó el 7 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Por tales motivos: **PRIMERO:** Admito como intervinientes a Fernando Sureda, en el recurso de casación interpuesto por Matilde Noriega Elmúdesi y América Internacional (Santo Domingo, S.A.) contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre del año 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes; d) que apoderada por envío la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 19 de julio de 1982, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA:** **PRIMERO:** Se declara a la señorita Matilde I. Noriega Elmúdesi, culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 61, 65, 97 y en tal virtud se condena a pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al señor Pedro José Sureda Valero, no culpable por no haber violado la Ley No. 241, en ningunos de sus artículos. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Bernardo Sureda, contra la señorita Matilde I. Noriega Elmúdesi, en su doble calidad de conductora y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros American International Underwriters (American Home Assurance), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. LL41C6F-105754, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Se condena a la señorita Matilde I. Noriega Elmúdesi, en su doble

calidad de conductora y persona civilmente responsable a pagar al señor Bernardo Sureda una indemnización de RD\$800.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este último a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a la señorita Matilde Isabel Noriega Elmúdesi al pago de los intereses legales de la referida suma, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a la señorita Matilde Isabel Noriega Elmúdesi al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** La presente sentencia es común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía American International Underwriters (American Home Assurance), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala y errónea interpretación de los artículos 10 de la Ley No. 4117, 59 y 415 combinados del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que de acuerdo a las declaraciones de las partes y los documentos del expediente, quedó establecido que el accidente se debió a las imprudencias cometidas por el co-prevenido Pedro José Sureda, por conducir temerariamente su vehículo y sin estar provisto de licencia; b) que en la sentencia se ha incurrido en violación al artículo 10 de la Ley No. 4117, ya que en la especie, la Compañía de Transportación C. por A., propietaria del vehículo resultó en el accidente, asegurado con la American Home Assurance Company, no ha sido demandada civilmente ni se ha establecido que entre la prevenida y la Compañía mencionada existiera ninguna vinculación contractual, que permitiera declarar oponibles a dicha Compañía los daños y perjuicios a que fue condenada la prevenida; razón por la cual en la sentencia se han desnaturalizado los hechos y la misma carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que la Corte **a-qua** para declarar único culpable a la

prevenida recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 12 de diciembre de 1979, mientras Matilde I. Noriega Elmúdesi, conducía el carro placa No. 120-380 de su propiedad, asegurado con póliza No. 64-68106, de la American International Underwriters S.A., (American Home Assurance), transitando de sur a norte por la calle Federico Gerardino al llegar a la intersección con la calle Roberto Pastoriza, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 118-117, conducido por su propietario Bernardo Sureda, quien transitaba de este a oeste por la calle Roberto Pastoriza, resultando los vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de la prevenida recurrente, por transitar en una vía donde existía un letrero de Pare y no tomar las medidas de lugar para reiniciar la marcha después de haberse detenido; que por todo lo expuesto se pone de manifiesto, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes el accidente se debió a la falta exclusiva de la hoy recurrente, que lo que los recurrentes alegan como desnaturalización no es más que la crítica dirigida a la apreciación que sobre los hechos de la causa dieron los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación y que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del fallo impugnado y los documentos del expediente revelan que en el momento del accidente el vehículo placa No. 120-380, era propiedad de la prevenida Matilde I. Noriega Elmúdesi y estaba asegurado con la American International Underwriters S.A., (American Home Assurance) a nombre de la Compañía de Transportación, C. por A., que como el seguro de vehículos en in rem, a la parte civil le bastaba como lo hizo poner en causa por la citación correspondiente a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente a fin de que la sentencia intervenida le fuere oponible, que esta citación equivale para la compañía

aseguradora a notificación de la sentencia cesión, que al fallar el Juzgado **a-quo** declarando oponibles las condenaciones civiles a la compañía aseguradora procedió correctamente, que por tanto, se desestima también el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de violación al artículo 97 letra a), de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) el artículo 100 de la mencionada Ley, con multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$85.00; que al condenar a la prevenida recurrente al pago de una multa de RD\$10.00 pesos la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida ocasionó a Bernardo Noriega constituido en parte civil daños materiales que evaluó en la suma de RD\$800.00; que al condenar a Matilde Noriega Elmúdesi, en su doble condición de prevenida y propietaria del vehículo, al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la American International Underwriters, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de la prevenida recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Bernardo Sureda en los recursos de casación interpuestos por Matilde Noriega Elmúdesi y la American International Underwriters, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de julio de 1980, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a la prevenida Matilde Noriega Elmúdesi al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Bernardo Gutiérrez Guillén, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad y las hace oponibles a la American International Underwriters, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

MIGUEL JACOBO
Secretario General de la
Superior Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.
30 de Julio de 1983

SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPERIOR CORTE DE JUSTICIA

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE
EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1983**

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.	16
Recursos de casación civiles fallados.	17
Recursos de casación penales conocidos.	34
Recursos de casación penales fallados.	31
Causas disciplinarias conocidas.	—
Causas disciplinarias falladas.	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.	7
Defectos.	2
Exclusiones.	2
Recursos declarados caducos.	—
Recursos declarados perimidos.	—
Declinatorias.	6
Desistimientos.	2
Juramentación de Abogados.	13
Nombramientos de Notarios.	16
Resoluciones administrativas.	34
Autos autorizados emplazamientos.	29
Autos pasando expedientes para dictamen.	56
Autos fijando causas.	61
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.	1
TOTAL.	331

MIGUEL JACOBÓ F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.,
30 de junio de 1983.